

Bogotá D.C., octubre 20 de 2025

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTA O CUNDINMARARCA (Reparto)

Bogotá D.C.

REFERENCIA : **Acción de Tutela por VÍAS DE HECHO**, por vulneración al derecho fundamental al debido proceso, principio de confianza legítima, derecho a la igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad, derecho al trabajo, principio de equidad, a la obligatoriedad en el cumplimiento de las reglas del concurso de méritos especial para la escogencia del **Contralor Municipal de Bogotá D.C.**, principio de la buena fe, derecho de petición.

ACCIONANTE : Lennart Mauricio Castro López

ACCIONADOS : **Concejo de Bogotá, Universidad de Cartagena**

VINCULADOS : La Procuraduría General de la Nación, **demás autoridades que el despacho vincule.**

Lennart Mauricio Castro López, mayor de edad, identificado con C.C. No **13.719.722 de Bucaramanga**, en calidad de participante inscrito y admitido dentro del actual “concurso de méritos especial para la escogencia del Contralor Municipal de Bogotá D.C.”, por medio del presente instrumento muy respetuosamente **acudo ante la corporación judicial competente** con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA por vías de Hecho** en contra el resultado definitivo de las pruebas de conocimientos **y demás actuaciones administrativas** promovidas por los accionados dentro del concurso de méritos especial para la escogencia del Contralor Municipal de Bogotá D.C., para que previos los trámites señalados en **el artículo 86 de la Carta Política y en el Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 306 de 1992 ahora en el Título 3 Capítulo 1 del Decreto 1069 de 2015**, se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, principio de confianza legítima, derecho a la igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad, derecho al trabajo, principio de equidad, a la obligatoriedad en el cumplimiento de las reglas del concurso de méritos especial para la escogencia del **Contralor Municipal de Bogotá D.C.**, principio de la buena fe, derecho de petición, **por presentar VIAS DE HECHO** consagrados en la Constitución Política de 1991., así como a cualquier otro derecho fundamental o conexo que se demuestre como vulnerado y amenazado.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito la suspensión provisional el resultado definitivo de las pruebas de conocimientos **y demás actuaciones administrativas** promovidas por los accionados dentro del concurso de méritos especial para la escogencia del Contralor Municipal de Bogotá D.C. basándose en la facultad otorgada por el **artículo 7 del Decreto 2591 de 1991** a los Jueces y Magistrados de tutela, con el fin de que

adopten medidas provisionales sobre los actos que amenacen o vulneren derechos fundamentales, con el fin de proteger los derechos o para evitar que se produzcan otros daños o perjuicios ciertos e inminentes al interés público. La norma dispone lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

(se subraya y resalta).

La Corte Constitucional, ha expresado en lo pertinente a la procedencia de la medida provisional en las circunstancias que precisa el citado Decreto 2591 de 1991, lo siguiente:

“En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial -o particular, en determinados casos-, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1° del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2° del artículo transcrito)”

Frente al caso concreto, para que considere el despacho, se encuentra clara la necesidad de salvaguardar la protección los derechos fundamentales al debido proceso, principio de confianza legítima, derecho a la igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad, derecho al trabajo, principio de equidad, a la obligatoriedad en el cumplimiento de las reglas del concurso de méritos especial para la escogencia del **Contralor Municipal de Bogotá D.C.**, principio de la buena fe, derecho de petición, **por presentar VIAS DE HECHO** consagrados en la Constitución Política de 1991, como paso a explicar en los hechos y consideraciones de manera específica y de manera general, así:

* **Resultado obtenido en las pruebas de conocimientos**, en la fecha 1 de octubre de 2025, durante la exhibición de documentos, pude identificar que, con relación a las preguntas 1 a la 100 correspondientes a la prueba de conocimientos **supuestamente** obtuve coincidencia entre la respuesta correcta y la señalada en la hoja de respuestas en **67 aciertos**, y no 66 como lo indicaron en el resultado, **sin contar** con la **bibliografía, soporte, justificación empleado para el enunciado, la bibliografía, soporte, justificación para la opción de respuesta, y la bibliografía, soporte, justificación para la opción de los distractores.**

Obteniendo como respuesta por parte de la Universidad de Cartagena...

Con el fin de dar respuesta a su reclamación, nos referiremos al primer punto señalado por usted, relacionado con el resultado obtenido en las pruebas de conocimientos, una vez verificada la información correspondiente a la clave de respuestas y a las respuestas que usted marcó, se comprobó que existen 67 aciertos como lo relaciono en su reclamación, por tanto, la entidad procederá a realizar el ajuste correspondiente.

Y al publicar el resultado final de la prueba de conocimientos, indicaron...

Resultados					
Buscar					
Prueba	Carácter	Preguntas	Aciertos/Resultados	Peso Porcentual	%
Verificación de Requisitos Mínimos	Eliminatorio	No aplica	Admitido	0	N/A
Prueba de conocimiento	Eliminatorio	100	66.00	39.60	60

* En ningún Acto Administrativo tuvieron en cuenta el procedimiento administrativo que establece la Ley 823 de 2013, *"Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres"*, desconociendo lo contemplado en el artículo 126 de la Carta Política, lo indicado en el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Quinta, Magistrado Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, Fallo fe fecha 25 de mayo de 2023, Nulidad electoral, Radicado 11001-03-28-000-2022-00297-00 y 11001-03-28-000-2022-00311-00, no han respetado la cuota de género, vulnerando los principios y fundamentos de la Ley, jurisprudencia del Consejo de Estado, el documento CONPES - CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN No 4080 de fecha 18 de abril de 2022 de POLÍTICA PÚBLICA DE EQUIDAD DE GÉNERO PARA LAS MUJERES: HACIA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PAÍS

En tal sentido, no se pueden dejar pasar por alto el incumplimiento de las reglas del concurso de méritos especial para la escogencia del **Contralor Municipal de Bogotá D.C.**, por lo cual, es necesario acudir ante el honorable Tribunal o Consejo de Estado, con el fin de que con base en el material probatorio dentro del concurso tenga como única finalidad la protección de los derechos fundamentales, se ordene la suspensión de los actos administrativos y **actuaciones administrativas adelantadas por El concejo de Bogotá y La Universidad de Cartagena.**

Se reclama la suspensión de los referidos actos administrativos, proferidos por los accionados, con base en lo indicado en la Constitución Política y desarrollado en el CPACA, en relación con el debido proceso que debe surtirse frente a los actos administrativos como son la interposición de los recursos ante la misma

Administración o la impugnación de la legalidad del acto administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mecanismos legales procedentes en el caso que nos ocupa.

Frente a la suspensión provisional fundamentada en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha precisado cuáles son las condiciones que deben cumplirse para la expedición de medidas provisionales.

Así, por ejemplo, mediante **Auto 241 de 2010 proferido el 14 de julio de 2010** por la Sala Plena de la referida Corte, dicha Corporación decidió *“SUSPENDER de inmediato y hasta tanto la Sala Plena de la Corte Constitucional dicte sentencia en el presente proceso, el cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias dictadas por (...)”*. En esa providencia, la Corte expuso los requisitos que deben cumplirse para que pueda expedir una medida de suspensión provisional de un fallo de tutela, como se cita a continuación:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la expedición de medidas provisionales está sujeto al lleno de los siguientes requisitos Ver Autos 031 de 1994 ((MP. Jorge Arango Mejía), 039 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 041 A de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 049 de 1995 (Carlos Gaviria Díaz), 166 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda) y 035 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto). En dichos autos, la Corte ordenó, como medida provisional, la suspensión de las decisiones judiciales de tutela objeto de revisión. Ver también, Auto del 17 de marzo de 2010, Referencia: Expediente 2483488.:

(i) Que estén **encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público**, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. La Corte, en Auto 049 de 1995 MP. Carlos Gaviria Díaz., señaló lo siguiente:

“Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental ‘tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto’ Auto 039 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero). Igualmente, ha sido considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”

(ii) Que se esté **en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e imposterables para evitarlo**. Así se pronunció esta Corporación en Auto 003 de 1998 MP. Vladimiro Naranjo Mesa:

“Esta Corporación ha reconocido que, en virtud del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede decretar la suspensión provisional de un acto concreto sólo cuando lo considera necesario y urgente para proteger el derecho invocado de un perjuicio que pueda resultarle irremediable.”

(iii) Que exista **certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable**. Ver sentencia T-236 de 1996 (MP. Carlos Gaviria Díaz) y Auto 035 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

(iv) Que exista **conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados**. Sobre el particular la Corte sostuvo en Sentencia T-162 de 1997 MP. Carlos Gaviria Díaz:

“Así pues, la norma permite establecer que la conexidad entre el derecho que se alegue violado y la medida provisional adoptada, es el criterio que permite establecer si el juez actuó correctamente. En otras palabras, si la orden está encaminada a tutelar la garantía fundamental aparentemente vulnerada, entonces podrá decirse que el juez estaba facultado para adoptarla.”

(v) Que la medida provisional se adopte **solamente para el caso concreto objeto de revisión**. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha

ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto. Ver Autos 031 de 1994 (MP. Jorge Arango Mejía), 039 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 041A de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), y 035 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), entre otros.” (se resalta y subraya).

En consideración a lo anterior, es claro que los Jueces y Magistrados en sede de Tutela se encuentran facultados para ordenar la suspensión provisional de actos administrativos como de las providencias emitidas en trámite de la acción de tutela, siempre que la solicitud cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional reiterada sobre la materia que, para el caso concreto, resulta aplicable.

PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS resultados definitivos de la pruebas de conocimientos y demás actuaciones administrativas promovidas por los accionados dentro del concurso de méritos especial para la escogencia del Contralor Municipal de Bogotá D.C..

La solicitud de suspensión de los actos administrativos promovidos por los accionados dentro del concurso de méritos especial para la escogencia del Contralor Municipal de Bogotá D.C., cumplen con todos los requisitos exigidos por la Corte Constitucional, por las razones que se han venido exponiendo en el presente escrito, y que se reiteran a continuación de forma concreta para cada uno de los requisitos referidos por la Corte:

- i) ***Protección de un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.***

La suspensión de los actos administrativos es totalmente procedente, toda vez que con la partes considerativo como resolutive se busca es evitar dejar sin valor y efecto con los cuales se persigue que los accionados continúen con el concurso con todas las irregularidades explicadas de manera general y de manera específica en los hechos y consideraciones para que se cumpla las reglas de juego contempladas en **la Resolución 762 de 2025** de manera objetiva con el pleno y lleno de requisitos solicitados para escoger al mejor e idóneo profesional en el cargo de **Contralor Municipal de Bogotá D.C.**

- ii) ***Perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo***

Se pudo advertir sobre la vulneración de los derechos fundamentales, de las preguntas que **se redactaron con errores como (uso incorrecto de la negación, extensión inapropiada de los distractores, extensión inapropiada de la clave, Incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta)**, “*pues La prueba de conocimientos específicos se convirtió en algo aleatorio, donde la calificación fue y depende de que el concursante adivine, en un gran número de casos, cuál es la respuesta La Universidad de Cartagena consideró, sin mayor asidero, y frecuentemente en forma equivocada, como la respuesta acertada*” por la falta de técnica quienes realizaron las preguntas con su respectiva respuesta de manera subjetiva.

Las preguntas de selección múltiple con única respuesta presentan retos pedagógicos y de evaluación tanto en la formulación de las premisas o proposiciones que constituyen la base formal de lo que desea evaluar como en el planteamiento de las alternativas con única respuesta posible o con la técnica de la mejor respuesta entre varias posibles, pues, **si bien existe una segunda respuesta posible, ésta no se considera en la evaluación como la mejor, por no resolver completamente el problema planteado o por contener alguna tautología o no recoger todas las características solicitadas.**

La calificación de la prueba debe reñir con el principio de objetividad, **porque me están negando el puntaje por respuestas que son acertadas**, que puedan ser que no coincidían con las La Universidad de Cartagena consideraron como tales y quizás a otros se les otorgó puntaje por respuestas equivocadas por el solo hecho de "adivinar" cuáles eran las La Universidad de Cartagena consideraron como válidas

Es una realidad evidente ante la convocatoria para escogencia de un cargo, por lo cual, de continuar esta situación, el presente suscrito quedará sin herramientas para continuar con el procedimiento del concurso de manera transparente y oportuna.

Es necesario concluir, que los actos administrativos deja en firme la lista de los participantes que continúan con el proceso, dejándome sin la facultad de continuar en el proceso y con mis derechos fundamentales desprotegidos, permitiendo que los accionados administre el concurso de méritos especial para la escogencia del **Contralor Municipal de Bogotá D.C.** al libre arbitrio de sus decisiones, quedando impunes sus acciones, frente a los participantes que de buena fe nos presentamos a participar del concurso.

iii) ***Certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable***

La amenaza del perjuicio irremediable es cierta y evidente en la prueba de conocimientos, como ejemplo traigo a colación una de las 100 preguntas, que resalto del **examen**:

Pregunta 1

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“Expedición Resolución 487 de 2023 el Min ambiente. rio magdalena.8departamentos 47 municipios...autoridad territorial restricción ambiental afecta proyectos de inversión por billones de pesos ... 12 pueblos indígenas rechazo de consulta previa y proponen modo de congestión...”*

1.Nación protección ambiental y entes territoriales “principio fundamental de la constitución política”

Como:

Respuesta determinada como correcta: **B** *“conurrencia competencial que reconoce simultaneidad entre niveles requerimientos coordinación y concentración de medidas armónicas”.*

Respuesta marcada por el aspirante: **A** *“prevalencia ambiental nacional por carácter supranacional de ecosistemas ampliado rigor subsidiario para competencias no asignadas”*.

Motivo de inconformidad:

Una palabra **“COGESTION”** que no tiene sentido con el enunciado, la pregunta y las respuestas.

La cogestión es la práctica de una gestión compartida donde diferentes actores, como el Estado, comunidades, trabajadores o grupos de usuarios, intervienen en la toma de decisiones sobre un recurso o una empresa. Implica compartir y repartir el poder para lograr una dirección conjunta, involucrando grados variados de participación que pueden ir desde la información y consulta hasta el control e incluso la codecisión.

Extensión inapropiada del enunciado de la pregunta, de los distractores y de la respuesta clave, Incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta.

Es así como la respuesta mas acertada al enunciado es la **A**, establecido en el Artículo 79 de la Constitución, que también dicta la obligación del Estado y la comunidad de protegerlo y garantizar la participación ciudadana en las decisiones ambientales. Se complementa con el principio de desarrollo sostenible y el deber del Estado de planificar el uso de los recursos naturales para asegurar su sostenibilidad y el bienestar de las generaciones futuras, concordado con art 5, 58, 80, 95 C.P.

Pregunta 2

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“aplicación principio coordinación participación y eficiencia, arreglos institucional o modelo de gobernanza”*

Como:

Respuesta determinada como correcta: **C** *“gestión conmutada mediante convenio marco con instancia permanente, consulta ampliada y registro especializado de financiación”*.

Respuesta marcada por el aspirante: **A** *“los organismos del congreso distribuyendo competencias definidas con procedimientos de coordinación y sanción por incumplimiento”*.

Motivo de inconformidad:

Una palabra **“COGESTION”** que no tiene sentido con el enunciado, la pregunta y las respuestas.

La cogestión es la práctica de una gestión compartida donde diferentes actores, como el Estado, comunidades, trabajadores o grupos de usuarios, intervienen en la

toma de decisiones sobre un recurso o una empresa. Implica compartir y repartir el poder para lograr una dirección conjunta, involucrando grados variados de participación que pueden ir desde la información y consulta hasta el control e incluso la codecisión.

Extensión inapropiada del enunciado de la pregunta, de los distractores y de la respuesta clave, Incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **A**, de conformidad con los principios de la Constitución Política.

Pregunta 29

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“en materia disciplinaria de particulares función pública, el interventor obra pública verificación técnica, comunicaciones de alerta oportunidad y límite de competencias. Que valoración estándar de dolo/culpa?”*

Como:

Respuesta determinada como correcta: **B** *“Diligencia y disminuye reproche disciplinario”*.

Respuesta marcada por el aspirante: **A** *“dolo por exceso de detalle”*.

Motivo de inconformidad:

Una palabra **“PUBICA”** que no tiene sentido con el enunciado, la pregunta y las respuestas.

Diccionario de la real academia española ... Perteneciente o relativo al pubis.

Extensión inapropiada del enunciado de la pregunta, de los distractores y de la respuesta clave, Incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **A**, se refiere a la acción de añadir detalles o elementos a una situación que no ocurrieron realmente, lo que puede ser una mentira, una manipulación o, en un contexto legal, una calumnia cuando se imputa falsamente una conducta, según el artículo 221 del Código Penal de Colombia.

Y demás preguntas con respuesta acertada que presento en los hechos y consideraciones de esta acción de tutela, que no pasaré a copiar en este ítem por cuanto ya las relaciono de manera específica.

Igualmente, como pruebas recaudadas (los demás recursos y/o reclamaciones), el alto grado de vulneración en los derechos fundamentales de los participantes, siendo claro que al publicarse los actos administrativos posteriores por las autoridades accionadas.

iv) ***Conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados***

La solicitud de la medida provisional de suspensión de los resultados definitivos de la prueba de conocimientos, y siguientes a la fecha, tiene el único y exclusivo propósito de evitar que los accionados seleccionen de manera subjetiva a la persona menos apta para el cargo de Contralor Municipal de Bogotá D.C.

La conexidad está contemplada entre los hechos y consideraciones que fundamentan la acción de tutela y las vías de hechos presentadas en los actos administrativos.

En consecuencia, este ciudadano solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados y Consejeros de Estado que suspenda provisionalmente los actos administrativos ya enunciados, con el fin de evitar la concreción de un perjuicio irremediable para los participantes que de buena fe nos inscribimos y de los cuales fuimos admitidos en el concurso de méritos especial para la escogencia del cargo de **Contralor Municipal de Bogotá D.C.**

PERJUICIO IRREMEDIABLE EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Fundamento la presente acción de tutela en **el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991** como mecanismo transitorio *“por ser inminente, de requerir medidas urgentes, por ser grave e impostergable”*, para evitar un perjuicio irremediable en materia de derechos fundamentales, en consideración a:

Como participantes que presentamos la prueba de conocimientos, como se puede evidenciar se presentaron recursos o reclamaciones contra los resultados de la prueba de conocimientos, en donde se pudo advertir sobre la vulneración de los derechos fundamentales, de las preguntas que **se redactaron con errores como (uso incorrecto de la negación, extensión inapropiada de los distractores, extensión inapropiada de la clave, Incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta)**, *“pues La prueba de conocimientos específicos se convirtió en algo aleatorio, donde la calificación fue y depende de que el concursante adivine, en un gran número de casos, cuál es la respuesta La Universidad de Cartagena consideró, sin mayor asidero, y frecuentemente en forma equivocada, como la respuesta acertada”* por la falta de técnica quienes realizaron las preguntas con su respectiva respuesta de manera subjetiva.

Las preguntas de selección múltiple con única respuesta presentan retos pedagógicos y de evaluación tanto en la formulación de las premisas o proposiciones que constituyen la base formal de lo que desea evaluar como en el planteamiento de las alternativas con única respuesta posible o con la técnica de la mejor respuesta entre varias posibles, pues, **si bien existe una segunda respuesta posible, ésta no se considera en la evaluación como la mejor, por no resolver**

completamente el problema planteado o por contener alguna tautología o no recoger todas las características solicitadas.

La calificación de la prueba debe reñir con el principio de objetividad, **porque me están negando el puntaje por respuestas que son acertadas**, que puedan ser que no coincidían con **La Universidad de Cartagena** consideraron como tales y quizás a otros se les otorgó puntaje por respuestas equivocadas por el solo hecho de "adivinar" cuáles eran las La Universidad de Cartagena consideraron como válidas

Es una realidad evidente ante la convocatoria para escogencia de un cargo, por lo cual, de continuar esta situación, el presente suscrito quedará sin herramientas para continuar con el procedimiento del concurso de manera transparente y oportuna.

Es necesario concluir, que los actos administrativos deja en firme la lista de los participantes que continúan con el proceso, dejándome sin la facultad de continuar en el proceso y con mis derechos fundamentales desprotegidos, permitiendo que los accionados administre el concurso de méritos especial para la escogencia del **Contralor Municipal de Bogotá D.C.** al libre arbitrio de sus decisiones, quedando impunes sus acciones, frente a los participantes que de buena fe nos presentamos a participar del concurso. Apartándose de la regla de decisión, omitiendo y pasando por inadvertido como si nunca hubiere existido (principio de transparencia) y sin explicar de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de las decisiones adoptadas por la misma norma.

Pues no tengo el derecho a presentar más recursos por encontrarse agotada la vía gubernativa, además de presentar acciones contenciosas administrativas contra los actos administrativos podría dejarme en situación de indefensión que me perjudicarían en el trámite de las etapas subsiguientes al concurso, especialmente no serían lo suficientemente rápidas y eficaces para asegurar la garantía de los derechos fundamentales, pues para cuando se pronuncie la Jurisdicción Contenciosa ya se habrán hecho el nombramiento del **Contralor Municipal de Bogotá D.C.**

La convocatoria al concurso especial para **Contralor Municipal de Bogotá D.C es ley del concurso**, por ello hay que darle plena aplicación a **la Constitución Política de 1991**, La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por el H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en **la sentencia T-526 del 18 de Septiembre de 1.992, Sala Primera de Revisión**, manifestó:

*“Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, **por naturaleza, tiene la acción de tutela**. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente.”*

Está demostrado que no me asiste otro mecanismo judicial de defensa para garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, principio de confianza legítima, derecho a la igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad, derecho al trabajo, principio de equidad, a la obligatoriedad en el cumplimiento de las reglas del concurso de méritos especial para la escogencia del **Contralor Municipal de Bogotá D.C.**, principio de la buena fe, derecho de petición, **por presentar VIAS DE HECHO** consagrados en la Constitución Política de 1991

HECHOS Y CONSIDERACIONES QUE FUNDAMENTAN LA ACCION DE TUTELA:

- Por medio de la Resolución 762 de 2025, se realizó la convocatoria pública para la elección del Contralor(a) Distrital de Bogotá, periodo 2026-2029.
- De conformidad con lo establecido en el acto administrativo de convocatoria, me inscribí para participar en el cargo de Contralor(a) Distrital de Bogotá, periodo 2026-2029, respecto del cual presenté la prueba de conocimientos en la fecha establecida en el cronograma.
- En la fecha 25 de septiembre se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos.
- La revisión de la prueba de conocimientos y hoja de la clave de respuesta se realizó el día 1 de octubre de 2025 en espacio de 2 horas “de 9 am a 11 am”.
- En la fecha 3 de octubre presenté la reclamación contra resultados de la prueba de conocimientos.
- En la fecha 15 de octubre publicaron los resultados definitivos de pruebas de conocimientos.

Resultado obtenido en las pruebas de conocimientos

En la fecha 1 de octubre de 2025, durante la exhibición de documentos, pude identificar que, con relación a las preguntas 1 a la 100 correspondientes a la prueba de conocimientos **supuestamente** obtuve coincidencia entre la respuesta correcta y la señalada en la hoja de respuestas en **67 aciertos**, y no 66 como lo indicaron en el resultado, **sin contar** con la **bibliografía, soporte, justificación empleado para el enunciado, la bibliografía, soporte, justificación para la opción de respuesta, y la bibliografía, soporte, justificación para la opción de los distractores.**

Revisión de la prueba de conocimientos y el resultado

Frente a la exhibición de documentos, específicamente la revisión de la prueba de conocimientos, sea lo primero resaltar que fue remitida publicado una guía de orientación al material de conocimientos que indicó textualmente ...

“(…)

2.2 Reserva y confidencialidad de las pruebas escritas.

Las pruebas escritas aplicadas tienen carácter reservado y son de propiedad del operador Universidad de Cartagena. El aspirante podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones en caso de solicitar el acceso a estas, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro

similar). Estas situaciones podrán llevar a la exclusión del proceso de selección y acciones administrativas y penales acordes con la normatividad vigente.

Con el objeto de garantizar el acceso a la prueba, el aspirante deberá suscribir un Acta con hora de inicio de consulta y hora de finalización de consulta., el cual será una condición indispensable para poder entregar el material de pruebas escritas. En caso que el aspirante se niegue a firmar el acta, NO podrá acceder al material de prueba escrita que aplicó.

2.2. Durante el acceso al material de la prueba escrita.

2.2.1. Documentos de identificación válidos.

Los únicos documentos de identificación válidos para ingresar al salón y poder presentar tener acceso al material de la prueba escrita, son los siguientes:

(...)

✓ Al aspirante se le entregará el cuadernillo, copia fiel de la hoja de respuestas y la clave de respuestas de la prueba escrita por él presentada. Además, se le suministrarán una (1) hoja de papel tamaño carta en blanco para tomar apuntes. Sin embargo, no se permitirá la transcripción total o parcial de las preguntas o las claves de respuesta. El aspirante únicamente podrá llevarse las hojas con sus anotaciones al momento de retirarse del salón.

(...)

✓ No podrá reproducir física ni digitalmente (fotos, fotocopias, documento escaneado, manuscritos, etc.) ni retirar del sitio de acceso al material de la prueba escrita y los documentos que le fueron facilitados para la consulta”

(Subrayado fuera de texto)

Respecto del cual se deben señalar algunos aspectos que de manera directa afectan la posibilidad de una reclamación adecuada por cuanto se limitó a los recurrentes su acceso, concretamente en lo referente a tiempo y medios de recolección de evidencia, **lo que desconoce el debido proceso en su componente ejercicio del derecho de defensa y contradicción.**

Entre los aspectos que considero vulneran el ejercicio del derecho de defensa, encuentro:

“✓ El inicio de la sesión será a partir de las 9:00 a. m. y durará dos (2) horas. Es decir, de 9:00 am hasta las 11:00 am.”

Debe tenerse en cuenta que para revisar la evidencia que puede soportar una eventual reclamación, era necesario no solo el acceso total e irrestricto a las pruebas y sus resultados sino, además, contar con un término prudente para analizar el contenido de la pregunta, la opción marcada como correcta y la opción elegida por el aspirante, para que a partir de allí se puedan formular las correspondientes objeciones.

El número de preguntas a revisar era de 100, implicando que, dados los 120 minutos concedidos para revisar la prueba, se tenía que revisar cada pregunta en un término aproximado de 1 minuto con 20 segundos, lo que claramente resulta insuficiente para leer el enunciado, identificar la respuesta correcta, identificar la elección del aspirante y documentar la información en la hoja de anotaciones.

Dado lo anterior, ante la insuficiencia de tiempo, el suscrito aspirante debió seleccionar al azar algunas preguntas para ser analizadas puesto que, resulta imposible en tan corto plazo revisar la totalidad del cuestionario, lo que implica que, aunque formalmente se permitió el acceso a las pruebas y sus resultados, **en la**

práctica no se pudo materializar el ejercicio adecuado del derecho de defensa y contradicción.

“✓ No podrá reproducir física ni digitalmente (fotos, fotocopias, documento escaneado, manuscritos, etc.) ni retirar del sitio de acceso al material de la prueba escrita y los documentos que le fueron facilitados para la consulta”

(...)”

Frente a estas “**advertencias**” se configura una evidente vulneración al ejercicio del derecho de defensa y contradicción. El insumo *sine qua non* para efectuar una reclamación es el contenido de las pruebas y sus resultados con bibliografías.

Aunque la ley considera válido cualquier medio de prueba, en este caso se estableció una limitación para los aspirantes al excluir de los medios probatorios, los registros fílmicos, fotográficos y en general cualquier tecnología que permita recolectar la evidencia necesaria para poder ser analizada.

Con base en lo anterior, me permito señalar que, resulta imposible para el suscrito recordar completamente de manera exacta el contenido de las pruebas de conocimientos y sus resultados, para a partir de allí formular las objeciones a la misma.

Un correcto análisis implica contar con el texto original, cualquier cambio ya sea en una tilde, palabra, signo de puntuación, número, tipo de pregunta y en general de cualquier otro aspecto, impide que las reclamaciones se efectúen de la mejor manera.

La reproducción mecánica de la pregunta al estar proscrita complementa la evidente vulneración al ejercicio del derecho de defensa y contradicción y aún más, al estar precedida de una advertencia que implica la exclusión del proceso.

Teniendo en cuenta estas situaciones, se hace necesario ampliar el plazo para acceder y eventualmente reproducir el contenido del cuestionario y sus respuestas. **El carácter de reservado deberá garantizarse por parte de los aspirantes so pena de que en su contra operen los efectos preestablecidos por violar la reserva. El carácter reservado no aplica para los aspirantes, por lo que se confunde en este caso la garantía de reserva con la restricción de acceso a la información.**

Revisión puntual de la preguntas y respuestas.

En este punto procederé a efectuar un análisis de las preguntas y respuestas que logré identificar como irregulares, con falencias técnicas, con errores, con falacias, incorrectas, ambiguas, entre otros. Debe tenerse en cuenta que, dada la prohibición de reproducir los contenidos de manera electrónica y manual, el suscrito no cuenta con el texto exacto del enunciado ni de la respuesta, por lo que únicamente se hará referencia a aspectos específicos que pudieron ser documentados en la hoja de anotaciones:

Se evidencian múltiples falencias técnicas que demuestran que existen yerros en la elaboración del cuestionario y/o en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto que i. se incurre en la adulteración del contenido textual de un trabajo literario con el propósito de marcar como válida una opción y no la realmente acertada; ii. se desconocen los significados literarios establecidos por la Real Academia de la Lengua Española, ya sean sinónimos o antónimos para establecer como correcta una opción diferente a la real; iii. Se desconocen las reglas matemáticas para establecer porcentajes y promedios, en busca de sostener como acertada una opción totalmente diferente a la real y iv. Se contrarían las disposiciones legales y jurisprudenciales permitiendo señalar como válidas opciones que resultan incorrectas y en consecuencia dejando de marcar como correctas las que verdaderamente lo son.

Se redactaron con errores como (uso incorrecto de la negación, extensión inapropiada de los distractores, extensión inapropiada de la clave, incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta).

En este punto procederé a efectuar un análisis de las preguntas y respuestas que logré identificar como irregulares, con falencias técnicas, con errores, con falacias, incorrectas, ambiguas, entre otros. Debe tenerse en cuenta que, dada la prohibición de reproducir los contenidos de manera electrónica y manual, el suscrito no cuenta con el texto exacto del enunciado ni de la respuesta, por lo que únicamente se hará referencia a aspectos específicos que pudieron ser documentados en la hoja de anotaciones:

2.3.1 Prueba de conocimientos

Pregunta 1

En esta pregunta, el enunciado indica mas o menos lo siguiente *“Expedición Resolución 487 de 2023 el Min ambiente. rio magdalena.8departamentos 47 municipios...autoridad territorial restricción ambiental afecta proyectos de inversión por billones de pesos ... 12 pueblos indígenas rechazo de consulta previa y proponen modo de congestión...”*

1.Nación protección ambiental y entes territoriales “principio fundamental de la constitución política”

Como:

Respuesta determinada como correcta: **B** *“conurrencia competencial que reconoce simultaneidad entre niveles requerimientos coordinación y concentración de medidas armónicas”.*

Respuesta marcada por el aspirante: **A** *“prevalencia ambiental nacional por carácter supranacional de ecosistemas ampliado rigor subsidiario para competencias no asignadas”*.

Motivo de inconformidad:

Una palabra **“COGESTION”** que no tiene sentido con el enunciado, la pregunta y las respuestas.

La cogestión es la práctica de una gestión compartida donde diferentes actores, como el Estado, comunidades, trabajadores o grupos de usuarios, intervienen en la toma de decisiones sobre un recurso o una empresa. Implica compartir y repartir el poder para lograr una dirección conjunta, involucrando grados variados de participación que pueden ir desde la información y consulta hasta el control e incluso la codecisión.

Extensión inapropiada del enunciado de la pregunta, de los distractores y de la respuesta clave, Incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta.

Es así como la respuesta mas acertada al enunciado es la **A**, establecido en el Artículo 79 de la Constitución, que también dicta la obligación del Estado y la comunidad de protegerlo y garantizar la participación ciudadana en las decisiones ambientales. Se complementa con el principio de desarrollo sostenible y el deber del Estado de planificar el uso de los recursos naturales para asegurar su sostenibilidad y el bienestar de las generaciones futuras, concordado con art 5, 58, 80, 95 C.P.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 2

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“aplicación principio coordinación participación y eficiencia, arreglos institucional o modelo de gobernanza”*

Como:

Respuesta determinada como correcta: **C** *“gestión conmutada mediante convenio marco con instancia permanente, consulta ampliada y registro especializado de financiación”*.

Respuesta marcada por el aspirante: **A** *“los organismos del congreso distribuyendo competencias definidas con procedimientos de coordinación y sanción por incumplimiento”*.

Motivo de inconformidad:

Una palabra “**COGESTION**” que no tiene sentido con el enunciado, la pregunta y las respuestas.

La cogestión es la práctica de una gestión compartida donde diferentes actores, como el Estado, comunidades, trabajadores o grupos de usuarios, intervienen en la toma de decisiones sobre un recurso o una empresa. Implica compartir y repartir el poder para lograr una dirección conjunta, involucrando grados variados de participación que pueden ir desde la información y consulta hasta el control e incluso la codecisión.

Extensión inapropiada del enunciado de la pregunta, de los distractores y de la respuesta clave, Incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **A**, de conformidad con los principios de la Constitución Política.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 3

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente “*Universidad pública distrital autonomía universitaria art 69 CP niega entrega de información por reserva académica, art 267 CP, la CGR cual describe el principio de la ley y jurisprudencia*”

Como:

Respuesta determinada como correcta: **B** “*Aplicación del control fiscal limitado que respete el núcleo esencial de autonomía, pero verifique la legalidad en uso de recursos públicos*”.

Respuesta marcada por el aspirante: **C** “*ejercicio pleno de control fiscal sobre los recursos públicos con respeto por especificados de regulación de la universidad y autonomía*”.

Motivo de inconformidad:

Pregunta donde el enunciado es preciso con la normativa, pero las posibles respuestas presentan imprecisión, ambigüedad, error, especialmente la hoja de respuesta determinada como correcta que adolece de defectos.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **C**, de conformidad con lo contemplado por el legislador en el art 267 de la C.P

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 4

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“Municipio san pablo comunidad denuncia incumplimiento de los acuerdos art 313 CP. El conflicto descrito esta entre la asamblea ciudadanos y conflicto municipal según jurisprudencia como armonizan la democracia participativa.”*

Como:

Respuesta determinada como correcta: **C** *“Designación de ciudadanos en presupuesto participativo son vinculantes con procedimientos democrático por ley establecidos”.*

Respuesta marcada por el aspirante: **A** *“la participación ciudadana es consultiva y no vincula decisión del consejo en materia presupuestal”.*

Motivo de inconformidad:

Pregunta donde el enunciado es preciso pero las posibles respuestas presentan imprecisión, ambigüedad, error, especialmente la hoja de respuesta determinada como correcta que adolece de defectos.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **A**, de conformidad con lo previsto en la participación ciudadana en materia presupuestal suele ser de carácter consultivo, lo que significa que el consejo o entidad gubernamental escucha y considera las propuestas de los ciudadanos, pero no está legalmente obligado a acatarlas, permitiendo al consejo tomar la decisión final.

En resumen, la participación ciudadana en el presupuesto es una herramienta valiosa para la democracia y la transparencia, pero no transfiere la autoridad para decidir del consejo a los ciudadanos, manteniendo un papel consultivo en su función

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 8

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente “Director General de la Agencia nacional delega a subdirector terminar de celebrar un contrato de consultoria, la CGR proceso responsabilidad fiscal situación entre uno y otro”

Como:

Respuesta determinada como correcta: **C** “No responde por acto de adjudicación del delegatario, pero si por eventual falta deberes de vigilancia y control”.

Respuesta marcada por el aspirante: **B** *“Responde solidariamente por detrimento patrimonial, la delegación no exime de responsabilidad objetiva por resultados de gestión contractual”.*

Motivo de inconformidad:

Extensión inapropiada del enunciado de la pregunta, de los distractores y de la respuesta clave, Incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta.

Quien delega sigue siendo objetivamente responsable por los resultados de la gestión contractual que resulten en detrimento patrimonial, ya que la delegación no exime de la responsabilidad, especialmente cuando se trata de los resultados de la gestión. Esto se debe a que la autoridad que delega conserva el deber de vigilar y, en última instancia, es responsable de la función pública

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **B**, de conformidad con la jurisprudencia del **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ**, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), **Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00340-00(1338-12), Actor: ALBA SANCHEZ RIOS**,

Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION: El acto de delegación se encuentra sometido a una solemnidad consistente en que la transferencia de funciones se haga por escrito, siendo este el primer requisito que debe satisfacer, aunado a la determinación de la autoridad delegataria así como de las atribuciones precisas que estén siendo delegadas [...] [S]e crea un vínculo permanente entre el delegante y delegatario, el cual se debe reflejar en medidas como: i) instrucciones y orientaciones que se impartan a este último durante la delegación, ii) la revisión y seguimiento a las decisiones que tome y iii) la oportunidad que tiene el primero de revocar el acto de delegación. [...] [S]i bien el delegatario es quien toma las decisiones, lo cierto es que el delegante, por mandato constitucional y legal, tiene la facultad para reasumir la competencia en cualquier momento, luego de revocar el acto de delegación, así como también, de revisar los actos que profirió aquel; lo que significa que puede revocar o reformar las decisiones que el delegatario haya tomado mientras era su titular [...] [E]xisten ciertas funciones cuyo ejercicio es indelegable, bien porque su naturaleza así lo impone o porque hay una prohibición legal expresa en ese sentido.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado

Pregunta 10

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“Invias crean generación sin personería...”*

Recurso de apelación por empresa sancionatorio...”

Como:

Respuesta determinada como correcta: **C** *“no, gerencia Zonal actúa como única instancia autónoma y con decisión agotar vía gubernativa”*.

Respuesta marcada por el aspirante: **B** “*si desconcentración vinculo jerarquía 2 instancia superior*”.

Motivo de inconformidad:

Incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la B de conformidad con lo enunciado en los procesos sancionatorios en el INVIAS se rigen por las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

- La Ley 1755 de 2015 regula el derecho fundamental de petición, y la Ley 1437 de 2011 (CPACA) es la que establece los términos para los recursos administrativos.

procesos sancionatorios en el INVIAS, se debe interponer el recurso de apelación por escrito en un plazo de 10 días después de la notificación del acto administrativo. Este escrito debe ser presentado al superior jerárquico de quien emitió la sanción, con el fin de que la revise y pueda modificarla o revocarla.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 18

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 19

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 21

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 24

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 27

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 29

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“en materia disciplinaria de particulares función publica, el interventor obra publica verificación técnica, comunicaciones de alerta oportunidad y límite de competencias. Que valoración estándar de dolo/culpa?”*

Como:

Respuesta determinada como correcta: **B** *“Diligencia y disminuye reproche disciplinario”*.

Respuesta marcada por el aspirante: **A** *“dolo por exceso de detalle”*.

Motivo de inconformidad:

Una palabra **“PUBICA”** que no tiene sentido con el enunciado, la pregunta y las respuestas.

Diccionario de la real academia española ... Perteneciente o relativo al pubis.

Extensión inapropiada del enunciado de la pregunta, de los distractores y de la respuesta clave, Incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **A**, se refiere a la acción de añadir detalles o elementos a una situación que no ocurrieron realmente, lo que puede ser una mentira, una manipulación o, en un contexto legal, una calumnia cuando se imputa falsamente una conducta, según el artículo 221 del Código Penal de Colombia.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 34

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente “CGR en ejercicio de funciones expide una resolución que establece metodología y plazos para que rindan cuentas anuales, inicia un proceso de responsabilidad fiscal contra el ex ministro.

La resolución se fundamenta en la facultad constitucional del contralor de”

Como:

Respuesta determinada como correcta: **D** “prescindir los métodos y la forma de rendir cuentas para responsable del manejo de fondos o viene s de la nación”.

Respuesta marcada por el aspirante: **C** “conceptuar sobre la calidad de control fiscal interna de la entidad del estado”.

Motivo de inconformidad:

Incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **C** pues La calidad del control fiscal interno de una entidad estatal se conceptualiza como la efectividad y eficiencia de sus sistemas y procedimientos para proteger el patrimonio público, asegurar el cumplimiento de sus objetivos y la correcta gestión de los recursos estatales. Se evalúa a través de la capacidad de la entidad para prevenir, detectar y corregir irregularidades, así como para asegurar la legalidad de sus actuaciones y la transparencia en el manejo de los fondos públicos.

ARTICULO 267 CP °—El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Ésta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado. La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial. La contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización. El contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido para el período inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones. Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado. Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar

las calidades adicionales que exija la ley. No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes. En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 39

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta

La respuesta clave está incompleta, según sentencia C-209 de 2023 indica que para el caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 41

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“el presupuesto general del sector público como está conformado”*

Como:

Respuesta determinada como correcta: **C** “consolidación de presupuesto general de la nación y entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”

Respuesta marcada por el aspirante: **A** *“Presupuesto general de la república de Colombia”*.

Motivo de inconformidad:

Se evidencia falencia técnica que demuestran que existen yerros en la elaboración de la pregunta y en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto que se contrarían las disposiciones legales permitiendo señalar como válidas opciones que resultan incorrectas y en consecuencia dejando de marcar como correctas las que verdaderamente lo son.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **A** pues no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta, pues el Presupuesto General de la República de Colombia es la proyección de los ingresos y gastos del Estado en un año fiscal, aprobada por el Congreso de la República, y se utiliza para financiar la inversión en sectores como salud y educación, cubrir gastos de funcionamiento e inversión social, y atender el servicio de la deuda pública

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 44

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“tramite proceso de responsabilidad fiscal, competencias según ley 610 de 2000”*

Como:

Respuesta determinada como correcta: **B** *“proceso administrativo que se adelanta para determinar la responsabilidad de servidores públicos y particulares actuando de menor dolo o culpa y causa un daño”*.

Respuesta marcada por el aspirante: **D** *“conjunto de actuaciones administrativas adelantadas con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causa por acción u omisión en forma de dolo o culpa causa un daño al patrimonio del estado”*.

Motivo de inconformidad:

Pregunta donde el enunciado es preciso, pero hay dos posibles respuestas, lo que presenta imprecisión, error, especialmente la hoja de respuesta determinada como correcta y no la más acertada, evidenciando falencia técnica que demuestra que existen yerros en la elaboración del cuestionario y en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto que se incurre en la adulteración del contenido textual con el propósito de marcar como válida una opción y no la realmente la más acertada.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **D** de conformidad con LEY 610 DE 2000, en su artículo 1, se indicó textualmente Artículo 1°. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 45

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 48

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 51

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 52

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 53

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 58

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 59

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 62

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“criterio excepcional de advertencia de control fiscal concomitante y preventivo”*

Como:

Respuesta determinada como correcta: **A** *“trascendencia social”*.

Respuesta marcada por el aspirante: **B** *“Destinación indebida de recursos”*.

Motivo de inconformidad:

Se evidencia múltiple falencia técnica que demuestran que existe yerro en la elaboración del cuestionario y en la determinación de la clave o respuesta correcta, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **B** toda vez que Si el control concomitante identifica que un proyecto o proceso está en riesgo de utilizar recursos de manera indebida, la Contraloría emite una advertencia. Esta advertencia es un mecanismo para que el gestor fiscal pueda tomar acciones y evitar la comisión de una irregularidad. Este modelo busca complementar el control posterior, evitando que se afecte el patrimonio público y, por ende, el daño causado por la destinación indebida de recursos.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 69

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente Distrito Puerto Lloreña contrato 200 millones la conducta varía delito decreto 403 de 2000 asumir conocimiento del caso, desplazando al órgano de control territorial”

Como:

Respuesta determinada como correcta: **B** *“función excepcional por actores calificados veedurías ciudadanas ante posible falta de objetividad o eficiencia del control territorial.*

Respuesta marcada por el aspirante: **A** *“CGR auditar cualquier entidad territorial en cualquier momento”.*

Motivo de inconformidad:

Se evidencia múltiple falencia técnica que demuestran que existe yerro en la elaboración del cuestionario y en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto que el enunciado es correcto y dos posibles opciones de respuestas.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **A** toda vez que la Contraloría General de la República tiene la facultad de auditar cualquier entidad territorial en cualquier momento, a través de su control excepcional. Esta facultad no exime a las contralorías departamentales, distritales y municipales de su responsabilidad de vigilar la gestión fiscal en su propia jurisdicción.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 267, establece el control fiscal como una función pública ejercida por la Contraloría General, La Ley 42 de 1993

también regula los principios y procedimientos del control fiscal a nivel nacional, departamental y municipal.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 70

En esta pregunta, ¿el enunciado indica más o menos lo siguiente “fiscal delegado resolución de preclusión ley 190 de 1995? *Omite retardo y denegó acto propio*”

Como:

Respuesta determinada como correcta: **C “Abuso de autoridad”**.

Respuesta marcada por el aspirante: **D “Concusión”**.

Motivo de inconformidad:

Se evidencia múltiple falencia técnica que demuestran que existe yerro en la elaboración del cuestionario y en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto que el enunciado es correcto y dos posibles opciones de respuestas.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la D ya que el **delito de concusión** art 382 Cod Penal, ocurre cuando un servidor público abusa de su cargo o funciones para exigir, inducir o solicitar una contribución, un beneficio patrimonial o cualquier otra utilidad indebida para sí mismo o para un tercero, aprovechando la posición de poder o intimidación que ejerce sobre la víctima.

Elementos clave del delito de concusión

- Servidor público: La acción debe ser cometida por una persona que ostenta un cargo público.
- Abuso de cargo: El servidor público se aprovecha de su investidura, poder o funciones para presionar a la víctima.
- Exigencia o solicitud indebida: El servidor exige, induce o solicita un bien patrimonial, dinero, o cualquier otra ventaja que no es legalmente debida.
- Beneficiario: El beneficio puede ser para el mismo servidor público o para un tercero.
- Temor o miedo (*metuus publicae potestatis*): La víctima, en muchos casos, cede ante las pretensiones del funcionario debido al miedo o la intimidación que le infunde su cargo.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 76

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“contrato de interventoría, se constata como”*

Como:

Respuesta determinada como correcta: **B** *“consultoría”*.

Respuesta marcada por el aspirante: **D** *“contrato de obra”*.

Motivo de inconformidad:

Existen yerro en la elaboración del cuestionario y en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto que se contrarían las disposiciones legales y jurisprudenciales permitiendo señalar como válidas opciones que resultan incorrectas y en consecuencia dejando de marcar como correctas las que verdaderamente lo son, por lo tanto, genera continuidad entre el enunciado y las dos opciones de respuesta.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **D** de conformidad seguimiento técnico, administrativo y financiero que un experto (el interventor) realiza para garantizar el cumplimiento de las especificaciones del proyecto por parte del contratista, asegurando la calidad, los tiempos y los costos, y representando los intereses de la entidad contratante. Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

La normatividad colombiana establece la interventoría como el seguimiento técnico y, a veces, administrativo, financiero y contable de un contrato de obra, ejercido por un tercero especializado para asegurar el cumplimiento de especificaciones, calidad y costos. La principal ley que la rige es la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción), que exige su contratación cuando el contrato requiere conocimiento técnico especializado o su complejidad lo justifica. A diferencia de la supervisión (realizada por un funcionario público)

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 81

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“Manual de contratación de la contraloría expediente contractual de Colombia compra eficiente , como debe ser el expediente”*

Como:

Respuesta determinada como correcta: **D** *“físico con expediente electrónico en la nube”*.

Respuesta marcada por el aspirante: **C** *“electrónico y físico adicional”*.

Motivo de inconformidad:

Se evidencia múltiples falencias técnicas que demuestran que existen yerros en la elaboración de la pregunta y en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto que se contrarían las disposiciones doctrinales, legales y jurisprudenciales permitiendo señalar como válidas dos que resultan ser correctas

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **C** de conformidad con El Manual de contratación de la contraloría de Bogotá, a continuación dejo el pantallazo ...

1.6. EXPEDIENTE CONTRACTUAL

Es el conjunto de todos los documentos que hacen parte del trámite contractual desde su inicio hasta su cierre de acuerdo con los lineamientos para la conservación de la información del Archivo General de la Nación.

El expediente contractual puede ser físico o electrónico. Será físico si el trámite contractual se publica en SECOP I de acuerdo con los lineamientos de Colombia Compra Eficiente. El expediente contractual será electrónico si el trámite se adelanta a través de SECOP II o la Tienda Virtual de acuerdo con los lineamientos de Colombia Compra Eficiente.

El expediente electrónico está conformado por documentos electrónicos, es decir, formularios o plantillas generados a partir de la información diligenciada por la Entidad o el

www.contraloriabogota.gov.co
Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321
PBX: 3358888
Página 14 de 85

	MANUAL DE CONTRATACIÓN	Código Formato: PGD-02-02 Versión: 14.0 Código documento: PGAF - 09 Versión: 5.0
---	-------------------------------	---

proveedor, e imágenes digitales de documentos producidos originalmente en físico que tanto la Entidad o el proveedor cargan o publican en SECOP II.

El expediente electrónico hace que no sea necesario tener un expediente físico adicional. Sin embargo, en aquellos casos en que el documento original haya sido producido en físico, se debe conservar su original por el tiempo que indiquen las tablas de retención documental e incorporar una copia electrónica del mismo al expediente electrónico. En todo caso, se deben seguir los lineamientos que sobre la conformación de expedientes electrónicos han sido dispuestos por Colombia Compra Eficiente y el Archivo General de la Nación en la Circular Externa 21 del 22 de febrero de 2017.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 88

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente “*Ministerio de las TIC donde la CGR le advierte de no adjudicar un contrato y posteriormente existe detrimento patrimonial*”

Como:

Respuesta determinada como correcta: **C** *“sirve como elemento probatorio de proceso para configurar la culpa grave de Ministerio en futuro proceso de responsabilidad fiscal”*.

Respuesta marcada por el aspirante: **D** *“obliga a la contraloría iniciar un proceso de responsabilidad fiscal de forma directa sin necesidad de auditoría”*.

Motivo de inconformidad:

Existen yerro en la elaboración del cuestionario y en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto que se contrarían las disposiciones legales y jurisprudenciales permitiendo señalar como válidas opciones que resultan incorrectas y en consecuencia dejando de marcar como correctas las que verdaderamente lo son, por lo tanto, genera continuidad entre el enunciado y las dos opciones de respuesta.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **D** pues la Contraloría puede iniciar un proceso de responsabilidad fiscal de forma directa, de oficio, sin necesidad de una auditoría previa, como consecuencia del ejercicio de sus sistemas de control fiscal, o por solicitud de terceros, de acuerdo con la Ley 610 de 2000.

la Ley 610 de 2000, Artículo 8°. Iniciación del proceso. El proceso de responsabilidad fiscal podrá iniciarse de oficio, como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las propias contralorías, de la solicitud que en tal sentido formulen las entidades vigiladas o de las denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización ciudadana, en especial por las veedurías ciudadanas de que trata la Ley 563 de 2000.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado

Pregunta 92

Pregunta donde el enunciado es preciso, pero hay dos posibles respuestas, lo que presenta imprecisión, error, especialmente la hoja de respuesta determinada como correcta y no la más acertada, evidenciando falencia técnica que demuestra que existen yerro en la elaboración del cuestionario y en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto que se incurre en la adulteración del contenido textual con el propósito de marcar como válida una opción y no la realmente la más acertada.

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

- **Aspectos generales del recurso o reclamación.**

La prueba de conocimientos elaborada por la universidad de Cartagena que contiene **100 preguntas**, como doctrinante, la experiencia como experto del tema en responsabilidad fiscal, identidad, entre otros, se evidencian múltiples falencias técnicas que demuestran que existen yerros en la elaboración del cuestionario y/o en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto que i. se incurre en la adulteración del contenido textual de un trabajo literario con el propósito de marcar como válida una opción y no la realmente acertada; ii. Se contrarían las disposiciones legales y jurisprudenciales permitiendo señalar como válidas opciones que resultan incorrectas y en consecuencia dejando de marcar como correctas las que verdaderamente lo son.

Con base en lo expuesto y anticipando el efecto de una respuesta generalizada, se requiere que el razonamiento realizado frente a cada una de las reclamaciones debe ser sustentado desde el punto de vista técnico científico, administrativo y jurídico, abordándolo desde el enfoque dado por cada aspirante, esto con el propósito de que la reclamación sea resuelta de conformidad con los principios de mérito, transparencia y la garantía constitucional al debido proceso y derecho de defensa y no con un argumento generalizado que marque la **infalibilidad** de las preguntas y respuestas como se expuso en el fragmento en cita.

De otra parte, el suscrito solicita frente a los participantes de excluir en la calificación preguntas por imprecisión, ambigüedad, o cualquier otro error, preguntas y respuestas por adolecer de defectos, **lo anterior por cuanto la exclusión si le hace padecer el error del evaluador el cual vicia respuestas que fueron adivinadas por los participantes**. En otras palabras, la exclusión no permite aumento del puntaje por lo que se deben validar los aciertos que se evidencien de manera posterior a los participantes como lo podrían ser las preguntas 1,2 y 29.

La prueba de conocimientos elaborada por la universidad de Cartagena **se redactaron con errores como (uso incorrecto de la negación, extensión inapropiada de los distractores, extensión inapropiada de la clave, Incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta)**, *“pues La prueba de conocimientos se convirtió en algo aleatorio, donde la calificación fue y depende de que el concursante adivine, en un gran número de casos, cuál es la respuesta que la universidad de Cartagena consideró, sin mayor asidero, y frecuentemente en forma equivocada, como la respuesta acertada”* por la falta de técnica quienes realizaron las preguntas con su respectiva respuesta de manera subjetiva.

Las preguntas de selección múltiple con única respuesta presentan retos pedagógicos y de evaluación tanto en la formulación de las premisas o proposiciones que constituyen la base formal de lo que desea evaluar como en el planteamiento de las alternativas con única respuesta posible o con la técnica de la mejor respuesta entre varias posibles, pues, **si bien existe una segunda respuesta posible, ésta no se considera en la evaluación como la mejor, por no resolver**

completamente el problema planteado o por contener alguna tautología o no recoger todas las características solicitadas.

La calificación de la prueba debe reñir con el principio de objetividad, **porque me están negando el puntaje por respuestas que son acertadas**, que puedan ser que no coincidían con las que la Universidad de Cartagena considero como tales y quizás a otros se les otorgó puntaje por respuestas equivocadas por el solo hecho de "adivinar" cuáles eran las que la universidad de Cartagena considero como válidas.

La Universidad de Cartagena, no verificó ni realizó el estudio correspondiente objetivo conforme a la **Constitución Política de 1991, Resolución 762 de 2025**, entre otros; referente al puntaje de la prueba de conocimientos, pues **no existe prueba sumaria de una valoración DETALLADA a cada una de las 100 preguntas** de "la prueba que está elaborada en un cuerpo: Uno de contenido de las preguntas, contenidos de las posibles respuestas, para el reconocimiento correcto de mi puntaje como resultado a mi calificación de la prueba de conocimientos, **evidenciando posibles fallas o errores en la calificación de la prueba de conocimientos.**

Mediante este recurso o reclamación pretendo evitar que se me trasgredan derechos fundamentales que se encuentran consagrados en la Carta Política de 1991, **para que se corrija a tiempo la equivocación de la decisión de resultado de la prueba de conocimientos en el marco de la convocatoria para elegir al Contralor(a) Distrital de Bogotá, periodo 2026-2029 respecto de mi prueba de conocimientos**, y así evitar a recurrir mediante la acción de tutela como medio operador inmediato y transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como participante realice una inscripción exitosa a la convocatoria pública para la elección de Contralor(a) Distrital de Bogotá, periodo 2026-2029, analizando con lujo de detalles la normatividad junto con los actos administrativos, **porque estoy plenamente consciente de mis derechos y deberes, además porque creo en el Estado Social de Derecho, igual que las personas que se inscribieron.**

No cabe duda que deben respetarse las bases de la convocatoria pública, **en tanto todos los concursantes que accedimos a esta, nos encontramos asistidos de una confianza legítima en las reglas generales.**

- Por todo lo anteriormente suscitado, se puede observar violación a los derechos fundamentales al debido proceso, principio de confianza legítima, derecho a la igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad, derecho al trabajo, principio de equidad, a la obligatoriedad en el cumplimiento de las reglas del concurso de méritos especial para la escogencia del Contralor Municipal de Bogotá D.C., principio de la buena fe, derecho de petición, **por presentar VIAS DE HECHO**, Consagrados en nuestra Constitución Política de 1991.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS CON OCASIÓN DE LAS CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

El deber de motivación de los actos administrativos^[23] guarda relación directa con importantes preceptos de orden constitucional, entre los cuales se destacan los siguientes:

a.- Cláusula de Estado de Derecho.

En primer lugar, la motivación de los actos es expresión de la cláusula de Estado de Derecho (art. 1 CP), que implica la sujeción de los poderes públicos al principio de legalidad y proscribire la arbitrariedad en las decisiones que afectan a los administrados. La doctrina autorizada ha explicado que la motivación representa el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario. Así, refiriéndose al caso español, cuyas consideraciones son plenamente aplicables al escenario colombiano, **el profesor Tomás Ramón Fernández** señala:

- 1.) **“La motivación de la decisión comienza, pues, por marcar la diferencia entre la discrecional y lo arbitrario, y ello, porque si no hay motivación que se sostenga, el único apoyo de la decisión será la sola voluntad de quien la adopta, apoyo insuficiente, como es obvio, en un Estado de Derecho en el que no hay margen, por principio, para el poder puramente personal. Lo no motivado es ya por este sólo hecho, arbitrario, como con todo acierto concluyen las Ss. de 30 de junio de 1982 y 15 de octubre y 29 de noviembre de 1985, entre otras.**

La motivación, por otra parte, es, como ha dicho la SC. de 17 de junio de 1981, “no sólo una elemental cortesía, sino un riguroso requisito del acto de sacrificio de derechos”, una garantía elemental del derecho de defensa, incluida en el haz de facultades que comprende el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, a obtener una resolución fundada en el Derecho (SC. De 11 de julio de 1983)”^[24]. **(Resaltado fuera de texto).**

La Corte Constitucional también ha reconocido que la motivación de los actos tiene sustento en el concepto de Estado de Derecho que recoge la Constitución de 1991, “puesto que de esta manera se le da una información al juez en el instante que pase a ejercer el control jurídico sobre dicho acto, constatando si se ajusta al orden jurídico y si corresponde a los fines señalados en el mismo”^[25].

En la misma dirección, en la Sentencia C-371 de 1999, al analizar varias normas del Código Contencioso Administrativo esta Corporación declaró su exequibilidad condicionada, precisando que la regla general ha de ser la motivación de los actos “como prenda del efectivo imperio del Derecho en el seno de la sociedad”^[26]. Dijo entonces:

“Si en el Estado de Derecho ningún funcionario puede actuar por fuera de la competencia que le fija con antelación el ordenamiento jurídico, ni es admisible tampoco que quien ejerce autoridad exceda los términos de las precisas funciones que le corresponden, ni que omita el cumplimiento de los deberes que en su condición de tal le han sido constitucional o legalmente asignados (arts. 122, 123, 124 y 209 C.P., entre otros), de manera tal que el servidor público responde tanto por infringir la Constitución y las leyes como por exceso o defecto en el desempeño de su actividad (art. 6 C.P.), todo lo cual significa que en sus decisiones no puede verse reflejado su capricho o su deseo sino la realización de los valores jurídicos que el sistema ha señalado con antelación, es apenas una consecuencia lógica la de que esté obligado a exponer de manera exacta cuál es el fundamento jurídico y fáctico de sus resoluciones. Estas quedan sometidas al escrutinio posterior de los jueces, en defensa de los administrados y como prenda del efectivo imperio del Derecho en el seno de la sociedad.” **(Resaltado fuera de texto).**

En este punto es necesario reconocer que el propio Consejo de Estado ya había advertido, en vigencia de la Constitución de 1886, que “no hay en el Estado de derecho facultades puramente discrecionales, porque ello eliminaría la justiciabilidad de los actos en que se desarrollan, y acabaría con la consiguiente responsabilidad del Estado y de sus funcionarios. En el ejercicio de la facultad reglada hay mera aplicación obligada de la norma: en el de la relativa discrecionalidad, la decisión viene a ser completada por el juicio y la voluntad del órgano que añaden una dimensión no prevista en la disposición”^[27].

b.- Debido proceso

En segundo lugar, la motivación de los actos administrativos es una garantía para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa como componente del debido proceso (art. 29 CP). En efecto, *“si el acto no se encuentra motivado, el particular se halla impedido de ejercer las facultades que integran el llamado debido proceso (derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a una decisión fundada)”*^[28]. En la Sentencia C-279 de 2007 la Corte explicó que la motivación *“permite el ejercicio del derecho a la defensa, lo cual evita la arbitrariedad por parte de las autoridades administrativas”, de modo que en últimas se “asegura la garantía constitucional al derecho fundamental al debido proceso”*^[29].

Concordante con lo anterior, la Corte ha precisado que la fundamentación explícita *“es necesaria a fin de que el afectado pueda controvertir las razones que llevaron al nominador a su desvinculación. Sólo de esta manera se le garantiza el debido proceso y se posibilita el acceso efectivo a la administración de justicia”*^[30].

c.- Principio democrático.

En tercer lugar, la motivación de los actos administrativos guarda relación directa con las características de un gobierno democrático (arts 1º, 123, 209 CP), en la medida en que constituye el instrumento por medio del cual las autoridades rinden cuentas respecto de las actuaciones desplegadas. Sobre el particular la Corte ha explicado que la motivación es *“una exigencia propia de la democracia, toda vez que conforme a ésta se impone a la administración la obligación de dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido [Art. 123 C.P. (...) Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad. Art. 209 C.P. La función administrativa está al servicio de los intereses generales (...)]”*^[31].

En la misma dirección, desde la academia se ha puesto de presente que *“al Estado democrático le es por ello de esencia un consenso reforzado, que sólo puede lograrse a partir de decisiones objetiva y racionalmente fundadas, capaces de resistir la prueba de la realidad y de confrontarse con otras de signo opuesto y no salir vencidas, al menos, de esta confrontación”*^[32], lo que desde luego no puede lograrse cuando no se hacen explícitos los fundamentos de tales decisiones.

d.- Principio de publicidad

Finalmente, ligado a lo anterior, la motivación de los actos hace realidad el principio de publicidad en el ejercicio de la función administrativa, expresamente reconocido en el artículo 209 Superior, como corolario del principio democrático y de la prevalencia del interés general. En la Sentencia

C-054 de 1996, donde la Corte declaró exequible la norma que impone a las autoridades el deber de motivar la negativa al acceso a documentos públicos^[33], precisó su importancia a la luz del principio de publicidad:

“El deber de motivar los actos administrativos no contradice disposición constitucional alguna y, por el contrario, desarrolla el principio de publicidad, al consagrar la obligación de expresar los motivos que llevan a una determinada decisión, como elemento esencial para procurar la interdicción de la arbitrariedad de la administración”. (Resaltado fuera de texto).

La publicidad que se refleja en la motivación constituye una “condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de Derecho”^[34], pues es claro que la sociedad en general y el administrado en particular tienen derecho a estar informados no sólo de las decisiones adoptadas por los poderes públicos, sino a conocer con claridad las razones que le han servido de sustento. La publicidad del acto sin el conocimiento de los motivos en que se fundamenta en nada se diferencia de la arbitrariedad y el despotismo.

En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

5.2.- La discrecionalidad relativa y la excepción a la motivación de actos administrativos.

El propio ordenamiento acepta que en ciertas decisiones el deber de motivar los actos de la Administración se reduzca o incluso se atenúe de modo significativo. Ello por supuesto representa una medida de excepción que ha de ser consagrada constitucional o legalmente y, en este último caso, siempre que responda a fundamentos objetivos y razonables coherentes con los principios que rigen la función administrativa.

En este sentido, en la Sentencia C-371 de 1999, cuando la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de dos normas del Código Contencioso Administrativo^[35], precisando la regla según la cual:

“todos los actos administrativos que no sean expresamente excluidos por norma legal [o constitucional] deben ser motivados, al menos sumariamente, por lo cual no se entiende que puedan existir actos de tal naturaleza sin motivación alguna. Y, si los hubiere, carecen de validez, según declaración que en cada evento hará la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la sanción aplicable al funcionario, precisamente en los términos de la disposición examinada” (Resaltado fuera de texto).

Para tal fin se ha aceptado que en ciertos casos las autoridades cuentan con una potestad discrecional para el ejercicio de sus funciones, que sin embargo no puede confundirse con arbitrariedad o el simple capricho del funcionario. Es así como el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo establece que las decisiones administrativas deben ser motivadas al menos de forma sumaria cuando afectan a particulares^[36], mientras que el artículo 36 del mismo estatuto señala los principales límites al ejercicio de la facultad discrecional^[37]. En consecuencia, toda decisión discrecional debe adecuarse a los fines de la norma que autoriza el ejercicio de dicha facultad, al tiempo que ha de guardar proporcionalidad con los hechos que le sirvieron de causa^[38].

Con todo, en el Estado de Derecho no tiene cabida la noción de discrecionalidad absoluta sino que únicamente es admisible la discrecionalidad relativa, lo cual supone el deber de “apreciar las circunstancias de hecho, la oportunidad y la convivencia dentro de las finalidades inherentes a la función pública y las particulares implícitas en la disposición que autoriza la decisión discrecional”^[39]. Así fue precisado por la Corte desde la Sentencia C-734 de 2000^[40], al indicar:

“De lo hasta aquí expuesto puede concluirse que la discrecionalidad absoluta entendida como la posibilidad de adoptar decisiones administrativas sin que exista una razón justificada para ello, puede confundirse con la arbitrariedad y no es de recibo en el panorama del derecho contemporáneo. La discrecionalidad relativa, en cambio, ajena a la noción del capricho del funcionario, le permite a éste apreciar las circunstancias de hecho y las de oportunidad y conveniencia que rodean la toma de la decisión, concediéndole la posibilidad de actuar o de no hacerlo, o de escoger el contenido de su determinación, siempre dentro de las finalidades generales inherentes a la función pública y las particulares implícitas en la norma que autoriza la decisión discrecional”.

La discrecionalidad que excepcionalmente otorga la ley nunca es absoluta, con lo cual se evita que se confunda con la arbitrariedad y el capricho del funcionario. La discrecionalidad relativa atenúa entonces la exigencia de motivación de ciertos actos, aún cuando no libera al funcionario del deber de obrar conforme a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa y podrían dar lugar a la nulidad de actos por desviación de poder o por las causales previstas en el artículo 84 del CCA.

Fundamentado en doctrina y jurisprudencia de la Corte Constitucional el tema tan importante sobre los actos administrativos, aclarando que hoy en día se aplica la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como derechos fundamentales violados, tenemos:

Constitución Política de 1991 *“Preámbulo, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando*

la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y **asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana,** decreta, sanciona y promulga la siguiente” (subrayado y negrilla fuera de texto)

“**Artículo 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general**”. (Negrilla fuera de texto)

“**Artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. **Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares**”. (Negrilla fuera de texto)

“**Artículo 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. **Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia**” (Negrilla fuera de texto)

“**Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La Corte Constitucional, ha indicado “que los derechos de defensa y contradicción, **de controversia de las pruebas** y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que

conforman la noción de debido proceso, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la administración.”¹

Ha señalado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional “(...) *la constitución política en el citado artículo 29 indica que el debido proceso se aplicará a toda actuación administrativa; de donde se deduce de esta, en cualquiera de sus etapas, debe asegurar la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional. Por este motivo, la jurisprudencia ha entendido que los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como los principios de competencia, publicidad, y legalidad de los actos de la administración, tiene aplicación desde la iniciación de cualquier procedimiento administrativo, hasta la conclusión del proceso, y deben cobijar a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la administración. Es decir, destaca la Sala, el debido proceso no existe únicamente en el momento de impugnar el acto administrativo final con el cual concluye una actuación administrativa*”²

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández unificó la doctrina referida a los concursos en los siguientes términos:

“el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De conformidad con la jurisprudencia, **El concejo de Bogotá y La Universidad de Cartagena** convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger a la persona más apta para suplir una vacante, **debe respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la convocatoria como ella misma como La Universidad de Cartagena que convoca**. Por ello, desconocer el riguroso orden que se impone cuando, agotadas todas las etapas de selección surge una persona que supera a todas las demás por haber obtenido los puntajes más altos, equivale a quebrantar unilateralmente las bases de dicha convocatoria y defraudar así, no sólo a quien ha superado satisfactoriamente todas las pruebas, sino que también se frustra la confianza que se tiene respecto de la institución que actúa de esta manera y se asalta en su buena fe a los demás participantes.

Las entidades que desconocen los procedimientos de selección atentan contra las normas constitucionales y los derechos fundamentales de quienes de buena fe participaron en los mismos. **En la sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández**, sobre el particular se dijo lo siguiente:

“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como

¹ Ver Sentencia T – 103 de 16 de febrero de 2006, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

² Ver Sentencia T – 465 de 2009, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, **es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.**" (Negritas de esta Sala).

Por lo anterior, Invoco el derecho fundamental al debido proceso, legítima confianza porque debe estar sometido a los principios de seguridad jurídica y de justicia, en donde este brindado de estabilidad y certeza a las partes del proceso y en consecuencia, los procedimientos administrativos deben observarse a plena cabalidad en los términos dispuestos por la Ley.

Derecho a la igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad:

El artículo 13 de la Constitución Política de 1991 establece:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

("....")

El derecho de igualdad ante la ley abarca dos hipótesis claramente distinguibles: **la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley.** La primera está dirigida a impedir que el legislador o ejecutivo en ejercicio de su poder reglamentario concedan un tratamiento jurídico distinto a situaciones de hecho iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. La segunda en cambio, vincula a los jueces y obliga a aplicar las normas de manera uniforme a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, lo que excluye que un mismo órgano judicial modifique arbitrariamente el sentido de decisiones suyas anteriores.

La jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como de esta Corporación, han definido la violación de este derecho, en forma general, **como la situación en la cual las autoridades dispensan un trato distinto a las personas o hechos en relación con las cuales se presentan condiciones fácticas y jurídicas idénticas.**

*"La igualdad, en sus múltiples manifestaciones igualdad ante la ley, igualdad de trato, igualdad de oportunidades, es un derecho fundamental de cuyo respeto depende la dignidad y la realización de la persona humana. Las normas que otorgan beneficios, imponen cargas y ocasionan perjuicios a personas o grupos de personas de manera diversificada e infundada contrarían el sentido de la justicia y del respeto que toda persona merece."*³

En la sentencia C -153 de 1999, la Corte Constitucional, con ponencia del H. Magistrado doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, expresó:

"...la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que para ingresar a un cargo de carrera administrativa, notarial o judicial, se exige la superación de un concurso público y abierto, que respete los parámetros constitucionales destinados a garantizar la plena igualdad de oportunidades. En efecto, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha señalado que no cualquier concurso satisface las condiciones que exige la Constitución para la implementación adecuada de un verdadero régimen de carrera. Si los concursos no tuvieran que respetar parámetros básicos de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad, resultaría en extremo sencillo diseñar un régimen perverso que, bajo la máscara del concurso, permita un altísimo grado de subjetividad en la selección del personal de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas y, sin embargo, tendrían pleno derecho a la estabilidad en sus respectivos cargos."

³ Sentencia T- 098 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

En consecuencia, modificar las reglas de juego en este momento se constituye en una conducta violatoria de derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, y afecta un proceso que busca dar cumplimiento a la voluntad del constituyente de sujetar la dignidad notarial a un sistema de méritos, que culmine con la selección de un fedatario público de las más altas calidades morales e intelectuales

Mediante fallo del 23 de Julio de 2007 se enunció *“la exigencia indebida que se le hizo al accionante, en cierta medida lo ubica en inferioridad de condiciones respecto a los demás concursantes por manera que injustamente de una de las etapas del concurso, olvidándose del principio de igualdad que debe imperar entre los aspirantes”*

Derecho al trabajo:

El artículo 25 de la carta constitucional regula el derecho fundamental al trabajo, estableciendo que el trabajo es un derecho y una obligación social y que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

El contenido de este derecho se concreta entonces en **el respeto a las condiciones de igualdad para acceder a un puesto de trabajo, siempre que se cumplan los requisitos de capacitación que exige cada tarea en particular; así mismo dichos requisitos deben ser fijados de tal manera que obedezcan a criterios estrictos de equivalencia entre el interés protegido y las limitaciones fijadas**, conllevando de igual manera la garantía del principio de igualdad que se traduce en el hecho de que al poder público le está vedado sin justificación razonable, acorde al sistema constitucional vigente, establecer condiciones desiguales para circunstancias iguales y viceversa.

La Corte advierte que quien ha participado en un concurso, **tiene un interés legítimo en que se agoten las etapas restantes del proceso que resultan necesarias para garantizar la protección de dicho interés y confía legítimamente en que la administración adoptará los pasos conducentes a hacer que el concurso concluya efectivamente”**.

La sentencia C-1040 de 2007, “La regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite.” El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeto el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc, se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación [...]”

Lo hasta aquí precisado autoriza concluir que no es posible desconocer derechos válidamente adquiridos por los concursantes una vez finalizadas todas las etapas del concurso.”

Derecho de petición, a la información, a la participación política, a la libertad de expresión:

La Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 23 **el derecho de petición** de la siguiente forma:

*“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a **obtener pronta resolución**. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. (Negrilla fuera de texto)*

Igualmente consagra los derechos a la información, a la participación política, y a la libertad de expresión.

En Sentencia T 377/00 enunció “a) el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además porque mediante el se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política, y a la libertad de expresión. B) **El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.** C) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2 Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** D) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. E) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. H) **La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado al derecho de petición”.** (Negrilla fuera de texto)

La Corte Constitucional en varios fallos ha enunciado que los recursos de la vía gubernativa se prescindirán como peticiones y de ellos deben responderse acorde a lo solicitado.

Es procedente la acción de tutela, de manera que a través de ella, el Magistrado Constitucional pueda adoptar las medidas que según la situación de violación y la comprensión sistémica del ordenamiento jurídico resulten necesarias que el referido proceso como cualquier otro procedimiento se instruye con arreglo al principio de preclusión, de manera que luego de que se adelante la entrevista y se elabore la correspondiente lista de elegible no podré ser considerado para la provisión del cargo por el sistema de méritos, resulta evidente que quedaré en una situación que me imposibilitará acceder al cargo de Contralor Municipal de Bogotá D.C. y, por lo mismo, es viable avocar el estudio minucioso acerca de la presunta violación o amenazas denunciadas, a pesar de que existan otros medios judiciales a través de los cuales se resuelva el referido conflicto.

PRETENSIONES

En el debido ejercicio Constitucional de la Acción de Tutela, y con base en los fundamentos que se han expuesto en el presente libelo, solicito de los Honorables Magistrados los siguientes pronunciamientos:

1. TUTELAR y PROTEGER los derechos fundamentales al debido proceso, principio de confianza legítima, derecho a la igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad, derecho al trabajo, principio de equidad, a la obligatoriedad en el cumplimiento de las reglas del concurso de méritos especial para la escogencia del **Contralor Municipal de Bogotá D.C.**, principio de la buena fe, derecho de petición, **por presentar VIAS DE HECHO** consagrados en la Constitución Política de 1991., así como a cualquier otro derecho fundamental o conexo que se demuestre como vulnerado y amenazado

2. Que los accionados, rindan un informe al despacho sobre la versión de los hechos que motivaron la solicitud del amparo, **solicitud conforme al artículo 19 del decreto 2591 de 1991**: “*Informes. El Juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al Juez acarreará responsabilidad. (...)*” **(Subrayado fuera de texto)**
3. Ordenar la suspensión provisional de los actos administrativos, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.
4. Revocar y dejar sin valor y efecto los actos administrativos por presentar VÍAS DE HECHO conforme lo indicado en toda la acción constitucional, y se proceda por parte de **Concejo de Bogotá y la Universidad de Cartagena** a actuar en derecho y respetar las reglas del concurso de méritos especial para la escogencia del Contralor Municipal de Bogotá D.C.
5. Reconocer y por ende incrementar el número de aciertos respecto de cada componente, de conformidad con las preguntas y respuestas que son objeto de reconsideración por parte del despacho, con independencia que las mismas hayan sido o no alegadas por el suscrito, y en consecuencia aumentar proporcionalmente la calificación final.
6. Se le asigne al participante Lennart Mauricio Castro López un puntaje superior a 67 puntos en la prueba de conocimientos y continúe en el proceso de escogencia.
7. Ordenar continuar como participante admitido en concurso de méritos especial para la escogencia del **Contralor Municipal de Bogotá D.C.** con las demás etapas del proceso.
8. En caso de no accederse a la calificación superior a 67 aciertos, se permita nuevamente el acceso a las pruebas a través del suministro de copias simples y/o **con presencia de un tercero que funcione como segundo calificador**, para que cuantifique los aciertos en la hoja de respuestas, puntualmente frente a las 100 preguntas.
9. Solicito se vinculen a “La Procuraduría General de la Nación, **demás autoridades que el despacho dese vincular.**
10. Que los accionados respondan a cada uno de las 100 preguntas, reclamaciones y recursos e inconformidades frente a las pruebas de conocimientos, y se publiquen en la página del concurso.
11. Que los accionados, emita una nueva respuesta definitiva para cada uno de los participantes que presentaron su recurso de reposición o reclamación frente a las inconformidades de la prueba de conocimientos.
12. Se ponga en conocimiento a **las autoridades competentes** a fin de que conozca y se pronuncie de las fallas que ha venido presentando **Concejo de Bogotá y Universidad de Cartagena** sobre la prueba de conocimientos.
13. Enviar el expediente a la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se encuentre ejecutoriada su decisión de conformidad con el artículo 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política y en concordancia con los artículos 31 a 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismo hechos y derechos.

ANEXOS

Copia de la acción constitucional y sus anexos en medio electrónico

PRUEBAS

1. Solicitud de prueba trasladada

Respetuosamente se solicita a esa Corporación Judicial, con el auto admisorio ordenar a los accionados, remitir con destino a la presente acción, en calidad de préstamo todas las piezas procesales como:

-**“Examen”** de prueba de conocimientos que contiene **100 preguntas**.

-La prueba de conocimientos junto con la bibliografía del enunciado y bibliografía de los distractores y la bibliografía de la respuesta correcta a cada una de las **100 preguntas** reclamadas del **“examen”** de prueba de conocimientos.

-**Los “Exámenes”** de prueba de conocimientos presentado por los participantes admitidos.

-Los recursos y reclamaciones presentados por los participantes contra la prueba de conocimientos.

-Todas las demás piezas que obran dentro del concurso para el cargo **de Contralor Municipal de Bogotá D.C..**

Se requiera a los accionados para que resuelvan la reclamación contra la prueba de conocimientos especialmente con observancia:

-Se enuncie el fundamento técnico científico que valida o descalifica cada pregunta recurrida y su respuesta.

-Se soporten y adjunten a la respuesta, las actas de decisión en las que interviene el personal especializado.

-Se eliminen o excluyan para todos los participantes las preguntas que evidencien defectos en su formulación o en su respuesta y por el contrario se validen las opciones verdaderamente correctas, con independencia que existan multiplicidad de posibilidades de acierto.

- Se me marquen como válidas las preguntas no reclamadas pero que por efecto de reclamaciones de terceros resulten coincidentes para el suscrito.

Se requiera a las accionadas para que informen ante su despacho:

¿Como se calificó la prueba de conocimientos junto con la fórmula matemática que establecieron?

2. Solicitud de pruebas documentales

Se les solicita a los Honorables Magistrados y Consejeros tener como pruebas documentales, las siguientes:

1. Todas las publicadas en el link <https://www.convocatoriabogota2026-2029.com.co/public/announcement?id=9756272e-8351-4109-a07b-1ea3f135ebeb>
2. Reclamación solicitando revisar el examen.
3. Recurso de reposición o reclamación contra resultado de pruebas de conocimientos.
4. Respuesta a recurso de reposición o reclamación contra resultado de pruebas de conocimientos.

COMPETENCIA

El Tribunal o Consejo de Estado es competente para conocer la presente acción de tutela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1069 de 2015 y 1983 de 2017, y con arreglo a los criterios allí previstos los Jueces – Magistrados de la República son competente para conocer de la presente acción de tutela.

NOTIFICACIONES

- Al presente suscrito, recibe notificaciones en la Calle 119 A # 57 - 60 Torre 6 oficina 420 Parques de Provenza de Bogotá D.C., teléfono celular 3103225682, correo electrónico maocast_17@hotmail.com.
- **Concejo de Bogotá** en la Calle 36 No 28 A – 41 de Bogotá D.C., teléfono 2088210, correo electrónico atencionalciudadano@concejobogota.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Universidad de Cartagena en la Carrera 6 3 36 – 100 Cartagena, teléfono 3164390360 ext 249, correo electrónico juridica@unicartagena.edu.co

De los señores Magistrados,



LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ,
C.C. No 13.719.722 de Bucaramanga,
Participante

Bogotá D.C. septiembre 27 de 2025

Señores

Universidad de Cartagena

E.S.D.

Referencia: Solicitud de acceso a la prueba de conocimientos, la hoja de respuestas correcta de la universidad, mi hoja de respuestas junto con la hoja en blanco donde se realizaron los apuntes de la prueba.

Lennart Mauricio Castro López, mayor de edad, identificado con C.C. No **13.719.722 de Bucaramanga**, en calidad de **participante activo del “proceso de selección de contralor de Bogotá**; respetuosamente solicito el acceso a la prueba de conocimientos, la hoja de respuestas correcta de la universidad, mi hoja de respuestas junto con la hoja en blanco donde se realizaron los apuntes de la prueba.

Lo anterior, toda vez que se evidencian múltiples falencias técnicas que demuestran que existen yerros en la elaboración del cuestionario y/o en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto que i. se incurre en la adulteración del contenido textual de un trabajo literario con el propósito de marcar como válida una opción y no la realmente acertada; ii. se desconocen los significados literarios establecidos por la Real Academia de la Lengua Española, ya sean sinónimos o antónimos para establecer como correcta una opción diferente a la real; iii. Se desconocen las reglas matemáticas para establecer porcentajes y promedios, en busca de sostener como acertada una opción totalmente diferente a la real y iv. Se contrarían las disposiciones legales y jurisprudenciales permitiendo señalar como válidas opciones que resultan incorrectas y en consecuencia dejando de marcar como correctas las que verdaderamente lo son.

Se redactaron con errores como (uso incorrecto de la negación, extensión inapropiada de los distractores, extensión inapropiada de la clave, incoherencia

gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta).

NOTIFICACIONES

El presente suscrito, en la **Calle 119 A No 57 – 60 T 6 Apto 420 Parques de Provenza de la ciudad de Bogotá D.C.**, o a través de los correos electrónicos **maocast_17@hotmail.com**

Atentamente.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lennart Mauricio Castro Lopez', written in a cursive style.

LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ,
C.C. No 13.719.722 de Bucaramanga

Bogotá D.C., octubre 3 de 2025

Señores
Universidad de Cartagena
E.S.C.

Referencia: Reclamación contra el resultado de la prueba de conocimientos dentro de la Convocatoria pública para la elección del Contralor(a) Distrital de Bogotá, periodo 2026-2029”.

Lennart Mauricio Castro López, mayor de edad, identificado con C.C. No **13.719.722 de Bucaramanga**, en calidad de **concurante dentro de la actual** “Convocatoria pública para la elección del Contralor(a) Distrital de Bogotá, periodo 2026-2029; de conformidad con los **(art. 74 hasta 82 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resolución 762 de 2025, normatividad, guías, publicaciones y avisos**, respetuosamente manifiesto a ustedes que mediante el presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION y/o RECLAMACION** contra el **ACTO administrativo** “resultado de la prueba de conocimientos”, para que su grupo especializado en elaborar los proyectos de decisión de los recursos de su organización, proceda a aclarar, modificar, adicionar o revocar el “resultado de la prueba de conocimientos”, y **en su lugar se disponga un puntaje superior al otorgado**, con base en las siguientes:

1. ANTECEDENTES:

- Por medio de la Resolución 762 de 2025, se realizó la convocatoria pública para la elección del Contralor(a) Distrital de Bogotá, periodo 2026-2029.
- De conformidad con lo establecido en el acto administrativo de convocatoria, me inscribí para participar en el cargo de Contralor(a) Distrital de Bogotá, periodo 2026-2029, respecto del cual presenté la prueba de conocimientos en la fecha establecida en el cronograma.
- En la fecha 25 de septiembre se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos.
- Previa citación, la exhibición de documentos consistente en la revisión de la prueba de conocimientos y hoja de la clave de respuesta se realizó el día 1 de

octubre de 2025 en espacio de 2 horas “de 9 am a 11 am”, por lo que respetuosamente me permito presentar en tiempo el respectivo recurso y/o reclamación frente a los resultados obtenidos en las pruebas de conocimientos.

2. FUNDAMENTOS DE LA RECLAMACIÓN - RECURSO

2.1 Resultado obtenido en las pruebas de conocimientos

En la fecha 1 de octubre de 2025, durante la exhibición de documentos, pude identificar que, con relación a las preguntas 1 a la 100 correspondientes a la prueba de conocimientos **supuestamente** obtuve coincidencia entre la respuesta correcta y la señalada en la hoja de respuestas en **67 aciertos**, y no 66 como lo indicaron en el resultado, **sin contar** con la **bibliografía, soporte, justificación empleado para el enunciado, la bibliografía, soporte, justificación para la opción de respuesta, y la bibliografía, soporte, justificación para la opción de los distractores.**

2.2 Revisión de la prueba de conocimientos y el resultado

Frente a la exhibición de documentos, específicamente la revisión de la prueba de conocimientos, sea lo primero resaltar que fue remitida publicado una guía de orientación al material de conocimientos que indicó textualmente ...

“(...) ”

2.2 Reserva y confidencialidad de las pruebas escritas.

Las pruebas escritas aplicadas tienen carácter reservado y son de propiedad del operador Universidad de Cartagena. El aspirante podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones en caso de solicitar el acceso a estas, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar). Estas situaciones podrán llevar a la exclusión del proceso de selección y acciones administrativas y penales acordes con la normatividad vigente.

Con el objeto de garantizar el acceso a la prueba, el aspirante deberá suscribir un Acta con hora de inicio de consulta y hora de finalización de consulta., el cual será una condición indispensable para poder entregar el material de pruebas escritas. En caso que el aspirante se niegue a firmar el acta, NO podrá acceder al material de prueba escrita que aplicó.

2.2. Durante el acceso al material de la prueba escrita.

2.2.1. Documentos de identificación válidos.

Los únicos documentos de identificación válidos para ingresar al salón y poder presentar tener acceso al material de la prueba escrita, son los siguientes:

(...)

✓ Al aspirante se le entregará el cuadernillo, copia fiel de la hoja de respuestas y la clave de respuestas de la prueba escrita por él presentada. Además, se le suministrarán una (1) hoja de papel tamaño carta en blanco para tomar apuntes. Sin embargo, no se permitirá la transcripción total o parcial de las preguntas o las claves de respuesta. El aspirante únicamente podrá llevarse las hojas con sus anotaciones al momento de retirarse del salón.

(...)

✓ No podrá reproducir física ni digitalmente (fotos, fotocopias, documento escaneado, manuscritos, etc.) ni retirar del sitio de acceso al material de la prueba escrita y los documentos que le fueron facilitados para la consulta”

(Subrayado fuera de texto)

Respecto del cual se deben señalar algunos aspectos que de manera directa afectan la posibilidad de una reclamación adecuada por cuanto se limitó a los recurrentes su acceso, concretamente en lo referente a tiempo y medios de recolección de evidencia, **lo que desconoce el debido proceso en su componente ejercicio del derecho de defensa y contradicción.**

Entre los aspectos que considero vulneran el ejercicio del derecho de defensa, encuentro:

“✓ El inicio de la sesión será a partir de las 9:00 a. m. y durará dos (2) horas. Es decir, de 9:00 am hasta las 11:00 am.”

Debe tenerse en cuenta que para revisar la evidencia que puede soportar una eventual reclamación, era necesario no solo el acceso total e irrestricto a las pruebas y sus resultados sino, además, contar con un término prudente para analizar el contenido de la pregunta, la opción marcada como correcta y la opción elegida por el aspirante, para que a partir de allí se puedan formular las correspondientes objeciones.

El número de preguntas a revisar era de 100, implicando que, dados los 120 minutos concedidos para revisar la prueba, se tenía que revisar cada pregunta en un término aproximado de 1 minuto con 20 segundos, lo que claramente resulta insuficiente para leer el enunciado, identificar la respuesta correcta, identificar la elección del aspirante y documentar la información en la hoja de anotaciones.

Dado lo anterior, ante la insuficiencia de tiempo, el suscrito aspirante debió seleccionar al azar algunas preguntas para ser analizadas puesto que, resulta imposible en tan corto plazo revisar la totalidad del cuestionario, lo que implica que, aunque formalmente se permitió el acceso a las pruebas y sus resultados, **en la práctica no se pudo materializar el ejercicio adecuado del derecho de defensa y contradicción.**

“✓ No podrá reproducir física ni digitalmente (fotos, fotocopias, documento escaneado, manuscritos, etc.) ni retirar del sitio de acceso al material de la prueba escrita y los documentos que le fueron facilitados para la consulta”

(...)”

Frente a estas “**advertencias**” se configura una evidente vulneración al ejercicio del derecho de defensa y contradicción. El insumo *sine qua non* para efectuar una reclamación es el contenido de las pruebas y sus resultados con bibliografías.

Aunque la ley considera válido cualquier medio de prueba, en este caso se estableció una limitación para los aspirantes al excluir de los medios probatorios, los registros fílmicos, fotográficos y en general cualquier tecnología que permita recolectar la evidencia necesaria para poder ser analizada.

Con base en lo anterior, me permito señalar que, resulta imposible para el suscrito recordar completamente de manera exacta el contenido de las pruebas de conocimientos y sus resultados, para a partir de allí formular las objeciones a la misma.

Un correcto análisis implica contar con el texto original, cualquier cambio ya sea en una tilde, palabra, signo de puntuación, número, tipo de pregunta y en general de cualquier otro aspecto, impide que las reclamaciones se efectúen de la mejor manera.

La reproducción mecánica de la pregunta al estar proscrita complementa la evidente vulneración al ejercicio del derecho de defensa y contradicción y aún más, al estar precedida de una advertencia que implica la exclusión del proceso.

Teniendo en cuenta estas situaciones, se hace necesario ampliar el plazo para acceder y eventualmente reproducir el contenido del cuestionario y sus respuestas. **El carácter de reservado deberá garantizarse por parte de los aspirantes so pena de que en su contra operen los efectos preestablecidos por violar la reserva. El carácter reservado no aplica para los aspirantes, por lo que se confunde en este caso la garantía de reserva con la restricción de acceso a la información.**

2.3 Revisión puntual de las preguntas y respuestas

Se evidencian múltiples falencias técnicas que demuestran que existen yerros en la elaboración del cuestionario y/o en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto que i. se incurre en la adulteración del contenido textual de un trabajo literario con el propósito de marcar como válida una opción y no la realmente acertada; ii. se

desconocen los significados literarios establecidos por la Real Academia de la Lengua Española, ya sean sinónimos o antónimos para establecer como correcta una opción diferente a la real; iii. Se desconocen las reglas matemáticas para establecer porcentajes y promedios, en busca de sostener como acertada una opción totalmente diferente a la real y iv. Se contrarían las disposiciones legales y jurisprudenciales permitiendo señalar como válidas opciones que resultan incorrectas y en consecuencia dejando de marcar como correctas las que verdaderamente lo son.

Se redactaron con errores como (uso incorrecto de la negación, extensión inapropiada de los distractores, extensión inapropiada de la clave, incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta).

En este punto procederé a efectuar un análisis de las preguntas y respuestas que logré identificar como irregulares, con falencias técnicas, con errores, con falacias, incorrectas, ambiguas, entre otros. Debe tenerse en cuenta que, dada la prohibición de reproducir los contenidos de manera electrónica y manual, el suscrito no cuenta con el texto exacto del enunciado ni de la respuesta, por lo que únicamente se hará referencia a aspectos específicos que pudieron ser documentados en la hoja de anotaciones:

2.3.1 Prueba de conocimientos

Pregunta 1

En esta pregunta, el enunciado indica mas o menos lo siguiente *“Expedición Resolución 487 de 2023 el Min ambiente. rio magdalena.8departamentos 47 municipios...autoridad territorial restricción ambiental afecta proyectos de inversión por billones de pesos ... 12 pueblos indígenas rechazo de consulta previa y proponen modo de congestión...”*

1.Nación protección ambiental y entes territoriales “principio fundamental de la constitución política”

Como:

Respuesta determinada como correcta: **B** *“conurrencia competencial que reconoce simultaneidad entre niveles requerimientos coordinación y concentración de medidas armónicas”*.

Respuesta marcada por el aspirante: **A** *“prevalencia ambiental nacional por carácter supranacional de ecosistemas ampliado rigor subsidiario para competencias no asignadas”*.

Motivo de inconformidad:

Una palabra **“COGESTION”** que no tiene sentido con el enunciado, la pregunta y las respuestas.

La cogestión es la práctica de una gestión compartida donde diferentes actores, como el Estado, comunidades, trabajadores o grupos de usuarios, intervienen en la toma de decisiones sobre un recurso o una empresa. Implica compartir y repartir el poder para lograr una dirección conjunta, involucrando grados variados de participación que pueden ir desde la información y consulta hasta el control e incluso la codecisión.

Extensión inapropiada del enunciado de la pregunta, de los distractores y de la respuesta clave, Incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta.

Es así como la respuesta mas acertada al enunciado es la **A**, establecido en el Artículo 79 de la Constitución, que también dicta la obligación del Estado y la comunidad de protegerlo y garantizar la participación ciudadana en las decisiones ambientales. Se complementa con el principio de desarrollo sostenible y el deber del Estado de planificar el uso de los recursos naturales para asegurar su sostenibilidad y el bienestar de las generaciones futuras, concordado con art 5, 58, 80, 95 C.P.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 2

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“aplicación principio coordinación participación y eficiencia, arreglos institucional o modelo de gobernanza”*

Como:

Respuesta determinada como correcta: **C** *“gestión conmutada mediante convenio marco con instancia permanente, consulta ampliada y registro especializado de financiación”*.

Respuesta marcada por el aspirante: **A** *“los organismos del congreso distribuyendo competencias definidas con procedimientos de coordinación y sanción por incumplimiento”*.

Motivo de inconformidad:

Una palabra **“COGESTION”** que no tiene sentido con el enunciado, la pregunta y las respuestas.

La cogestión es la práctica de una gestión compartida donde diferentes actores, como el Estado, comunidades, trabajadores o grupos de usuarios, intervienen en la toma de decisiones sobre un recurso o una empresa. Implica compartir y repartir el poder para lograr una dirección conjunta, involucrando grados variados de participación que pueden ir desde la información y consulta hasta el control e incluso la codecisión.

Extensión inapropiada del enunciado de la pregunta, de los distractores y de la respuesta clave, Incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **A**, de conformidad con los principios de la Constitución Política.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 3

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“Universidad pública distrital autonomía universitaria art 69 CP niega entrega de información por reserva académica, art 267 CP, la CGR cual describe el principio de la ley y jurisprudencia”*

Como:

Respuesta determinada como correcta: **B** *“Aplicación del control fiscal limitado que respete el núcleo esencial de autonomía, pero verifique la legalidad en uso de recursos públicos”*.

Respuesta marcada por el aspirante: **C** *“ejercicio pleno de control fiscal sobre los recursos públicos con respeto por especificados de regulación de la universidad y autonomía”*.

Motivo de inconformidad:

Pregunta donde el enunciado es preciso con la normativa, pero las posibles respuestas presentan imprecisión, ambigüedad, error, especialmente la hoja de respuesta determinada como correcta que adolece de defectos.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **C**, de conformidad con lo contemplado por el legislador en el art 267 de la C.P

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 4

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“Municipio san pablo comunidad denuncia incumplimiento de los acuerdos art 313 CP. El conflicto descrito esta entre la asamblea ciudadanos y conflicto municipal según jurisprudencia como armonizan la democracia participativa.”*

Como:

Respuesta determinada como correcta: **C** *“Designación de ciudadanos en presupuesto participativo son vinculantes con procedimientos democrático por ley establecidos”*.

Respuesta marcada por el aspirante: **A** *“la participación ciudadana es consultiva y no vincula decisión del consejo en materia presupuestal”*.

Motivo de inconformidad:

Pregunta donde el enunciado es preciso pero las posibles respuestas presentan imprecisión, ambigüedad, error, especialmente la hoja de respuesta determinada como correcta que adolece de defectos.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **A**, de conformidad con lo previsto en la participación ciudadana en materia presupuestal suele ser de carácter consultivo, lo que significa que el consejo o entidad gubernamental escucha y considera las propuestas de los ciudadanos, pero no está legalmente obligado a acatarlas, permitiendo al consejo tomar la decisión final.

En resumen, la participación ciudadana en el presupuesto es una herramienta valiosa para la democracia y la transparencia, pero no transfiere la autoridad para decidir del consejo a los ciudadanos, manteniendo un papel consultivo en su función

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 8

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente “Director General de la Agencia nacional delega a subdirector terminar de celebrar un contrato de consultoria, la CGR proceso responsabilidad fiscal situación entre uno y otro”

Como:

Respuesta determinada como correcta: **C** “No responde por acto de adjudicación del delegatario, pero si por eventual falta deberes de vigilancia y control”.

Respuesta marcada por el aspirante: **B** “*Responde solidariamente por detrimento patrimonial, la delegación no exime de responsabilidad objetiva por resultados de gestión contractual*”.

Motivo de inconformidad:

Extensión inapropiada del enunciado de la pregunta, de los distractores y de la respuesta clave, Incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta.

Quien delega sigue siendo objetivamente responsable por los resultados de la gestión contractual que resulten en detrimento patrimonial, ya que la delegación no exime de la responsabilidad, especialmente cuando se trata de los resultados de la gestión. Esto se debe a que la autoridad que delega conserva el deber de vigilar y, en última instancia, es responsable de la función pública

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **B**, de conformidad con la jurisprudencia del **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ,**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), **Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00340-00(1338-12), Actor: ALBA SANCHEZ RIOS, Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION:** El acto de delegación se encuentra sometido a una solemnidad consistente en que la transferencia de funciones

se haga por escrito, siendo este el primer requisito que debe satisfacer, aunado a la determinación de la autoridad delegataria así como de las atribuciones precisas que estén siendo delegadas [...] [S]e crea un vínculo permanente entre el delegante y delegatario, el cual se debe reflejar en medidas como: i) instrucciones y orientaciones que se impartan a este último durante la delegación, ii) la revisión y seguimiento a las decisiones que tome y iii) la oportunidad que tiene el primero de revocar el acto de delegación. [...] [S]i bien el delegatario es quien toma las decisiones, lo cierto es que el delegante, por mandato constitucional y legal, tiene la facultad para reasumir la competencia en cualquier momento, luego de revocar el acto de delegación, así como también, de revisar los actos que profirió aquel; lo que significa que puede revocar o reformar las decisiones que el delegatario haya tomado mientras era su titular [...] [E]xisten ciertas funciones cuyo ejercicio es indelegable, bien porque su naturaleza así lo impone o porque hay una prohibición legal expresa en ese sentido.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado

Pregunta 10

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“Invias crean generación sin personería...”*

Recurso de apelación por empresa sancionatorio...”

Como:

Respuesta determinada como correcta: **C** *“no, gerencia Zonal actúa como única instancia autónoma y con decisión agotar vía gubernativa”.*

Respuesta marcada por el aspirante: **B** *“si desconcentración vinculo jerarquía 2 instancia superior”.*

Motivo de inconformidad:

Incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la B de conformidad con lo enunciado en los procesos sancionatorios en el INVIAS se rigen por las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

- La Ley 1755 de 2015 regula el derecho fundamental de petición, y la Ley 1437 de 2011 (CPACA) es la que establece los términos para los recursos administrativos.

procesos sancionatorios en el INVIAS, se debe interponer el recurso de apelación por escrito en un plazo de 10 días después de la notificación del acto administrativo. Este escrito debe ser presentado al superior jerárquico de quien emitió la sanción, con el fin de que la revise y pueda modificarla o revocarla.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 18

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 19

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 21

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 24

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 27

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 29

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“en materia disciplinaria de particulares función publica, el interventor obra publica verificación técnica, comunicaciones de alerta oportunidad y límite de competencias. Que valoración estándar de dolo/culpa?”*

Como:

Respuesta determinada como correcta: **B** *“Diligencia y disminuye reproche disciplinario”*.

Respuesta marcada por el aspirante: **A** *“dolo por exceso de detalle”*.

Motivo de inconformidad:

Una palabra **“PUBICA”** que no tiene sentido con el enunciado, la pregunta y las respuestas.

Diccionario de la real academia española ... Perteneciente o relativo al pubis.

Extensión inapropiada del enunciado de la pregunta, de los distractores y de la respuesta clave, Incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **A**, se refiere a la acción de añadir detalles o elementos a una situación que no ocurrieron realmente, lo que puede ser una mentira, una manipulación o, en un contexto legal, una calumnia cuando se imputa falsamente una conducta, según el artículo 221 del Código Penal de Colombia.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 34

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente “CGR en ejercicio de funciones expide una resolución que establece metodología y plazos para que rindan cuentas anuales, inicia un proceso de responsabilidad fiscal contra el ex ministro.

La resolución se fundamenta en la facultad constitucional del contralor de”

Como:

Respuesta determinada como correcta: **D** “prescindir los métodos y la forma de rendir cuentas para responsable del manejo de fondos o viene s de la nación”.

Respuesta marcada por el aspirante: **C** “conceptuar sobre la calidad de control fiscal interna de la entidad del estado”.

Motivo de inconformidad:

Incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **C** pues La calidad del control fiscal interno de una entidad estatal se conceptualiza como la efectividad y eficiencia de sus sistemas y procedimientos para proteger el patrimonio público, asegurar el cumplimiento de sus objetivos y la correcta gestión de los recursos estatales. Se evalúa a través de la capacidad de la entidad para prevenir, detectar y corregir irregularidades, así como para asegurar la legalidad de sus actuaciones y la transparencia en el manejo de los fondos públicos.

ARTICULO 267 CP °—El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Ésta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado. La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial. La contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización. El contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido para el período inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones. Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán

provistas por el Consejo de Estado. Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la ley. No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes. En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 39

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta

La respuesta clave está incompleta, según sentencia C-209 de 2023 indica que para el caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 41

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“el presupuesto general del sector público como está conformado”*

Como:

Respuesta determinada como correcta: **C** “consolidación de presupuesto general de la nación y entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”

Respuesta marcada por el aspirante: **A** *“Presupuesto general de la república de Colombia”*.

Motivo de inconformidad:

Se evidencia falencia técnica que demuestran que existen yerros en la elaboración de la pregunta y en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto que se contrarían las disposiciones legales permitiendo señalar como válidas opciones que resultan incorrectas y en consecuencia dejando de marcar como correctas las que verdaderamente lo son.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **A** pues no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta, pues el Presupuesto General de la República de Colombia es la proyección de los ingresos y gastos del Estado en un año fiscal, aprobada por el Congreso de la República, y se utiliza para financiar la inversión en sectores como salud y educación, cubrir gastos de funcionamiento e inversión social, y atender el servicio de la deuda pública

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 44

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“tramite proceso de responsabilidad fiscal, competencias según ley 610 de 2000”*

Como:

Respuesta determinada como correcta: **B** *“proceso administrativo que se adelanta para determinar la responsabilidad de servidores públicos y particulares actuando de menor dolo o culpa y causa un daño”*.

Respuesta marcada por el aspirante: **D** *“conjunto de actuaciones administrativas adelantadas con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causa por acción u omisión en forma de dolo o culpa causa un daño al patrimonio del estado”*.

Motivo de inconformidad:

Pregunta donde el enunciado es preciso, pero hay dos posibles respuestas, lo que presenta imprecisión, error, especialmente la hoja de respuesta determinada como correcta y no la más acertada, evidenciando falencia técnica que demuestra que existen yerros en la elaboración del cuestionario y en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto que se incurre en la adulteración del contenido textual con el propósito de marcar como válida una opción y no la realmente la más acertada.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **D** de conformidad con LEY 610 DE 2000, en su artículo 1, se indicó textualmente Artículo 1°. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 45

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 48

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 51

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 52

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 53

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 58

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 59

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 62

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“criterio excepcional de advertencia de control fiscal concomitante y preventivo”*

Como:

Respuesta determinada como correcta: **A** *“trascendencia social”*.

Respuesta marcada por el aspirante: **B** *“Destinación indebida de recursos”*.

Motivo de inconformidad:

Se evidencia múltiple falencia técnica que demuestran que existe yerro en la elaboración del cuestionario y en la determinación de la clave o respuesta correcta, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **B** toda vez que Si el control concomitante identifica que un proyecto o proceso está en riesgo de utilizar recursos de manera indebida, la Contraloría emite una advertencia. Esta advertencia es un mecanismo para que el gestor fiscal pueda tomar acciones y evitar la comisión de una irregularidad. Este modelo busca complementar el control posterior, evitando que se afecte el patrimonio público y, por ende, el daño causado por la destinación indebida de recursos.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 69

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente Distrito Puerto Lloreña contrato 200 millones la conducta varía delito decreto 403 de 2000 asumir conocimiento del caso, desplazando al órgano de control territorial”

Como:

Respuesta determinada como correcta: **B** *“función excepcional por actores calificados veedurías ciudadanas ante posible falta de objetividad o eficiencia del control territorial.*

Respuesta marcada por el aspirante: **A** *“CGR auditar cualquier entidad territorial en cualquier momento”.*

Motivo de inconformidad:

Se evidencia múltiple falencia técnica que demuestran que existe error en la elaboración del cuestionario y en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto que el enunciado es correcto y dos posibles opciones de respuestas.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **A** toda vez que la Contraloría General de la República tiene la facultad de auditar cualquier entidad territorial en cualquier momento, a través de su control excepcional. Esta facultad no exime a las contralorías departamentales, distritales y municipales de su responsabilidad de vigilar la gestión fiscal en su propia jurisdicción.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 267, establece el control fiscal como una función pública ejercida por la Contraloría General, La Ley 42 de 1993 también regula los principios y procedimientos del control fiscal a nivel nacional, departamental y municipal.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 70

En esta pregunta, ¿el enunciado indica más o menos lo siguiente “fiscal delegado resolución de preclusión ley 190 de 1995? *Omite retardo y denegó acto propio*”

Como:

Respuesta determinada como correcta: **C** *“Abuso de autoridad”.*

Respuesta marcada por el aspirante: **D** *“Concusión”.*

Motivo de inconformidad:

Se evidencia múltiple falencia técnica que demuestran que existe yerro en la elaboración del cuestionario y en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto que el enunciado es correcto y dos posibles opciones de respuestas.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la D ya que el **delito de concusión** art 382 Cod Penal, ocurre cuando un servidor público abusa de su cargo o funciones para exigir, inducir o solicitar una contribución, un beneficio patrimonial o cualquier otra utilidad indebida para sí mismo o para un tercero, aprovechando la posición de poder o intimidación que ejerce sobre la víctima.

Elementos clave del delito de concusión

- Servidor público: La acción debe ser cometida por una persona que ostenta un cargo público.
- Abuso de cargo: El servidor público se aprovecha de su investidura, poder o funciones para presionar a la víctima.
- Exigencia o solicitud indebida: El servidor exige, induce o solicita un bien patrimonial, dinero, o cualquier otra ventaja que no es legalmente debida.
- Beneficiario: El beneficio puede ser para el mismo servidor público o para un tercero.
- Temor o miedo (*metuus publicae potestatis*): La víctima, en muchos casos, cede ante las pretensiones del funcionario debido al miedo o la intimidación que le infunde su cargo.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 76

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“contrato de interventoria, se constata como”*

Como:

Respuesta determinada como correcta: **B** *“consultoría”*.

Respuesta marcada por el aspirante: **D** *“contrato de obra”*.

Motivo de inconformidad:

Existen yerro en la elaboración del cuestionario y en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto que se contrarían las disposiciones legales y jurisprudenciales permitiendo señalar como válidas opciones que resultan incorrectas y en consecuencia dejando de marcar como correctas las que verdaderamente lo son, por lo tanto, genera continuidad entre el enunciado y las dos opciones de respuesta.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **D** de conformidad seguimiento técnico, administrativo y financiero que un experto (el interventor) realiza para garantizar el cumplimiento de las especificaciones del proyecto por parte del contratista, asegurando la calidad, los tiempos y los costos, y representando los intereses de la entidad contratante. Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

La normatividad colombiana establece la interventoría como el seguimiento técnico y, a veces, administrativo, financiero y contable de un contrato de obra, ejercido por un tercero especializado para asegurar el cumplimiento de especificaciones, calidad y costos. La principal ley que la rige es la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción), que exige su contratación cuando el contrato requiere conocimiento técnico especializado o su complejidad lo justifica. A diferencia de la supervisión (realizada por un funcionario público)

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 81

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente “Manual de contratación de la contraloría expediente contractual de Colombia compra eficiente , como debe ser el expediente”

Como:

Respuesta determinada como correcta: **D** *“físico con expediente electrónico en la nube”*.

Respuesta marcada por el aspirante: **C** *“electrónico y físico adicional”*.

Motivo de inconformidad:

Se evidencia múltiples falencias técnicas que demuestran que existen yerro en la elaboración de la pregunta y en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto que se contrarían las disposiciones doctrinales, legales y jurisprudenciales permitiendo señalar como válidas dos que resultan ser correctas

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **C** de conformidad con El Manual de contratación de la contraloría de Bogotá, a continuación dejo el pantallazo ...

1.6. EXPEDIENTE CONTRACTUAL

Es el conjunto de todos los documentos que hacen parte del trámite contractual desde su inicio hasta su cierre de acuerdo con los lineamientos para la conservación de la información del Archivo General de la Nación.

El expediente contractual puede ser físico o electrónico. Será físico si el trámite contractual se publica en SECOP I de acuerdo con los lineamientos de Colombia Compra Eficiente. El expediente contractual será electrónico si el trámite se adelanta a través de SECOP II o la Tienda Virtual de acuerdo con los lineamientos de Colombia Compra Eficiente.

El expediente electrónico está conformado por documentos electrónicos, es decir, formularios o plantillas generados a partir de la información diligenciada por la Entidad o el

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 14 de 85

 CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C.	MANUAL DE CONTRATACIÓN	Código Formato: PGD-02-02 Versión: 14.0 Código documento: PGAF - 09 Versión: 5.0
---	-------------------------------	--

proveedor, e imágenes digitales de documentos producidos originalmente en físico que tanto la Entidad o el proveedor cargan o publican en SECOP II.

El expediente electrónico hace que no sea necesario tener un expediente físico adicional. Sin embargo, en aquellos casos en que el documento original haya sido producido en físico, se debe conservar su original por el tiempo que indiquen las tablas de retención documental e incorporar una copia electrónica del mismo al expediente electrónico. En todo caso, se deben seguir los lineamientos que sobre la conformación de expedientes electrónicos han sido dispuestos por Colombia Compra Eficiente y el Archivo General de la Nación en la Circular Externa 21 del 22 de febrero de 2017.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 88

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“Ministerio de las TIC donde la CGR le advierte de no adjudicar un contrato y posteriormente existe detrimento patrimonial”*

Como:

Respuesta determinada como correcta: **C** *“sirve como elemento probatorio de proceso para configurar la culpa grave de Ministerio en futuro proceso de responsabilidad fiscal”*.

Respuesta marcada por el aspirante: **D** *“obliga a la contraloría iniciar un proceso de responsabilidad fiscal de forma directa sin necesidad de auditoría”*.

Motivo de inconformidad:

Existen yerro en la elaboración del cuestionario y en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto que se contrarían las disposiciones legales y jurisprudenciales permitiendo señalar como válidas opciones que resultan incorrectas y en consecuencia dejando de marcar como correctas las que verdaderamente lo son, por lo tanto, genera continuidad entre el enunciado y las dos opciones de respuesta.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **D** pues la Contraloría puede iniciar un proceso de responsabilidad fiscal de forma directa, de oficio, sin necesidad de una auditoría previa, como consecuencia del ejercicio de sus sistemas de control fiscal, o por solicitud de terceros, de acuerdo con la Ley 610 de 2000.

la Ley 610 de 2000, Artículo 8°. Iniciación del proceso. El proceso de responsabilidad fiscal podrá iniciarse de oficio, como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las propias contralorías, de la solicitud que en tal sentido formulen las entidades vigiladas o de las denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización ciudadana, en especial por las veedurías ciudadanas de que trata la Ley 563 de 2000.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado

Pregunta 92

Pregunta donde el enunciado es preciso, pero hay dos posibles respuestas, lo que presenta imprecisión, error, especialmente la hoja de respuesta determinada como correcta y no la más acertada, evidenciando falencia técnica que demuestra que existen yerro en la elaboración del cuestionario y en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto que se incurre en la adulteración del contenido textual con el propósito de marcar como válida una opción y no la realmente la más acertada.

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

2.4. Aspectos generales sobre la reclamación

La prueba de conocimientos elaborada por la universidad de Cartagena que contiene **100 preguntas**, como doctrinante, la experiencia como experto del tema en responsabilidad fiscal, identidad, entre otros, se evidencian múltiples falencias técnicas que demuestran que existen yerros en la elaboración del cuestionario y/o en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto que i. se incurre en la adulteración del contenido textual de un trabajo literario con el propósito de marcar como válida una opción y no la realmente acertada; ii. Se contrarían las disposiciones legales y jurisprudenciales permitiendo señalar como válidas opciones que resultan incorrectas y en consecuencia dejando de marcar como correctas las que verdaderamente lo son.

Con base en lo expuesto y anticipando el efecto de una respuesta generalizada, se requiere que el razonamiento realizado frente a cada una de las reclamaciones debe ser sustentado desde el punto de vista técnico científico, administrativo y jurídico, abordándolo desde el enfoque dado por cada aspirante, esto con el propósito de que la reclamación sea resuelta de conformidad con los principios de mérito, transparencia y la garantía constitucional al debido proceso y derecho de defensa y no con un argumento generalizado que marque la **infalibilidad** de las preguntas y respuestas como se expuso en el fragmento en cita.

De otra parte, el suscrito solicita frente a los participantes de excluir en la calificación preguntas por imprecisión, ambigüedad, o cualquier otro error, preguntas y respuestas por adolecer de defectos, **lo anterior por cuanto la exclusión si le hace padecer el error del evaluador el cual vicia respuestas que fueron adivinadas por los participantes**. En otras palabras, la exclusión no permite aumento del puntaje por lo que se deben validar los aciertos que se evidencien de manera posterior a los participantes como lo podrían ser las preguntas 1,2 y 29.

La prueba de conocimientos elaborada por la universidad de Cartagena **se redactaron con errores como (uso incorrecto de la negación, extensión inapropiada de los distractores, extensión inapropiada de la clave, Incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta)**, *“pues La prueba de conocimientos se convirtió en algo aleatorio, donde la calificación fue y depende de que el concursante adivine, en un gran número de casos, cuál es la respuesta que la universidad de Cartagena consideró, sin mayor asidero, y frecuentemente en forma equivocada, como la respuesta acertada”*

por la falta de técnica quienes realizaron las preguntas con su respectiva respuesta de manera subjetiva.

Las preguntas de selección múltiple con única respuesta presentan retos pedagógicos y de evaluación tanto en la formulación de las premisas o proposiciones que constituyen la base formal de lo que desea evaluar como en el planteamiento de las alternativas con única respuesta posible o con la técnica de la mejor respuesta entre varias posibles, pues, **si bien existe una segunda respuesta posible, ésta no se considera en la evaluación como la mejor, por no resolver completamente el problema planteado o por contener alguna tautología o no recoger todas las características solicitadas.**

La calificación de la prueba debe reñir con el principio de objetividad, **porque me están negando el puntaje por respuestas que son acertadas**, que puedan ser que no coincidan con las que la Universidad de Cartagena considero como tales y quizás a otros se les otorgó puntaje por respuestas equivocadas por el solo hecho de "adivinar" cuáles eran las que la universidad de Cartagena considero como válidas.

La Universidad de Cartagena, no verificó ni realizó el estudio correspondiente objetivo conforme a la **Constitución Política de 1991, Resolución 762 de 2025**, entre otros; referente al puntaje de la prueba de conocimientos, pues **no existe prueba sumaria de una valoración DETALLADA a cada una de las 100 preguntas** de "la prueba que está elaborada en un cuerpo: Uno de contenido de las preguntas, contenidos de las posibles respuestas, para el reconocimiento correcto de mi puntaje como resultado a mi calificación de la prueba de conocimientos, **evidenciando posibles fallas o errores en la calificación de la prueba de conocimientos.**

Mediante este recurso o reclamación pretendo evitar que se me trasgredan derechos fundamentales que se encuentran consagrados en la Carta Política de 1991, **para que se corrija a tiempo la equivocación de la decisión de resultado de la prueba de conocimientos en el marco de la convocatoria para elegir al Contralor(a) Distrital de Bogotá, periodo 2026-2029 respecto de mi prueba de conocimientos**, y así evitar a recurrir mediante la acción de tutela como medio operador inmediato y transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como participante realice una inscripción exitosa a la convocatoria pública para la elección de Contralor(a) Distrital de Bogotá, periodo 2026-2029, analizando con lujo de detalles la normatividad junto con los actos administrativos, **porque estoy plenamente consciente de mis derechos y deberes, además porque creo en el Estado Social de Derecho, igual que las personas que se inscribieron.**

No cabe duda que deben respetarse las bases de la convocatoria pública, **en tanto todos los concursantes que accedimos a esta, nos encontramos asistidos de una confianza legítima en las reglas generales.**

3. PETICIONES RESPETUOSAS

PRIMERA: Se le asigne a Lennart Mauricio Castro López un puntaje superior a 67 puntos en la prueba de conocimientos, se califique la prueba de competencia y continúe en el proceso de escogencia.

SEGUNDA: Reconocer y por ende incrementar el número de aciertos respecto de cada componente o pregunta, de conformidad con las consideraciones efectuadas frente a las preguntas y respuestas objeto de reclamación, con el consecuente aumento en la calificación final.

TERCERA: Reconocer y por ende incrementar el número de aciertos respecto de cada componente, de conformidad con las preguntas y respuestas que sean objeto de reconsideración por parte del evaluador, con independencia que las mismas hayan sido o no alegadas por el suscrito, y en consecuencia aumentar proporcionalmente la calificación final.

CUARTA: Solicito respetuosamente se resuelva mi recurso y reclamación observando las siguientes características:

- Se enuncie el fundamento técnico científico que valida o descalifica cada pregunta recurrida y su respuesta.

- Se soporten y adjunten a la respuesta, las actas de decisión en las que interviene el personal especializado.

- Se eliminen o excluyan para todos los participantes las preguntas que evidencien defectos en su formulación o en su respuesta y por el contrario se validen las opciones verdaderamente correctas, con independencia que existan multiplicidad de posibilidades de acierto.

- Se me marquen como válidas las preguntas no reclamadas pero que por efecto de reclamaciones de terceros resulten coincidentes para el suscrito.

QUINTO: Me adhiero y coadyuvo todos los argumentos expuestos por los demás recurrentes frente a los resultados de las pruebas de conocimientos y de competencias dentro del concurso de méritos especial para la escogencia del Contralor(a) Distrital de Bogotá, periodo 2026-2029.

SEXTO: Les solicito no agravar la situación jurídica del recurrente.

SEPTIMO: A c/u de anteriores peticiones, de no ser factibles o viables, por favor me indique las razones de fondo, claras, precisas y congruentes “administrativa y jurídicamente a mi caso” (Corte Constitucional, Sentencia T-357 de agosto 31 de 2018).

4. DERECHO

Fundo este recurso de reposición con base en los **artículos 74 hasta 82 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución 762 de 2025, avisos, instructivos para los aspirantes admitidos citados a la presentación de pruebas de conocimiento.**

5. PRUEBAS

- **“Examen”** de prueba de conocimientos que contiene **100 preguntas**, la cual presente el día 21 de septiembre de 2025 en horario de la mañana.
- Me suministre e indiquen la respuesta correcta a cada una de las **100 preguntas** del **“examen”** de prueba de conocimientos, ejemplo: 1 pregunta la respuesta es la (a) (b) c) (d), 2 pregunta, la respuesta es la (a) (b) (c) (d) así sucesivamente hasta completar las 100 preguntas.
- Me suministre la bibliografía del enunciado, la bibliografía de la respuesta correcta, la bibliografía de los distractores, a cada una de las **100 preguntas** reclamadas del **“examen”** de prueba de conocimientos.

6. NOTIFICACIONES

El presente suscrito, en la **Calle 119 A No 57 – 60 T 6 oficina 420 Parques de Provenza de la ciudad de Bogotá D.C.**, o a través del correo electrónico **maocast_17@hotmail.com**

Atentamente.



LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ
C.C. No 13.719.722 de Bucaramanga

-Con Copia a la Procuraduría General de la Nación, quejas@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co "(...) quien tiene el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que lo solicite, para garantizar el derecho constitucional de petición, (...) deberá intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales (...)" (art 1 de la Ley 1755 de 2015, sustitutiva del art 23 Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.), para que me otorgue una respuesta y abra las respectivas investigaciones a que haya lugar. En ejercicio de la facultad de Supervigilancia al Derecho de Petición, establecida en el numeral 3º, del artículo 8º del Decreto Ley 262 de 2000, y en concordancia con lo dispuesto en la Resolución N°. 496 de 2011, "Artículo 2: Funciones. El Grupo Especial de Supervigilancia al Derecho de Petición ejercerá las siguientes funciones: 1. La función preventiva y/o de intervención consagrada en el numeral 3º del artículo 8º del decreto Ley 262 de 2000 que reza: "(...) Supervigilar y promover el cumplimiento de las disposiciones que regulan el derecho de petición. (...)", proferida por el Procurador General de la Nación.

-Con Copia a la Personería Municipal de Bogotá, buzonjudicial@personeriabogota.gov.co, institucional@personeriabogota.gov.co "(...) quien tiene el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que lo solicite, para garantizar el derecho constitucional de petición, (...) deberá intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales (...)" (art 1 de la Ley 1755 de 2015, sustitutiva del art 23 Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.), "(...) para garantizar el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas" (art 1 de la Ley 1755 de 2015, sustitutiva del art 32 Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.), para que abra las respectivas investigaciones a que haya lugar y me otorgue una respuesta.

-Con Copia a la Defensoría del Pueblo, bogota@defensoria.gov.co "(...) quien tiene el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que lo solicite, para garantizar el derecho constitucional de petición, (...) deberá intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales (...)" (art 1 de la Ley 1755 de 2015, sustitutiva del art 23 Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.), "(...) para garantizar el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas" (art 1 de la Ley 1755 de 2015, sustitutiva del art 32 Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.), y me otorgue una respuesta.



Cartagena de Indias, D. T. y C., 14 octubre de 2025

Señor:

LENNART MAURICIO CASTRO LÓPEZ.

Aspirante

Convocatoria pública para la elección del Contralor(a) Distrital de Bogotá.

Período 2026-2029.

Ciudad.

Asunto: Respuesta a la reclamación contra los resultados de la prueba de conocimiento.

Respetado señor López Castro, cordial saludo.

En atención a su escrito de fecha 3 de octubre de 2025, por el cual presenta de manera oportuna a través del aplicativo dispuesto para la convocatoria pública para la elección del Contralor(a) Distrital de Bogotá Período 2026-2029, reclamación contra los resultados de la prueba de conocimiento, estando dentro de la oportunidad legal procedemos a dar respuesta de fondo en los siguientes términos.

En primer lugar, es pertinente señalar que, el desarrollo de cada una de las pruebas, así como la elaboración de las preguntas, se fundamenta en los instrumentos normativos y orientadores que integran la convocatoria. En concordancia con los elementos descritos en el cuadernillo de preguntas.

Con el fin de dar respuesta a su reclamación, nos referiremos al primer punto señalado por usted, relacionado con el resultado obtenido en las pruebas de conocimientos, una vez verificada la información correspondiente a la clave de respuestas y a las respuestas que usted marcó, **se comprobó que existen 67 aciertos como lo relaciono en su reclamación, por tanto, la entidad procederá a realizar el ajuste correspondiente.**

En segundo lugar, es importante destacar que, en garantía de los derechos de audiencia y defensa, se permitió a los aspirantes participar en la convocatoria con acceso tanto a la prueba de conocimientos como a la clave de respuestas, con el fin de que pudieran presentar reclamaciones contra sus resultados.

En ese sentido, el tiempo otorgado y la oportunidad para acceder a la prueba es un tiempo prudente para que el aspirante pueda conocer las claves de respuesta y de ser posible presentar su reclamación contra este resultado. No se trata de realizar una nueva prueba, simplemente se otorga un plazo de dos horas que es prudencial y suficiente para conocer las respuestas.

Asimismo, es importante señalar que no se puede suministrar la información correspondiente a la bibliografía o al contenido específico de las respuestas de la prueba con respeto a las siguientes preguntas; 18, 19, 21, 24, 27, 48, 51, 52, 53, 58, 59. Corresponde a cada aspirante, con base en su propio criterio, presentar la reclamación que considere pertinente dentro del marco de la convocatoria.

Por lo anterior, no se permitió la reproducción de la prueba ni el uso de instrumentos distintos a los indicados por la entidad, con el fin de garantizar la transparencia e integralidad del proceso. El acceso a la prueba tiene como finalidad únicamente la verificación de la información contenida en ella y de las respuestas proporcionadas por la entidad, y no constituye un espacio para su reproducción.

En concordancia con los elementos descritos en el cuadernillo de preguntas, nos referiremos a continuación a cada una de las preguntas objeto de su reclamación, conforme a lo siguiente:



➤ EN CUANTO A LA PREGUNTA 1.

Con relación a los reparos presentados frente a la pregunta No. 1, en el caso que se analiza, el principio central es el de concurrencia, el cual, reconoce que, sobre una misma materia (en este caso, el medio ambiente y el ordenamiento del territorio), pueden existir competencias atribuidas simultáneamente a distintos niveles del Estado (Nación, departamentos, municipios). La declaratoria de un área de manejo especial por parte del Ministerio de Ambiente (Nación) y la planificación del desarrollo económico por parte de municipios y departamentos son un ejemplo claro de competencias concurrentes. La solución no es la exclusión de uno por el otro, sino su ejercicio armónico.

Concurrencia competencial reconoce legitimidad simultánea de competencias ambientales entre niveles, requiriendo coordinación efectiva antes que prevalencia absoluta de algún nivel territorial, lo cual implica que; varios niveles de gobierno pueden intervenir en un mismo asunto, siempre que actúen dentro de sus funciones constitucionales y legales., las decisiones deben armonizarse para evitar conflictos, garantizando el respeto a la autonomía territorial y a las políticas nacionales.

Por tanto, la opción B es la correcta, ya que el principio de concurrencia competencial garantiza que la Nación, departamentos, municipios y comunidades indígenas puedan intervenir de manera simultánea en la protección de ecosistemas estratégicos, armonizando sus competencias y concertando medidas. Este enfoque permite conciliar la protección ambiental de interés nacional con la autonomía territorial y el desarrollo sostenible local, asegurando decisiones integrales y respetuosas de los derechos constitucionales de todos los actores involucrados.

➤ EN CUANTO A LA PREGUNTA 2.

Con relación a los reparos presentados frente a la pregunta No. 2, en la cual se plantea, usted argumenta que la opción correcta corresponde al literal A, que hace referencia a la "*Ley orgánica del Congreso distribuyendo competencias definitivas con procedimientos de coordinación y sanciones por incumplimiento.*" y no la opción c indicada por la Universidad de Cartagena relativa a la "*Gestión concertada mediante convenio marco con instancias permanentes, consulta ampliada y régimen especial de financiación.*"

De acuerdo con el argumento expuesto, es pertinente señalar que, la pregunta objeto de reclamación se deriva de un enunciado que plantea un contexto particular, en el cual, se evidencian agudos conflictos de competencias originados en la expedición de un acto administrativo por parte del Ministerio de Ambiente que ha dado lugar a un escenario que demanda acciones orientadas a la protección de la autonomía territorial que se alega vulnerada por los actores territoriales.

En este contexto, la gestión concertada se configura como el modelo que mejor materializa los principios constitucionales de coordinación, participación y eficacia, en tanto articula la actuación de las entidades territoriales, la consulta ciudadana y la financiación coordinada para la adopción de decisiones complejas.

La gestión concertada es un mecanismo de coordinación interinstitucional previsto en la Constitución y desarrollado en la Ley 489 de 1998 (art.6), que permite a las entidades públicas de distintos niveles (nacional, departamental y municipal) actuar conjuntamente en asuntos de interés común, respetando sus competencias, pero articulando sus decisiones y recursos.

En este caso, el ecosistema del Río Magdalena es un bien ambiental estratégico de carácter nacional, pero cuya gestión involucra múltiples actores territoriales y sociales. Por tanto, el enfoque concertado busca equilibrar la autoridad ambiental nacional con la autonomía territorial y la participación comunitaria, evitando conflictos de competencia.

Al respecto, el artículo 288 de la Constitución Política establece que: *"Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley"*.

Esto se armoniza con los principios de la función pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, conforme a los cuales la actuación de las autoridades administrativas debe orientarse al cumplimiento de los fines del Estado y al logro de los mayores beneficios para la ciudadanía, bajo los criterios de eficiencia, economía, imparcialidad y publicidad.

En este orden de ideas, al analizar las opciones planteadas y considerando el contexto expuesto en la pregunta, se concluye que la opción C es la que mejor se ajusta como respuesta correcta, por cuanto refleja de manera más precisa la aplicación de los principios constitucionales y los lineamientos que orientan la gestión pública concertada.

Este modelo permite articular esfuerzos entre los niveles nacional, departamental y municipal, así como con las comunidades locales, incluidos los pueblos indígenas, sin afectar la autonomía territorial ni las competencias formales de cada entidad.

En consecuencia, frente a una situación compleja y particular como la descrita en el enunciado, el convenio marco se configura como un instrumento idóneo para materializar los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados en el artículo 288 de la Constitución Política. Asimismo, establece objetivos comunes, roles y competencias específicas acordes con la problemática identificada, define mecanismos de decisión conjunta y posibilita la celebración de acuerdos financieros orientados a la solución compartida de problemáticas de interés común.

Estos acuerdos se complementan con instancias permanentes de articulación, las cuales garantizan que las decisiones se adopten de manera colectiva y concertada, evitando la imposición unilateral de medidas desde el nivel central. De esta forma, las acciones que se implementen surgen de una interlocución constante entre los distintos actores institucionales y comunitarios.

Asimismo, la gestión concertada y la consulta ampliada fortalecen la participación de los pueblos indígenas en el ejercicio de su derecho fundamental a la consulta previa, asegurando que esta sea amplia, continua y efectiva, y que promueva su intervención activa en la concertación de soluciones y en la toma de decisiones que los afecten directamente.

En síntesis, la opción C es la que mejor se ajusta al contexto en el cual se plantea la pregunta, en tanto refleja de manera adecuada la búsqueda de acuerdos orientados a la protección de un ecosistema estratégico, sin vulnerar la autonomía territorial. Además, promueve la corresponsabilidad, la coordinación, la participación y la eficacia en la gestión de los asuntos ambientales, mediante la adopción de decisiones colectivas.

Por todo lo expuesto, la entidad no accederá a su reclamación con respecto a esta pregunta.

➤ EN CUANTO A LA PREGUNTA 3.

Con relación a los reparos presentados frente a la pregunta No. 3, la opción B es conceptualmente correcta y se alinea con la jurisprudencia de la Corte Constitucional si interpretamos su terminología de una manera específica, de acuerdo con lo siguiente:

1. "Aplicación de control fiscal limitado...": El término clave y potencialmente ambiguo aquí es "limitado". Si se interpreta como que el control es débil, parcial o que ciertos recursos están exentos, la afirmación sería incorrecta. Sin embargo, la interpretación constitucional correcta de "limitado" en este contexto es que no es un poder absoluto o irrestricto. El ejercicio del

control fiscal encuentra su límite donde comienza el núcleo esencial de otro principio constitucional, en este caso, la autonomía universitaria. Toda potestad pública en un Estado de Derecho es, por definición, limitada por la propia Constitución. Bajo esta lectura, la afirmación es acertada.

2. "...que respete el núcleo esencial de autonomía...": Esta es la parte central de la doctrina de la Corte Constitucional. El "núcleo esencial" de la autonomía universitaria se refiere a la potestad de la institución para autodeterminarse en lo que respecta a su misión: la definición de sus estatutos, la elección de sus directivas, la creación de programas académicos y la definición de líneas de investigación. La Corte ha sido enfática en que la Contraloría no puede inmiscuirse en estas decisiones. Por ejemplo, no puede objetar la contratación de un docente por su perfil ideológico ni cuestionar el mérito académico de un proyecto de investigación.
3. "...pero verifique legalidad en uso de recursos públicos.": Esta frase reafirma el mandato constitucional del Artículo 267. A pesar del límite impuesto por la autonomía, la función de la Contraloría de vigilar la correcta y legal inversión de cada peso público permanece intacta.

En síntesis, la opción B describe correctamente la dinámica: el control fiscal existe y debe ejercerse (verificando la legalidad), pero su ejercicio está modelado o "limitado" por el deber de respetar las decisiones misionales de la universidad.

Por todo lo expuesto, la entidad no accederá a su reclamación con respecto a esta pregunta.

➤ **EN CUANTO A LA PREGUNTA 4**

Con respecto a la pregunta 4 se presenta el siguiente enunciado:

"El conflicto descrito entre las decisiones de las asambleas ciudadanas y las competencias del Concejo Municipal (Art. 313 C.P.) evidencia una tensión constitucional. Según la jurisprudencia, ¿cómo se armonizan la democracia participativa y la representativa en la definición del presupuesto local?"

Frente a la reclamación presentada sobre este punto, usted sostiene que la opción que mejor se ajusta a lo planteado es la opción B, referente a *"El presupuesto participativo constituye forma de participación directa que complementa la democracia representativa sin sustituir competencias constitucionales"*, y no la opción C seleccionada por la universidad que indica *"Las decisiones ciudadanas en presupuesto participativo son vinculantes cuando se adoptan mediante procedimientos democráticos legalmente establecidos."*

Con el fin de sustentar la opción escogida como correcta, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política el cual consagra que *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista"*.

A su vez el artículo 2 dispone como fin esencial del Estado *"facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan"*, y la Ley 152 de 1994 (Ley Orgánica del Plan de Desarrollo) y la Ley 1757 de 2015 (de participación ciudadana) reconocen la posibilidad de que los mecanismos participativos incidan de manera efectiva en las decisiones administrativas y presupuestales locales.

En este sentido, el presupuesto participativo constituye un proceso mediante el cual, la ciudadanía, a través de la deliberación y la construcción de acuerdos, asigna un porcentaje de los recursos del

presupuesto municipal a programas y proyectos considerados prioritarios, en coherencia con los objetivos y líneas estratégicas del plan de desarrollo local.

Al respecto, el artículo 90 de la Ley 1757 de 2015, *"por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática"*, establece que:

"El proceso del presupuesto participativo es un mecanismo de asignación equitativa, racional, eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos, que fortalece las relaciones Estado-Sociedad Civil. Para ello, los gobiernos regionales y gobiernos locales promueven el desarrollo de mecanismos y estrategias de participación en la programación de sus presupuestos, así como en la vigilancia y fiscalización de la gestión de los recursos públicos".

De igual forma, el literal g del artículo 104 de la citada ley, al referirse a los deberes de las administraciones nacionales, departamentales, municipales y distritales en la promoción de instancias de participación ciudadana formales e informales creadas y promovidas por la ciudadanía o el Estado, dispone como obligación:

g). Cumplir los compromisos a los que se llegue en desarrollo de las instancias de participación dentro de los plazos pactados en las mismas;

En ese sentido, el presupuesto participativo constituye una expresión de democracia directa mediante la cual las comunidades determinan prioridades de inversión pública. Cuando estos procesos son convocados, deliberados y formalizados conforme a la ley y a los acuerdos municipales que los regulan, sus resultados adquieren fuerza vinculante relativa frente a las autoridades locales, al integrarse dentro del ciclo legal de planeación y presupuesto previsto en la Constitución.

El presupuesto participativo complementa la democracia representativa sin sustituir competencias constitucionales, requiriendo la articulación entre ambas formas de participación.

Desde una visión garantista del principio de participación (arts. 1, 2, 3, 40 y 103 C.P.), las decisiones adoptadas por la ciudadanía en procesos de presupuesto participativo tienen carácter vinculante, siempre que se ajusten a los procedimientos democráticos legalmente establecidos. En tales casos, la autoridad local no puede desconocerlas arbitrariamente, pues ello equivaldría a vaciar de contenido el ejercicio de la soberanía popular.

En síntesis, la opción C describe de manera correcta como armonizar la democracia participativa y la representatividad en la definición del presupuesto local, convirtiendo estos acuerdos en pactos vinculantes cuando se adelanta a través de instrumentos democráticos legalmente establecidos.

Por todo lo expuesto, la entidad no accederé a su reclamación con respecto a esta pregunta.

➤ **EN CUANTO A LA PREGUNTA 8.**



Frente a la reclamación presentada sobre este punto, usted sostiene que la opción que mejor se ajusta a lo planteado es la opción B, referente a la *"Responde solidariamente por el detrimento patrimonial, pues la delegación no exime de responsabilidad objetiva por los resultados de la gestión contractual."*, y no la opción C seleccionada por la universidad que indica *"No responde por el acto de adjudicación del delegatario, pero sí puede ser responsable por una eventual falta a sus deberes de orientación, vigilancia y control sobre la función delegada"*.

Con el fin de atender de fondo la presente reclamación, resulta necesario referirse previamente a la figura de la delegación, consagrada en el artículo 211 de la Constitución Política, que dispone:

"La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente".

En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 489 de 1998 —que regula la organización y el funcionamiento de las entidades del orden nacional— define los principios y reglas generales que orientan el uso de la delegación administrativa. Esta ley precisa que la delegación busca garantizar una gestión pública más ágil y eficiente, sin que ello implique la pérdida del control o de la dirección política y administrativa por parte del superior jerárquico.

En relación con lo anterior, el artículo 9 de la citada Ley dispone que:

"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

De acuerdo con esta disposición, la delegación constituye un mecanismo que permite distribuir competencias dentro de la administración, favoreciendo la eficiencia y la descentralización funcional, siempre bajo el principio de coordinación jerárquica.

Para la validez de este procedimiento, el artículo 10 de la misma ley establece que el acto de delegación debe cumplir ciertos requisitos formales, entre los que se destacan:

"(...) deberá constar por escrito, determinar la autoridad delegataria y precisar las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren".

Finalmente, en cuanto a la responsabilidad entre el delegante y el delegatario, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 señala:

"(...) La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada no exime de la responsabilidad legal, civil y penal al agente principal".

Esta disposición complementa el marco constitucional al precisar que, aunque la delegación implica la transferencia del ejercicio de ciertas funciones, no supone una desvinculación total de la responsabilidad del delegante, especialmente en materia contractual, donde la ley mantiene su obligación de vigilancia y control. En consecuencia, la delegación debe entenderse como una herramienta de gestión administrativa, no como un mecanismo para evadir responsabilidades o controles institucionales.

Ahora bien, para el caso concreto objeto de análisis, es necesario examinar la norma especial que regula la materia de contratación estatal, en aplicación del principio de especialidad normativa. En este sentido, la Ley 80 de 1993, "por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", regula de manera específica la figura de la delegación y la responsabilidad derivada de ella en materia contractual.

El artículo 12 de dicha ley dispone:

"Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados, por virtud de la delegación, de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual."

De esta manera, la Ley 80 introduce una limitación expresa al principio general de exoneración de responsabilidad previsto en la Constitución y en la Ley 489 de 1998, al establecer que en materia contractual el delegante conserva sus deberes de control y supervisión, incluso cuando haya transferido la competencia para celebrar contratos.

Por consiguiente, una lectura literal y aislada del artículo 12 de la Ley 489 de 1998 y del artículo 211 de la Constitución Política podría llevar a concluir erróneamente que el delegante queda totalmente eximido de responsabilidad. No obstante, la Corte Constitucional ha desarrollado una doctrina que matiza esta interpretación.

En efecto, en la Sentencia C-693 de 2008, la Corte precisó que la delegación no rompe el vínculo funcional entre el delegante y el delegatario, ya que el primero conserva deberes indelegables de orientación, vigilancia y control. En otras palabras, la delegación implica una distribución funcional del ejercicio de las competencias, pero no una desvinculación total de la responsabilidad administrativa, especialmente cuando se trata de la gestión de recursos públicos.

Al respecto señala la jurisprudencia en la Sentencia C-693 de 2008 lo siguiente:

"La delegación implica la permanencia de un vínculo entre el delegante y el delegatario, que se manifiesta en las atribuciones de orientación, vigilancia y control que el primero mantiene sobre el segundo. El delegante siempre responde por el dolo o culpa grave en el ejercicio de este tipo de atribuciones".

Por tanto, la opción C es la más precisa porque interpreta correctamente la relación entre delegación y responsabilidad, considerando que, el delegante no responde por el acto irregular del delegatario, pero sí debe responder por sus propias omisiones o deficiencias en la orientación y control del ejercicio de la función delegada, conforme a los principios de eficacia, transparencia y responsabilidad de la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

En efecto, dicha opción reconoce con claridad que el funcionario delegante conserva responsabilidad por la omisión de sus deberes de vigilancia y control, aun cuando haya delegado la facultad para celebrar el contrato. Esta interpretación resulta coherente con el marco constitucional y legal analizado, que impone al superior jerárquico la obligación indelegable de garantizar la legalidad, la eficiencia y la transparencia en la gestión contractual de la entidad.

Por tanto, no se accederá a su reclamación con respecto a esta solicitud.

➤ **EN CUANTO A LA PREGUNTA 10.**

Frente a la reclamación presentada sobre este punto, usted sostiene que la opción que mejor se ajusta a lo planteado es la opción B, referente a la *"Sí, porque en la desconcentración se mantiene el vínculo jerárquico y, por ende, la segunda instancia recae en el superior, salvo norma expresa en contrario"*, de acuerdo con ello, resulta importante aclararle que, la opción indicada en el cuadernillo de respuesta es la opción A que indica *"No, porque los actos expedidos en virtud de la*

desconcentración solo son susceptibles del recurso de reposición ante quien profirió el acto” y no la C como usted lo señaló en la reclamación.

En este orden, es claro que, en el ordenamiento administrativo colombiano, la desconcentración implica la atribución de competencias a dependencias internas de una misma entidad, sin que se le otorgue personería jurídica ni autonomía administrativa. Las funciones asignadas por desconcentración se ejercen en nombre de la entidad principal, y el vínculo jerárquico con el nivel central permanece vigente.

Este concepto es definido por el artículo 8 de la Ley 489 de 1998:

"La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podría hacerse por territorio y por funciones".

En este sentido, el artículo 74 del CPACA (Ley 1437 de 2011) dispone que contra los actos administrativos de carácter particular y concreto procede reposición ante el mismo funcionario que los expidió, y apelación ante el inmediato superior, Pero cuando el acto es proferido por una dependencia desconcentrada de la misma entidad —como una Gerencia Zonal sin personería jurídica—, no existe un superior jerárquico distinto dentro de otra entidad, sino un órgano de la misma persona jurídica.

Aunque la desconcentración mantiene el vínculo jerárquico, la Ley 489 de 1998 establece en el Parágrafo del artículo 8 que *"los actos cumplidos por la autoridad en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes"*. Esta norma especial limita la procedencia de recursos, excluyendo el de apelación.

Por tanto, la opción correcta es la indicada por Institución, es decir la A, por ello, no se accederá a su reclamación con respecto a esta solicitud.

➤ **EN CUANTO A LA PREGUNTA 29.**

Frente a la reclamación presentada sobre este punto, usted sostiene que la opción que mejor se ajusta a lo planteado es la opción A, referente a *"Se presume dolo por exceso de detalle."*, y no la opción B seleccionada por la universidad que indica *"Se acredita diligencia y disminuye el reproche disciplinario."*

El interventor de un contrato es un particular que desempeña funciones públicas de supervisión, vigilancia técnica y contractual. Sin embargo, su competencia está limitada por el contrato, la normatividad aplicable y los actos de la entidad contratante. Por tanto, la conducta debe valorarse en función de las obligaciones específicas que le fueron atribuidas (verificación técnica, reporte de riesgos, noticias de incumplimiento, emisión de actas y recomendaciones).

Para particulares que ejercen función pública (como interventores), la responsabilidad disciplinaria exige la verificación del elemento subjetivo (dolo o culpa) conforme al Código General Disciplinario; cuando el informe documenta verificaciones técnicas, comunicaciones de alerta oportunas y límites de competencia, ello evidencia diligencia, cuidado y respeto de la competencia funcional, lo que reduce el reproche por ausencia de intención o descuido reprochable.

La conducta descrita —verificaciones técnicas documentadas, alertas oportunas y delimitación de competencia— constituye prueba de diligencia en el ejercicio del control contractual. Frente al estándar de responsabilidad disciplinaria (dolo/culpa), tal actuación disminuye sustantivamente el reproche disciplinario y constituye fundamento para archivar o sobreseer la investigación disciplinaria respecto de los actos cubiertos por ese informe. Por tanto, la opción correcta y jurídicamente coherente es la B.

➤ **EN CUANTO A LA PREGUNTA 34.**

Frente a la reclamación presentada sobre este punto, usted sostiene que la opción que mejor se ajusta a lo planteado es la opción C, referente a la *"Conceptuar sobre la calidad del control fiscal interno de las entidades del Estado."*; y no la opción marcada como correcta por la Universidad de Cartagena es la señalada en la opción D referente a *"Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas para los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación."*

En este contexto, la pregunta 34, sobre la facultad del Contralor General de la República para expedir una resolución que establece la metodología y los plazos mediante los cuales todas las entidades públicas del orden nacional deben presentar su cuenta anual, se refiere al ejercicio pleno de una función constitucional.

Dicha función se encuentra expresamente contemplada en el numeral 1 del artículo 268 de la Constitución Política, que establece que corresponde al Contralor General *"vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación"*.

En efecto, esta facultad comprende la potestad de definir lineamientos, metodologías y plazos para el cumplimiento de las obligaciones de rendición de cuentas por parte de las entidades públicas, en consonancia con los principios de legalidad, transparencia y responsabilidad fiscal que rigen la actividad administrativa.

Por ende, corresponde señalar que, el Contralor General de la República tiene la facultad de prescribir los métodos y la forma en que deben rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación, así como de establecer los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán aplicarse.

Esta función constituye una facultad rectora, que le permite uniformar, estandarizar y organizar la información recibida, con el fin de ejercer de manera efectiva la vigilancia fiscal sobre la gestión de los recursos públicos.

En virtud de lo anterior, se reafirma que la opción correcta es la señalada en el literal D, toda vez que refleja adecuadamente la naturaleza constitucional de la función del Contralor General, que combina supervisión, regulación metodológica y control de resultados, en concordancia con los principios de legalidad, eficiencia, transparencia y responsabilidad fiscal que rigen la administración pública.

Por ello, la respuesta adecuada es la D, en consecuencia, no se accederá a su reclamación con respecto a esta solicitud.

➤ **EN CUANTO A LA PREGUNTA 39.**

Con respecto a la pregunta 39, usted solicita que se le de acceso a la información de la bibliografía y clave de respuesta, en sentido le reiteramos que no se puede suministrar la información correspondiente a la bibliografía o al contenido específico de las respuestas de la prueba,

considerando que, corresponde a cada aspirante, con base en su propio criterio, presentar la reclamación que considere pertinente dentro del marco de la convocatoria.

Por lo anterior, no se permitió la reproducción de la prueba ni el uso de instrumentos distintos a los indicados por la entidad, con el fin de garantizar la transparencia e integralidad del proceso.

El acceso a la prueba tiene como finalidad únicamente la verificación de la información contenida en ella y de las respuestas proporcionadas por la entidad, y no constituye un espacio para su reproducción.

Para este caso, usted debió manifestar los motivos de reproches con respecto a la pregunta, lo cual no sustenta en su escrito de reclamación, por tanto, se mantendrá la calificación obtenida en este punto.

➤ **EN CUANTO A LA PREGUNTA 62.**

Con respecto a la pregunta 62, el Decreto Ley 403 del 2020 "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.", sobre el control fiscal concomitante y preventivo, dispuso:

"ARTÍCULO 67. DEL CONTROL FISCAL CONCOMITANTE Y PREVENTIVO. El ejercicio del control fiscal concomitante y preventivo se manifestará mediante la emisión de una advertencia sobre el evento o riesgo identificado, con sustento en los ejercicios de vigilancia y seguimiento permanente al recurso público.

Cuando el evento o riesgo impacte a más de una entidad u objeto de control, podrá emitirse una advertencia general.

PARÁGRAFO. La facultad de advertir estará en cabeza del Contralor General de la República de manera exclusiva, la cual no podrá delegarse.

ARTÍCULO 68. DE LA ADVERTENCIA. Es el pronunciamiento, no vinculante, mediante el cual el Contralor General de la República previene a un gestor fiscal sobre la detección de un riesgo inminente de pérdida de recursos públicos y/o afectación negativa de bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública, con el fin de que el gestor fiscal evalúe autónomamente la adopción de las medidas que considere procedentes para ejercer control sobre los hechos así identificados y evitar que el daño se materialice o se extienda.

PARÁGRAFO. De la advertencia se remitirá copia a la oficina de control interno correspondiente para lo de su competencia.

ARTÍCULO 69. MATERIAS ESPECÍFICAS SOBRE LAS QUE PROCEDE. La advertencia procederá sobre los asuntos en curso que determine el Contralor General de la República donde se identifique un riesgo inminente de pérdida de recursos públicos y/o afectación negativa de bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública, con base en alguno de los siguientes criterios excepcionales:

- a) Trascendencia social.*
- b) Alto impacto ambiental.*
- c) Alta connotación económica." (Negritas propias)*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, la respuesta correcta es la contenida en el literal A), esto es, "Trascendencia social"; por tanto, no le asiste razón al aspirante al señalar como respuesta correcta la contenida en el literal B) y, en consecuencia, no es procedente su reclamación en cuanto a esta pregunta del cuestionario.

➤ **EN CUANTO A LA PREGUNTA 69.**

Frente a la reclamación presentada sobre este punto, usted sostiene que la opción que mejor se ajusta a lo planteado es la opción A, referente a *La vigilancia fiscal concurrente, que le permite a la Contraloría General de la República auditar cualquier entidad territorial en cualquier momento.*”, y no la opción B seleccionada por la universidad que indica *“La intervención funcional excepcional, que puede ser solicitada por actores calificados como las veedurías ciudadanas ante una posible falta de objetividad o eficiencia del control territorial”.*

El Acto Legislativo 04 de 2019 fortaleció las competencias de la Contraloría General de la República (CGR), permitiéndole ejercer, vigilancia fiscal concurrente, prevalente y especial e Intervención funcional excepcional frente a las contralorías territoriales.

Estas figuras buscan garantizar la eficiencia, transparencia y unidad del control fiscal, especialmente cuando las contralorías territoriales presentan omisiones o conflictos de interés.

Esto se complementa con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 403 de 2020 que señala:

*“La Contraloría General de la República podrá intervenir en cualquier tiempo en los ejercicios de vigilancia y control fiscal a cargo de las contralorías territoriales, desplazándolas en sus competencias y asumiendo directamente el conocimiento de los asuntos objeto de intervención, a solicitud de los siguientes sujetos calificados:
(...) d) Las veedurías ciudadanas constituidas conforme a la ley”.*

Esta intervención, procede precisamente en escenarios como el descrito, donde hay una duda fundada sobre la imparcialidad y eficacia del control territorial en un caso de alto impacto.

Frente a la inacción y falta de objetividad de la Contraloría Distrital, y ante una solicitud motivada de una veeduría ciudadana, la Contraloría General de la República puede asumir directamente el caso en virtud del mecanismo de intervención funcional excepcional, previsto en los artículos 22 del Decreto 403 de 2020.

Por ello, la respuesta adecuada es la A, en consecuencia, no se accederá a su reclamación con respecto a esta solicitud.

➤ **EN CUANTO A LA PREGUNTA 70.**

Con respecto a la pregunta 70 la conducta descrita se enmarca en el delito de prevaricato por acción, tipificado en el artículo 413 del Código Penal, conforme al cual *“el servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas”.*

En el caso planteado, si bien el fiscal inicialmente incurre en actos de retardo y omisión injustificada de sus funciones, el elemento determinante es la emisión de una resolución de preclusión manifiestamente contraria a la evidencia recaudada, esto es, un acto administrativo o judicial formal que contiene una decisión materialmente injusta y contraria al ordenamiento jurídico. Dicha actuación trasciende la mera inactividad funcional y constituye un ejercicio abusivo del poder decisorio, propio del tipo penal de prevaricato por acción.

La tipicidad se configura por cuanto el servidor público, actuando en ejercicio de su cargo, con pleno conocimiento de la ilegalidad de su decisión, adopta una resolución orientada a favorecer indebidamente a los investigados, vulnerando los principios de legalidad, imparcialidad y moralidad

administrativa consagrados en los artículos 6, 122 y 209 de la Constitución Política. Por ende, la denominación correcta del delito es prevaricato por acción.

En consecuencia, se procederá a tener como válida la opción A, no obstante, considerando que la opción por usted marcada fue la contenida en el literal D, su calificación se mantendrá igual con respecto a este punto.

➤ **EN CUANTO A LA PREGUNTA 76.**

Frente a esta interrogante resulta palmario que la tipología contractual que mas se ajusta a la descripción señalada en la pregunta es el contrato de consultoría, el cual, es un contrato estatal típico, es decir, la Ley se encarga de definir sus características y particularidades.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 al referirse a la consultoría ha indicado:

"Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión".

"Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos".

Considerando que, la descripción típica del enunciado encuadra en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 32, es el contrato de consultoría, por tanto, la opción correcta es la opción B, en consecuencia, no se accederá a su reclamación con respecto a esta solicitud.

➤ **EN CUANTO A LA PREGUNTA 81.**

Con respecto a la pregunta 81, se ha indicado en el manual de contratación de la entidad que, el expediente contractual puede ser físico o electrónico; será físico si el trámite contractual se publica en SECOP I, de acuerdo con los lineamientos de Colombia Compra Eficiente. Y será electrónico, si el trámite se adelanta a través de SECOP II, o la plataforma que haga sus veces, o la Tienda Virtual, de acuerdo con los lineamientos de Colombia Compra Eficiente.

Para el caso que nos ocupa, cuando se indica que, el proceso de contratación se adelanta a través de la plataforma SECOP II el expediente contractual será entonces electrónico. Esta es una plataforma transaccional para gestionar en línea todos los Procesos de Contratación, con cuentas para entidades y proveedores; y vista pública para cualquier tercero interesado en hacer seguimiento a la contratación pública.

El SECOP II permite realizar de forma digital y en tiempo real todas las actuaciones asociadas a la contratación pública: desde la planeación, publicación de los pliegos, presentación de ofertas, evaluación, adjudicación, hasta la suscripción y ejecución del contrato. De igual manera, la plataforma cuenta con mecanismos para el intercambio seguro de comunicaciones entre las partes, garantizando la autenticidad, integridad y trazabilidad de la información.

En este orden, como todo el proceso contractual se gestiona a través de esta plataforma, se conforma el expediente contractual electrónica, razón por la cual la respuesta correcta es la citada en el literal A.

En consecuencia, no se accederá a su reclamación con respecto a esta solicitud.

➤ **EN CUANTO A LA PREGUNTA 88.**

Con respecto a la pregunta 88, según el Decreto Ley 403 de 2020, que regula la función de control fiscal en Colombia, el control preventivo y concomitante se caracteriza por ser:

1. No vinculante: la entidad contratante conserva la responsabilidad sobre el proceso, por lo que las observaciones del Contralor se constituyen en recomendaciones, no en órdenes obligatorias.
2. Excepcional: se aplica únicamente cuando existen riesgos claros de afectación al patrimonio público, evitando la interferencia rutinaria en la gestión administrativa normal.
3. No implica coadministración: la Contraloría no asume funciones directas sobre la entidad ni sobre la ejecución contractual, limitándose a emitir alertas y recomendaciones para prevenir daño fiscal.

Así está dispuesto en el artículo 54 del Decreto 043 de 2020:

"El control fiscal concomitante y preventivo es excepcional, no vinculante, no implica coadministración y corresponde a la potestad de la Contraloría General de la República formular advertencia a los sujetos vigilados y de control cuando sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público en hechos u operaciones, actos, contratos, programas, proyectos o procesos en ejecución, en los que se involucren recursos públicos y/o se afecten bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública, a fin de que el gestor fiscal evalúe autónomamente la adopción de las medidas que considere procedentes".

De acuerdo con esta descripción normativa, es claro que, la opción mas completa y se ajusta a los parámetros legales es la opción B.

➤ **EN CUANTO A LA PREGUNTA 92.**

Frente a la reclamación presentada sobre este punto, usted sostiene que la opción que mejor se ajusta a lo planteado es la opción D, referente a "Proferir auto de apertura y de imputación en contra de LUIS y la empresa privada "Eléctrica" de manera concomitante."; y no la opción C seleccionada por la universidad que indica "Proferir auto de apertura y de imputación en contra de LUIS y llamar como responsable solidario a la empresa privada "eléctrica".

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 y 5, de la Ley 610 de 2000, el proceso de responsabilidad fiscal tiene por finalidad determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares que, con ocasión del ejercicio de la gestión fiscal, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

En relación con el caso planteado, se advierte que el Gerente del proyecto, en su calidad de servidor público de una Empresa Industrial y Comercial del Estado (EICE) del orden distrital, certificó el cumplimiento total de un contrato que solo había sido ejecutado en un sesenta por ciento (60%), lo que permitió el pago total al contratista, a pesar de los informes que evidenciaban el incumplimiento. Dicha conducta generó un presunto detrimento patrimonial a los recursos públicos, configurando los elementos materiales que justifican la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

Ahora bien, nótese que, el caso en estudio aborda una cuestión específica en materia contractual. Por ello, el análisis de la responsabilidad fiscal presenta particularidades inherentes a este tipo de procesos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011.

Al respecto, el artículo 119 de la norma señala:

"En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial" (subrayado y negrita propia)

Sobre la constitucionalidad de este artículo, la Corte Constitucional la Sentencia C-338 de 2014 sostiene:

"En consecuencia, la solidaridad que establece el artículo 119 de la ley 1474 de 2011 entre los responsables de pagar las obligaciones derivadas de un proceso fiscal, no implica la creación de un parámetro de imputación distinto al previsto en los artículos mencionados de la ley 610 de 2000, ni al previsto en el artículo 118 de aquel cuerpo normativo, ni a los que la jurisprudencia ha derivado de los contenidos constitucionales aplicables a la materia. El fundamento de la imputación continúa siendo la culpa grave o el dolo del sujeto pasivo del proceso fiscal.

La aplicación de los efectos de la solidaridad sólo tiene lugar ante la existencia de un presupuesto jurídico: que se sea responsable en materia fiscal. Una vez esto ha sido determinado, lo único que la naturaleza solidaria de la obligación permite es el cobro del total de los perjuicios causados a cualquiera de los deudores que, con base en su actuar doloso o gravemente culposos, hayan sido encontrados responsables".

En consecuencia, la actuación procedente es la emisión de auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal contra el servidor público LUIS, en su calidad de gestor fiscal, y el llamamiento como responsable solidario a la empresa privada "Eléctrica", por haber sido la beneficiaria directa del pago irregular con recursos públicos.

En consecuencia, la opción correcta es la C, por ajustarse al principio de responsabilidad solidaria consagrado en la Ley 1474 de 2011 y al régimen sustantivo de responsabilidad fiscal previsto en la Ley 610 de 2000.

De esta manera, en observancia de la garantía del derecho de contradicción y defensa que le asiste, la Universidad resuelve de fondo su reclamación, informándole que las decisiones adoptadas en relación con las reclamaciones presentadas tienen efectos exclusivos respecto del aspirante reclamante. En consecuencia, y con base en los resultados del análisis efectuado, se realizarán los ajustes correspondientes en la calificación, únicamente en los casos en que se acceda a lo solicitado.

La Universidad de Cartagena, en su calidad de entidad ejecutora del proceso de evaluación, adelantó el diseño, aplicación y calificación de la prueba de conocimientos en estricto cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la materia, observando los principios de mérito, transparencia, igualdad, objetividad y debido proceso previstos en los artículos 2, 13 y 29 de la Constitución Política, así como lo dispuesto en la Resolución No. 762 de 2025 que regula la presente convocatoria.

El proceso de elaboración del instrumento evaluativo contó con revisión académica, técnica y jurídica por parte de un comité interdisciplinario conformado por profesionales expertos en evaluación y en las áreas temáticas objeto de la prueba.

El hecho de que el resultado obtenido no coincida con las expectativas personales del participante no configura, por sí mismo, vulneración de derechos fundamentales ni vicio en el procedimiento,



Universidad
de Cartagena
Fundada en 1827



dado que la evaluación fue aplicada en condiciones uniformes y con criterios previamente definidos para todos los aspirantes.

De esta forma la entidad procederá a realizar los ajustes correspondientes, solo de las reclamaciones que prosperaron en este escrito y se publica el resultado definitivo por usted obtenido.

Atentamente;


TALIA MARIA BLANQUICETT ANAYA.
Coordinadora de contrato No. 250582
Universidad de Cartagena



Bogotá D.C., octubre 20 de 2025

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTA O CUNDINMARARCA (Reparto)

Bogotá D.C.

REFERENCIA : **Acción de Tutela por VÍAS DE HECHO**, por vulneración al derecho fundamental al debido proceso, principio de confianza legítima, derecho a la igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad, derecho al trabajo, principio de equidad, a la obligatoriedad en el cumplimiento de las reglas del concurso de méritos especial para la escogencia del **Contralor Municipal de Bogotá D.C.**, principio de la buena fe, derecho de petición.

ACCIONANTE : Lennart Mauricio Castro López

ACCIONADOS : **Concejo de Bogotá, Universidad de Cartagena**

VINCULADOS : La Procuraduría General de la Nación, **demás autoridades que el despacho vincule.**

Lennart Mauricio Castro López, mayor de edad, identificado con C.C. No **13.719.722 de Bucaramanga**, en calidad de participante inscrito y admitido dentro del actual “concurso de méritos especial para la escogencia del Contralor Municipal de Bogotá D.C.”, por medio del presente instrumento muy respetuosamente **acudo ante la corporación judicial competente** con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA por vías de Hecho** en contra el resultado definitivo de las pruebas de conocimientos **y demás actuaciones administrativas** promovidas por los accionados dentro del concurso de méritos especial para la escogencia del Contralor Municipal de Bogotá D.C., para que previos los trámites señalados en **el artículo 86 de la Carta Política y en el Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 306 de 1992 ahora en el Título 3 Capítulo 1 del Decreto 1069 de 2015**, se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, principio de confianza legítima, derecho a la igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad, derecho al trabajo, principio de equidad, a la obligatoriedad en el cumplimiento de las reglas del concurso de méritos especial para la escogencia del **Contralor Municipal de Bogotá D.C.**, principio de la buena fe, derecho de petición, **por presentar VIAS DE HECHO** consagrados en la Constitución Política de 1991., así como a cualquier otro derecho fundamental o conexo que se demuestre como vulnerado y amenazado.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito la suspensión provisional el resultado definitivo de las pruebas de conocimientos **y demás actuaciones administrativas** promovidas por los accionados dentro del concurso de méritos especial para la escogencia del Contralor Municipal de Bogotá D.C. basándose en la facultad otorgada por el **artículo 7 del Decreto 2591 de 1991** a los Jueces y Magistrados de tutela, con el fin de que

adopten medidas provisionales sobre los actos que amenacen o vulneren derechos fundamentales, con el fin de proteger los derechos o para evitar que se produzcan otros daños o perjuicios ciertos e inminentes al interés público. La norma dispone lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

(se subraya y resalta).

La Corte Constitucional, ha expresado en lo pertinente a la procedencia de la medida provisional en las circunstancias que precisa el citado Decreto 2591 de 1991, lo siguiente:

“En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial -o particular, en determinados casos-, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1° del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2° del artículo transcrito)”

Frente al caso concreto, para que considere el despacho, se encuentra clara la necesidad de salvaguardar la protección los derechos fundamentales al debido proceso, principio de confianza legítima, derecho a la igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad, derecho al trabajo, principio de equidad, a la obligatoriedad en el cumplimiento de las reglas del concurso de méritos especial para la escogencia del **Contralor Municipal de Bogotá D.C.**, principio de la buena fe, derecho de petición, **por presentar VIAS DE HECHO** consagrados en la Constitución Política de 1991, como paso a explicar en los hechos y consideraciones de manera específica y de manera general, así:

* **Resultado obtenido en las pruebas de conocimientos**, en la fecha 1 de octubre de 2025, durante la exhibición de documentos, pude identificar que, con relación a las preguntas 1 a la 100 correspondientes a la prueba de conocimientos **supuestamente** obtuve coincidencia entre la respuesta correcta y la señalada en la hoja de respuestas en **67 aciertos**, y no 66 como lo indicaron en el resultado, **sin contar** con la **bibliografía, soporte, justificación empleado para el enunciado, la bibliografía, soporte, justificación para la opción de respuesta, y la bibliografía, soporte, justificación para la opción de los distractores.**

Obteniendo como respuesta por parte de la Universidad de Cartagena...

Con el fin de dar respuesta a su reclamación, nos referiremos al primer punto señalado por usted, relacionado con el resultado obtenido en las pruebas de conocimientos, una vez verificada la información correspondiente a la clave de respuestas y a las respuestas que usted marcó, se comprobó que existen 67 aciertos como lo relaciono en su reclamación, por tanto, la entidad procederá a realizar el ajuste correspondiente.

Y al publicar el resultado final de la prueba de conocimientos, indicaron...

Resultados					
Buscar					
Prueba	Carácter	Preguntas	Aciertos/Resultados	Peso Porcentual	%
Verificación de Requisitos Mínimos	Eliminatorio	No aplica	Admitido	0	N/A
Prueba de conocimiento	Eliminatorio	100	66.00	39.60	60

* En ningún Acto Administrativo tuvieron en cuenta el procedimiento administrativo que establece la Ley 823 de 2013, *"Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres"*, desconociendo lo contemplado en el artículo 126 de la Carta Política, lo indicado en el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Quinta, Magistrado Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, Fallo fe fecha 25 de mayo de 2023, Nulidad electoral, Radicado 11001-03-28-000-2022-00297-00 y 11001-03-28-000-2022-00311-00, no han respetado la cuota de género, vulnerando los principios y fundamentos de la Ley, jurisprudencia del Consejo de Estado, el documento CONPES - CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN No 4080 de fecha 18 de abril de 2022 de POLÍTICA PÚBLICA DE EQUIDAD DE GÉNERO PARA LAS MUJERES: HACIA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PAÍS

En tal sentido, no se pueden dejar pasar por alto el incumplimiento de las reglas del concurso de méritos especial para la escogencia del **Contralor Municipal de Bogotá D.C.**, por lo cual, es necesario acudir ante el honorable Tribunal o Consejo de Estado, con el fin de que con base en el material probatorio dentro del concurso tenga como única finalidad la protección de los derechos fundamentales, se ordene la suspensión de los actos administrativos y **actuaciones administrativas adelantadas por El concejo de Bogotá y La Universidad de Cartagena.**

Se reclama la suspensión de los referidos actos administrativos, proferidos por los accionados, con base en lo indicado en la Constitución Política y desarrollado en el CPACA, en relación con el debido proceso que debe surtirse frente a los actos administrativos como son la interposición de los recursos ante la misma

Administración o la impugnación de la legalidad del acto administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mecanismos legales procedentes en el caso que nos ocupa.

Frente a la suspensión provisional fundamentada en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha precisado cuáles son las condiciones que deben cumplirse para la expedición de medidas provisionales.

Así, por ejemplo, mediante **Auto 241 de 2010 proferido el 14 de julio de 2010** por la Sala Plena de la referida Corte, dicha Corporación decidió *“SUSPENDER de inmediato y hasta tanto la Sala Plena de la Corte Constitucional dicte sentencia en el presente proceso, el cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias dictadas por (...)”*. En esa providencia, la Corte expuso los requisitos que deben cumplirse para que pueda expedir una medida de suspensión provisional de un fallo de tutela, como se cita a continuación:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la expedición de medidas provisionales está sujeto al lleno de los siguientes requisitos Ver Autos 031 de 1994 ((MP. Jorge Arango Mejía), 039 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 041 A de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 049 de 1995 (Carlos Gaviria Díaz), 166 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda) y 035 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto). En dichos autos, la Corte ordenó, como medida provisional, la suspensión de las decisiones judiciales de tutela objeto de revisión. Ver también, Auto del 17 de marzo de 2010, Referencia: Expediente 2483488.:

(i) Que estén **encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público**, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. La Corte, en Auto 049 de 1995 MP. Carlos Gaviria Díaz., señaló lo siguiente:

“Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental ‘tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto’ Auto 039 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero). Igualmente, ha sido considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”

(ii) Que se esté **en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e imposterables para evitarlo**. Así se pronunció esta Corporación en Auto 003 de 1998 MP. Vladimiro Naranjo Mesa:

“Esta Corporación ha reconocido que, en virtud del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede decretar la suspensión provisional de un acto concreto sólo cuando lo considera necesario y urgente para proteger el derecho invocado de un perjuicio que pueda resultarle irremediable.”

(iii) Que exista **certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable**. Ver sentencia T-236 de 1996 (MP. Carlos Gaviria Díaz) y Auto 035 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

(iv) Que exista **conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados**. Sobre el particular la Corte sostuvo en Sentencia T-162 de 1997 MP. Carlos Gaviria Díaz:

“Así pues, la norma permite establecer que la conexidad entre el derecho que se alegue violado y la medida provisional adoptada, es el criterio que permite establecer si el juez actuó correctamente. En otras palabras, si la orden está encaminada a tutelar la garantía fundamental aparentemente vulnerada, entonces podrá decirse que el juez estaba facultado para adoptarla.”

(v) Que la medida provisional se adopte **solamente para el caso concreto objeto de revisión**. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha

ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto. Ver Autos 031 de 1994 (MP. Jorge Arango Mejía), 039 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 041A de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), y 035 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), entre otros.” (se resalta y subraya).

En consideración a lo anterior, es claro que los Jueces y Magistrados en sede de Tutela se encuentran facultados para ordenar la suspensión provisional de actos administrativos como de las providencias emitidas en trámite de la acción de tutela, siempre que la solicitud cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional reiterada sobre la materia que, para el caso concreto, resulta aplicable.

PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS resultados definitivos de la pruebas de conocimientos y demás actuaciones administrativas promovidas por los accionados dentro del concurso de méritos especial para la escogencia del Contralor Municipal de Bogotá D.C..

La solicitud de suspensión de los actos administrativos promovidos por los accionados dentro del concurso de méritos especial para la escogencia del Contralor Municipal de Bogotá D.C., cumplen con todos los requisitos exigidos por la Corte Constitucional, por las razones que se han venido exponiendo en el presente escrito, y que se reiteran a continuación de forma concreta para cada uno de los requisitos referidos por la Corte:

- i) ***Protección de un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.***

La suspensión de los actos administrativos es totalmente procedente, toda vez que con la partes considerativo como resolutive se busca es evitar dejar sin valor y efecto con los cuales se persigue que los accionados continúen con el concurso con todas las irregularidades explicadas de manera general y de manera específica en los hechos y consideraciones para que se cumpla las reglas de juego contempladas en **la Resolución 762 de 2025** de manera objetiva con el pleno y lleno de requisitos solicitados para escoger al mejor e idóneo profesional en el cargo de **Contralor Municipal de Bogotá D.C.**

- ii) ***Perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo***

Se pudo advertir sobre la vulneración de los derechos fundamentales, de las preguntas que **se redactaron con errores como (uso incorrecto de la negación, extensión inapropiada de los distractores, extensión inapropiada de la clave, Incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta)**, “*pues La prueba de conocimientos específicos se convirtió en algo aleatorio, donde la calificación fue y depende de que el concursante adivine, en un gran número de casos, cuál es la respuesta La Universidad de Cartagena consideró, sin mayor asidero, y frecuentemente en forma equivocada, como la respuesta acertada*” por la falta de técnica quienes realizaron las preguntas con su respectiva respuesta de manera subjetiva.

Las preguntas de selección múltiple con única respuesta presentan retos pedagógicos y de evaluación tanto en la formulación de las premisas o proposiciones que constituyen la base formal de lo que desea evaluar como en el planteamiento de las alternativas con única respuesta posible o con la técnica de la mejor respuesta entre varias posibles, pues, **si bien existe una segunda respuesta posible, ésta no se considera en la evaluación como la mejor, por no resolver completamente el problema planteado o por contener alguna tautología o no recoger todas las características solicitadas.**

La calificación de la prueba debe reñir con el principio de objetividad, **porque me están negando el puntaje por respuestas que son acertadas**, que puedan ser que no coincidían con las La Universidad de Cartagena consideraron como tales y quizás a otros se les otorgó puntaje por respuestas equivocadas por el solo hecho de "adivinar" cuáles eran las La Universidad de Cartagena consideraron como válidas

Es una realidad evidente ante la convocatoria para escogencia de un cargo, por lo cual, de continuar esta situación, el presente suscrito quedará sin herramientas para continuar con el procedimiento del concurso de manera transparente y oportuna.

Es necesario concluir, que los actos administrativos deja en firme la lista de los participantes que continúan con el proceso, dejándome sin la facultad de continuar en el proceso y con mis derechos fundamentales desprotegidos, permitiendo que los accionados administre el concurso de méritos especial para la escogencia del **Contralor Municipal de Bogotá D.C.** al libre arbitrio de sus decisiones, quedando impunes sus acciones, frente a los participantes que de buena fe nos presentamos a participar del concurso.

iii) ***Certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable***

La amenaza del perjuicio irremediable es cierta y evidente en la prueba de conocimientos, como ejemplo traigo a colación una de las 100 preguntas, que resalto del **examen**:

Pregunta 1

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“Expedición Resolución 487 de 2023 el Min ambiente. rio magdalena.8departamentos 47 municipios...autoridad territorial restricción ambiental afecta proyectos de inversión por billones de pesos ... 12 pueblos indígenas rechazo de consulta previa y proponen modo de congestión...”*

1.Nación protección ambiental y entes territoriales “principio fundamental de la constitución política”

Como:

Respuesta determinada como correcta: **B** *“conurrencia competencial que reconoce simultaneidad entre niveles requerimientos coordinación y concentración de medidas armónicas”.*

Respuesta marcada por el aspirante: **A** *“prevalencia ambiental nacional por carácter supranacional de ecosistemas ampliado rigor subsidiario para competencias no asignadas”*.

Motivo de inconformidad:

Una palabra **“COGESTION”** que no tiene sentido con el enunciado, la pregunta y las respuestas.

La cogestión es la práctica de una gestión compartida donde diferentes actores, como el Estado, comunidades, trabajadores o grupos de usuarios, intervienen en la toma de decisiones sobre un recurso o una empresa. Implica compartir y repartir el poder para lograr una dirección conjunta, involucrando grados variados de participación que pueden ir desde la información y consulta hasta el control e incluso la codecisión.

Extensión inapropiada del enunciado de la pregunta, de los distractores y de la respuesta clave, Incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta.

Es así como la respuesta mas acertada al enunciado es la **A**, establecido en el Artículo 79 de la Constitución, que también dicta la obligación del Estado y la comunidad de protegerlo y garantizar la participación ciudadana en las decisiones ambientales. Se complementa con el principio de desarrollo sostenible y el deber del Estado de planificar el uso de los recursos naturales para asegurar su sostenibilidad y el bienestar de las generaciones futuras, concordado con art 5, 58, 80, 95 C.P.

Pregunta 2

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“aplicación principio coordinación participación y eficiencia, arreglos institucional o modelo de gobernanza”*

Como:

Respuesta determinada como correcta: **C** *“gestión conmutada mediante convenio marco con instancia permanente, consulta ampliada y registro especializado de financiación”*.

Respuesta marcada por el aspirante: **A** *“los organismos del congreso distribuyendo competencias definidas con procedimientos de coordinación y sanción por incumplimiento”*.

Motivo de inconformidad:

Una palabra **“COGESTION”** que no tiene sentido con el enunciado, la pregunta y las respuestas.

La cogestión es la práctica de una gestión compartida donde diferentes actores, como el Estado, comunidades, trabajadores o grupos de usuarios, intervienen en la

toma de decisiones sobre un recurso o una empresa. Implica compartir y repartir el poder para lograr una dirección conjunta, involucrando grados variados de participación que pueden ir desde la información y consulta hasta el control e incluso la codecisión.

Extensión inapropiada del enunciado de la pregunta, de los distractores y de la respuesta clave, Incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **A**, de conformidad con los principios de la Constitución Política.

Pregunta 29

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“en materia disciplinaria de particulares función publica, el interventor obra publica verificación técnica, comunicaciones de alerta oportunidad y límite de competencias. Que valoración estándar de dolo/culpa?”*

Como:

Respuesta determinada como correcta: **B** *“Diligencia y disminuye reproche disciplinario”*.

Respuesta marcada por el aspirante: **A** *“dolo por exceso de detalle”*.

Motivo de inconformidad:

Una palabra **“PUBICA”** que no tiene sentido con el enunciado, la pregunta y las respuestas.

Diccionario de la real academia española ... Perteneciente o relativo al pubis.

Extensión inapropiada del enunciado de la pregunta, de los distractores y de la respuesta clave, Incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **A**, se refiere a la acción de añadir detalles o elementos a una situación que no ocurrieron realmente, lo que puede ser una mentira, una manipulación o, en un contexto legal, una calumnia cuando se imputa falsamente una conducta, según el artículo 221 del Código Penal de Colombia.

Y demás preguntas con respuesta acertada que presento en los hechos y consideraciones de esta acción de tutela, que no pasaré a copiar en este ítem por cuanto ya las relaciono de manera específica.

Igualmente, como pruebas recaudadas (los demás recursos y/o reclamaciones), el alto grado de vulneración en los derechos fundamentales de los participantes, siendo claro que al publicarse los actos administrativos posteriores por las autoridades accionadas.

iv) ***Conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados***

La solicitud de la medida provisional de suspensión de los resultados definitivos de la prueba de conocimientos, y siguientes a la fecha, tiene el único y exclusivo propósito de evitar que los accionados seleccionen de manera subjetiva a la persona menos apta para el cargo de Contralor Municipal de Bogotá D.C.

La conexidad está contemplada entre los hechos y consideraciones que fundamentan la acción de tutela y las vías de hechos presentadas en los actos administrativos.

En consecuencia, este ciudadano solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados y Consejeros de Estado que suspenda provisionalmente los actos administrativos ya enunciados, con el fin de evitar la concreción de un perjuicio irremediable para los participantes que de buena fe nos inscribimos y de los cuales fuimos admitidos en el concurso de méritos especial para la escogencia del cargo de **Contralor Municipal de Bogotá D.C.**

PERJUICIO IRREMEDIABLE EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Fundamento la presente acción de tutela en **el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991** como mecanismo transitorio *“por ser inminente, de requerir medidas urgentes, por ser grave e impostergable”*, para evitar un perjuicio irremediable en materia de derechos fundamentales, en consideración a:

Como participantes que presentamos la prueba de conocimientos, como se puede evidenciar se presentaron recursos o reclamaciones contra los resultados de la prueba de conocimientos, en donde se pudo advertir sobre la vulneración de los derechos fundamentales, de las preguntas que **se redactaron con errores como (uso incorrecto de la negación, extensión inapropiada de los distractores, extensión inapropiada de la clave, Incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta)**, *“pues La prueba de conocimientos específicos se convirtió en algo aleatorio, donde la calificación fue y depende de que el concursante adivine, en un gran número de casos, cuál es la respuesta La Universidad de Cartagena consideró, sin mayor asidero, y frecuentemente en forma equivocada, como la respuesta acertada”* por la falta de técnica quienes realizaron las preguntas con su respectiva respuesta de manera subjetiva.

Las preguntas de selección múltiple con única respuesta presentan retos pedagógicos y de evaluación tanto en la formulación de las premisas o proposiciones que constituyen la base formal de lo que desea evaluar como en el planteamiento de las alternativas con única respuesta posible o con la técnica de la mejor respuesta entre varias posibles, pues, **si bien existe una segunda respuesta posible, ésta no se considera en la evaluación como la mejor, por no resolver**

completamente el problema planteado o por contener alguna tautología o no recoger todas las características solicitadas.

La calificación de la prueba debe reñir con el principio de objetividad, **porque me están negando el puntaje por respuestas que son acertadas**, que puedan ser que no coincidían con **La Universidad de Cartagena** consideraron como tales y quizás a otros se les otorgó puntaje por respuestas equivocadas por el solo hecho de "adivinar" cuáles eran las La Universidad de Cartagena consideraron como válidas

Es una realidad evidente ante la convocatoria para escogencia de un cargo, por lo cual, de continuar esta situación, el presente suscrito quedará sin herramientas para continuar con el procedimiento del concurso de manera transparente y oportuna.

Es necesario concluir, que los actos administrativos deja en firme la lista de los participantes que continúan con el proceso, dejándome sin la facultad de continuar en el proceso y con mis derechos fundamentales desprotegidos, permitiendo que los accionados administre el concurso de méritos especial para la escogencia del **Contralor Municipal de Bogotá D.C.** al libre arbitrio de sus decisiones, quedando impunes sus acciones, frente a los participantes que de buena fe nos presentamos a participar del concurso. Apartándose de la regla de decisión, omitiendo y pasando por inadvertido como si nunca hubiere existido (principio de transparencia) y sin explicar de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de las decisiones adoptadas por la misma norma.

Pues no tengo el derecho a presentar más recursos por encontrarse agotada la vía gubernativa, además de presentar acciones contenciosas administrativas contra los actos administrativos podría dejarme en situación de indefensión que me perjudicarían en el trámite de las etapas subsiguientes al concurso, especialmente no serían lo suficientemente rápidas y eficaces para asegurar la garantía de los derechos fundamentales, pues para cuando se pronuncie la Jurisdicción Contenciosa ya se habrán hecho el nombramiento del **Contralor Municipal de Bogotá D.C.**

La convocatoria al concurso especial para **Contralor Municipal de Bogotá D.C es ley del concurso**, por ello hay que darle plena aplicación a **la Constitución Política de 1991**, La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por el H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en **la sentencia T-526 del 18 de Septiembre de 1.992, Sala Primera de Revisión**, manifestó:

*“Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, **por naturaleza, tiene la acción de tutela**. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente.”*

Está demostrado que no me asiste otro mecanismo judicial de defensa para garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, principio de confianza legítima, derecho a la igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad, derecho al trabajo, principio de equidad, a la obligatoriedad en el cumplimiento de las reglas del concurso de méritos especial para la escogencia del **Contralor Municipal de Bogotá D.C.**, principio de la buena fe, derecho de petición, **por presentar VIAS DE HECHO** consagrados en la Constitución Política de 1991

HECHOS Y CONSIDERACIONES QUE FUNDAMENTAN LA ACCION DE TUTELA:

- Por medio de la Resolución 762 de 2025, se realizó la convocatoria pública para la elección del Contralor(a) Distrital de Bogotá, periodo 2026-2029.
- De conformidad con lo establecido en el acto administrativo de convocatoria, me inscribí para participar en el cargo de Contralor(a) Distrital de Bogotá, periodo 2026-2029, respecto del cual presenté la prueba de conocimientos en la fecha establecida en el cronograma.
- En la fecha 25 de septiembre se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos.
- La revisión de la prueba de conocimientos y hoja de la clave de respuesta se realizó el día 1 de octubre de 2025 en espacio de 2 horas “de 9 am a 11 am”.
- En la fecha 3 de octubre presenté la reclamación contra resultados de la prueba de conocimientos.
- En la fecha 15 de octubre publicaron los resultados definitivos de pruebas de conocimientos.

Resultado obtenido en las pruebas de conocimientos

En la fecha 1 de octubre de 2025, durante la exhibición de documentos, pude identificar que, con relación a las preguntas 1 a la 100 correspondientes a la prueba de conocimientos **supuestamente** obtuve coincidencia entre la respuesta correcta y la señalada en la hoja de respuestas en **67 aciertos**, y no 66 como lo indicaron en el resultado, **sin contar** con la **bibliografía, soporte, justificación empleado para el enunciado, la bibliografía, soporte, justificación para la opción de respuesta, y la bibliografía, soporte, justificación para la opción de los distractores.**

Revisión de la prueba de conocimientos y el resultado

Frente a la exhibición de documentos, específicamente la revisión de la prueba de conocimientos, sea lo primero resaltar que fue remitida publicado una guía de orientación al material de conocimientos que indicó textualmente ...

“(…)

2.2 Reserva y confidencialidad de las pruebas escritas.

Las pruebas escritas aplicadas tienen carácter reservado y son de propiedad del operador Universidad de Cartagena. El aspirante podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones en caso de solicitar el acceso a estas, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro

similar). Estas situaciones podrán llevar a la exclusión del proceso de selección y acciones administrativas y penales acordes con la normatividad vigente.

Con el objeto de garantizar el acceso a la prueba, el aspirante deberá suscribir un Acta con hora de inicio de consulta y hora de finalización de consulta., el cual será una condición indispensable para poder entregar el material de pruebas escritas. En caso que el aspirante se niegue a firmar el acta, NO podrá acceder al material de prueba escrita que aplicó.

2.2. Durante el acceso al material de la prueba escrita.

2.2.1. Documentos de identificación válidos.

Los únicos documentos de identificación válidos para ingresar al salón y poder presentar tener acceso al material de la prueba escrita, son los siguientes:

(...)

✓ Al aspirante se le entregará el cuadernillo, copia fiel de la hoja de respuestas y la clave de respuestas de la prueba escrita por él presentada. Además, se le suministrarán una (1) hoja de papel tamaño carta en blanco para tomar apuntes. Sin embargo, no se permitirá la transcripción total o parcial de las preguntas o las claves de respuesta. El aspirante únicamente podrá llevarse las hojas con sus anotaciones al momento de retirarse del salón.

(...)

✓ No podrá reproducir física ni digitalmente (fotos, fotocopias, documento escaneado, manuscritos, etc.) ni retirar del sitio de acceso al material de la prueba escrita y los documentos que le fueron facilitados para la consulta”

(Subrayado fuera de texto)

Respecto del cual se deben señalar algunos aspectos que de manera directa afectan la posibilidad de una reclamación adecuada por cuanto se limitó a los recurrentes su acceso, concretamente en lo referente a tiempo y medios de recolección de evidencia, **lo que desconoce el debido proceso en su componente ejercicio del derecho de defensa y contradicción.**

Entre los aspectos que considero vulneran el ejercicio del derecho de defensa, encuentro:

“✓ El inicio de la sesión será a partir de las 9:00 a. m. y durará dos (2) horas. Es decir, de 9:00 am hasta las 11:00 am.”

Debe tenerse en cuenta que para revisar la evidencia que puede soportar una eventual reclamación, era necesario no solo el acceso total e irrestricto a las pruebas y sus resultados sino, además, contar con un término prudente para analizar el contenido de la pregunta, la opción marcada como correcta y la opción elegida por el aspirante, para que a partir de allí se puedan formular las correspondientes objeciones.

El número de preguntas a revisar era de 100, implicando que, dados los 120 minutos concedidos para revisar la prueba, se tenía que revisar cada pregunta en un término aproximado de 1 minuto con 20 segundos, lo que claramente resulta insuficiente para leer el enunciado, identificar la respuesta correcta, identificar la elección del aspirante y documentar la información en la hoja de anotaciones.

Dado lo anterior, ante la insuficiencia de tiempo, el suscrito aspirante debió seleccionar al azar algunas preguntas para ser analizadas puesto que, resulta imposible en tan corto plazo revisar la totalidad del cuestionario, lo que implica que, aunque formalmente se permitió el acceso a las pruebas y sus resultados, **en la**

práctica no se pudo materializar el ejercicio adecuado del derecho de defensa y contradicción.

“✓ No podrá reproducir física ni digitalmente (fotos, fotocopias, documento escaneado, manuscritos, etc.) ni retirar del sitio de acceso al material de la prueba escrita y los documentos que le fueron facilitados para la consulta”

(...)”

Frente a estas “**advertencias**” se configura una evidente vulneración al ejercicio del derecho de defensa y contradicción. El insumo *sine qua non* para efectuar una reclamación es el contenido de las pruebas y sus resultados con bibliografías.

Aunque la ley considera válido cualquier medio de prueba, en este caso se estableció una limitación para los aspirantes al excluir de los medios probatorios, los registros fílmicos, fotográficos y en general cualquier tecnología que permita recolectar la evidencia necesaria para poder ser analizada.

Con base en lo anterior, me permito señalar que, resulta imposible para el suscrito recordar completamente de manera exacta el contenido de las pruebas de conocimientos y sus resultados, para a partir de allí formular las objeciones a la misma.

Un correcto análisis implica contar con el texto original, cualquier cambio ya sea en una tilde, palabra, signo de puntuación, número, tipo de pregunta y en general de cualquier otro aspecto, impide que las reclamaciones se efectúen de la mejor manera.

La reproducción mecánica de la pregunta al estar proscrita complementa la evidente vulneración al ejercicio del derecho de defensa y contradicción y aún más, al estar precedida de una advertencia que implica la exclusión del proceso.

Teniendo en cuenta estas situaciones, se hace necesario ampliar el plazo para acceder y eventualmente reproducir el contenido del cuestionario y sus respuestas. **El carácter de reservado deberá garantizarse por parte de los aspirantes so pena de que en su contra operen los efectos preestablecidos por violar la reserva. El carácter reservado no aplica para los aspirantes, por lo que se confunde en este caso la garantía de reserva con la restricción de acceso a la información.**

Revisión puntual de la preguntas y respuestas.

En este punto procederé a efectuar un análisis de las preguntas y respuestas que logré identificar como irregulares, con falencias técnicas, con errores, con falacias, incorrectas, ambiguas, entre otros. Debe tenerse en cuenta que, dada la prohibición de reproducir los contenidos de manera electrónica y manual, el suscrito no cuenta con el texto exacto del enunciado ni de la respuesta, por lo que únicamente se hará referencia a aspectos específicos que pudieron ser documentados en la hoja de anotaciones:

Se evidencian múltiples falencias técnicas que demuestran que existen yerros en la elaboración del cuestionario y/o en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto que i. se incurre en la adulteración del contenido textual de un trabajo literario con el propósito de marcar como válida una opción y no la realmente acertada; ii. se desconocen los significados literarios establecidos por la Real Academia de la Lengua Española, ya sean sinónimos o antónimos para establecer como correcta una opción diferente a la real; iii. Se desconocen las reglas matemáticas para establecer porcentajes y promedios, en busca de sostener como acertada una opción totalmente diferente a la real y iv. Se contrarían las disposiciones legales y jurisprudenciales permitiendo señalar como válidas opciones que resultan incorrectas y en consecuencia dejando de marcar como correctas las que verdaderamente lo son.

Se redactaron con errores como (uso incorrecto de la negación, extensión inapropiada de los distractores, extensión inapropiada de la clave, incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta).

En este punto procederé a efectuar un análisis de las preguntas y respuestas que logré identificar como irregulares, con falencias técnicas, con errores, con falacias, incorrectas, ambiguas, entre otros. Debe tenerse en cuenta que, dada la prohibición de reproducir los contenidos de manera electrónica y manual, el suscrito no cuenta con el texto exacto del enunciado ni de la respuesta, por lo que únicamente se hará referencia a aspectos específicos que pudieron ser documentados en la hoja de anotaciones:

2.3.1 Prueba de conocimientos

Pregunta 1

En esta pregunta, el enunciado indica mas o menos lo siguiente *“Expedición Resolución 487 de 2023 el Min ambiente. rio magdalena.8departamentos 47 municipios...autoridad territorial restricción ambiental afecta proyectos de inversión por billones de pesos ... 12 pueblos indígenas rechazo de consulta previa y proponen modo de congestión...”*

1.Nación protección ambiental y entes territoriales “principio fundamental de la constitución política”

Como:

Respuesta determinada como correcta: **B** *“conurrencia competencial que reconoce simultaneidad entre niveles requerimientos coordinación y concentración de medidas armónicas”.*

Respuesta marcada por el aspirante: **A** *“prevalencia ambiental nacional por carácter supranacional de ecosistemas ampliado rigor subsidiario para competencias no asignadas”*.

Motivo de inconformidad:

Una palabra **“COGESTION”** que no tiene sentido con el enunciado, la pregunta y las respuestas.

La cogestión es la práctica de una gestión compartida donde diferentes actores, como el Estado, comunidades, trabajadores o grupos de usuarios, intervienen en la toma de decisiones sobre un recurso o una empresa. Implica compartir y repartir el poder para lograr una dirección conjunta, involucrando grados variados de participación que pueden ir desde la información y consulta hasta el control e incluso la codecisión.

Extensión inapropiada del enunciado de la pregunta, de los distractores y de la respuesta clave, Incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta.

Es así como la respuesta mas acertada al enunciado es la **A**, establecido en el Artículo 79 de la Constitución, que también dicta la obligación del Estado y la comunidad de protegerlo y garantizar la participación ciudadana en las decisiones ambientales. Se complementa con el principio de desarrollo sostenible y el deber del Estado de planificar el uso de los recursos naturales para asegurar su sostenibilidad y el bienestar de las generaciones futuras, concordado con art 5, 58, 80, 95 C.P.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 2

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“aplicación principio coordinación participación y eficiencia, arreglos institucional o modelo de gobernanza”*

Como:

Respuesta determinada como correcta: **C** *“gestión conmutada mediante convenio marco con instancia permanente, consulta ampliada y registro especializado de financiación”*.

Respuesta marcada por el aspirante: **A** *“los organismos del congreso distribuyendo competencias definidas con procedimientos de coordinación y sanción por incumplimiento”*.

Motivo de inconformidad:

Una palabra “**COGESTION**” que no tiene sentido con el enunciado, la pregunta y las respuestas.

La cogestión es la práctica de una gestión compartida donde diferentes actores, como el Estado, comunidades, trabajadores o grupos de usuarios, intervienen en la toma de decisiones sobre un recurso o una empresa. Implica compartir y repartir el poder para lograr una dirección conjunta, involucrando grados variados de participación que pueden ir desde la información y consulta hasta el control e incluso la codecisión.

Extensión inapropiada del enunciado de la pregunta, de los distractores y de la respuesta clave, Incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **A**, de conformidad con los principios de la Constitución Política.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 3

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente “*Universidad pública distrital autonomía universitaria art 69 CP niega entrega de información por reserva académica, art 267 CP, la CGR cual describe el principio de la ley y jurisprudencia*”

Como:

Respuesta determinada como correcta: **B** “*Aplicación del control fiscal limitado que respete el núcleo esencial de autonomía, pero verifique la legalidad en uso de recursos públicos*”.

Respuesta marcada por el aspirante: **C** “*ejercicio pleno de control fiscal sobre los recursos públicos con respeto por especificados de regulación de la universidad y autonomía*”.

Motivo de inconformidad:

Pregunta donde el enunciado es preciso con la normativa, pero las posibles respuestas presentan imprecisión, ambigüedad, error, especialmente la hoja de respuesta determinada como correcta que adolece de defectos.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **C**, de conformidad con lo contemplado por el legislador en el art 267 de la C.P

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 4

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“Municipio san pablo comunidad denuncia incumplimiento de los acuerdos art 313 CP. El conflicto descrito esta entre la asamblea ciudadanos y conflicto municipal según jurisprudencia como armonizan la democracia participativa.”*

Como:

Respuesta determinada como correcta: **C** *“Designación de ciudadanos en presupuesto participativo son vinculantes con procedimientos democrático por ley establecidos”.*

Respuesta marcada por el aspirante: **A** *“la participación ciudadana es consultiva y no vincula decisión del consejo en materia presupuestal”.*

Motivo de inconformidad:

Pregunta donde el enunciado es preciso pero las posibles respuestas presentan imprecisión, ambigüedad, error, especialmente la hoja de respuesta determinada como correcta que adolece de defectos.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **A**, de conformidad con lo previsto en la participación ciudadana en materia presupuestal suele ser de carácter consultivo, lo que significa que el consejo o entidad gubernamental escucha y considera las propuestas de los ciudadanos, pero no está legalmente obligado a acatarlas, permitiendo al consejo tomar la decisión final.

En resumen, la participación ciudadana en el presupuesto es una herramienta valiosa para la democracia y la transparencia, pero no transfiere la autoridad para decidir del consejo a los ciudadanos, manteniendo un papel consultivo en su función

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 8

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“Director General de la Agencia nacional delega a subdirector terminar de celebrar un contrato de consultoria, la CGR proceso responsabilidad fiscal situación entre uno y otro”*

Como:

Respuesta determinada como correcta: **C** *“No responde por acto de adjudicación del delegatario, pero si por eventual falta deberes de vigilancia y control”.*

Respuesta marcada por el aspirante: **B** *“Responde solidariamente por detrimento patrimonial, la delegación no exime de responsabilidad objetiva por resultados de gestión contractual”.*

Motivo de inconformidad:

Extensión inapropiada del enunciado de la pregunta, de los distractores y de la respuesta clave, Incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta.

Quien delega sigue siendo objetivamente responsable por los resultados de la gestión contractual que resulten en detrimento patrimonial, ya que la delegación no exime de la responsabilidad, especialmente cuando se trata de los resultados de la gestión. Esto se debe a que la autoridad que delega conserva el deber de vigilar y, en última instancia, es responsable de la función pública

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **B**, de conformidad con la jurisprudencia del **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ**, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), **Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00340-00(1338-12), Actor: ALBA SANCHEZ RIOS**,

Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION: El acto de delegación se encuentra sometido a una solemnidad consistente en que la transferencia de funciones se haga por escrito, siendo este el primer requisito que debe satisfacer, aunado a la determinación de la autoridad delegataria así como de las atribuciones precisas que estén siendo delegadas [...] [S]e crea un vínculo permanente entre el delegante y delegatario, el cual se debe reflejar en medidas como: i) instrucciones y orientaciones que se impartan a este último durante la delegación, ii) la revisión y seguimiento a las decisiones que tome y iii) la oportunidad que tiene el primero de revocar el acto de delegación. [...] [S]i bien el delegatario es quien toma las decisiones, lo cierto es que el delegante, por mandato constitucional y legal, tiene la facultad para reasumir la competencia en cualquier momento, luego de revocar el acto de delegación, así como también, de revisar los actos que profirió aquel; lo que significa que puede revocar o reformar las decisiones que el delegatario haya tomado mientras era su titular [...] [E]xisten ciertas funciones cuyo ejercicio es indelegable, bien porque su naturaleza así lo impone o porque hay una prohibición legal expresa en ese sentido.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado

Pregunta 10

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“Invias crean generación sin personería...”*

Recurso de apelación por empresa sancionatorio...”

Como:

Respuesta determinada como correcta: **C** *“no, gerencia Zonal actúa como única instancia autónoma y con decisión agotar vía gubernativa”*.

Respuesta marcada por el aspirante: **B** “*si desconcentración vinculo jerarquía 2 instancia superior*”.

Motivo de inconformidad:

Incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la B de conformidad con lo enunciado en los procesos sancionatorios en el INVIAS se rigen por las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

- La Ley 1755 de 2015 regula el derecho fundamental de petición, y la Ley 1437 de 2011 (CPACA) es la que establece los términos para los recursos administrativos.

procesos sancionatorios en el INVIAS, se debe interponer el recurso de apelación por escrito en un plazo de 10 días después de la notificación del acto administrativo. Este escrito debe ser presentado al superior jerárquico de quien emitió la sanción, con el fin de que la revise y pueda modificarla o revocarla.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 18

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 19

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 21

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 24

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 27

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 29

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“en materia disciplinaria de particulares función publica, el interventor obra publica verificación técnica, comunicaciones de alerta oportunidad y límite de competencias. Que valoración estándar de dolo/culpa?”*

Como:

Respuesta determinada como correcta: **B** *“Diligencia y disminuye reproche disciplinario”*.

Respuesta marcada por el aspirante: **A** *“dolo por exceso de detalle”*.

Motivo de inconformidad:

Una palabra **“PUBICA”** que no tiene sentido con el enunciado, la pregunta y las respuestas.

Diccionario de la real academia española ... Perteneciente o relativo al pubis.

Extensión inapropiada del enunciado de la pregunta, de los distractores y de la respuesta clave, Incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **A**, se refiere a la acción de añadir detalles o elementos a una situación que no ocurrieron realmente, lo que puede ser una mentira, una manipulación o, en un contexto legal, una calumnia cuando se imputa falsamente una conducta, según el artículo 221 del Código Penal de Colombia.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 34

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente “CGR en ejercicio de funciones expide una resolución que establece metodología y plazos para que rindan cuentas anuales, inicia un proceso de responsabilidad fiscal contra el ex ministro.

La resolución se fundamenta en la facultad constitucional del contralor de”

Como:

Respuesta determinada como correcta: **D** “prescindir los métodos y la forma de rendir cuentas para responsable del manejo de fondos o viene s de la nación”.

Respuesta marcada por el aspirante: **C** “conceptuar sobre la calidad de control fiscal interna de la entidad del estado”.

Motivo de inconformidad:

Incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **C** pues La calidad del control fiscal interno de una entidad estatal se conceptualiza como la efectividad y eficiencia de sus sistemas y procedimientos para proteger el patrimonio público, asegurar el cumplimiento de sus objetivos y la correcta gestión de los recursos estatales. Se evalúa a través de la capacidad de la entidad para prevenir, detectar y corregir irregularidades, así como para asegurar la legalidad de sus actuaciones y la transparencia en el manejo de los fondos públicos.

ARTICULO 267 CP °—El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Ésta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado. La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial. La contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización. El contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido para el período inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones. Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado. Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar

las calidades adicionales que exija la ley. No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes. En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 39

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta

La respuesta clave está incompleta, según sentencia C-209 de 2023 indica que para el caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 41

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“el presupuesto general del sector público como está conformado”*

Como:

Respuesta determinada como correcta: **C** “consolidación de presupuesto general de la nación y entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”

Respuesta marcada por el aspirante: **A** *“Presupuesto general de la república de Colombia”*.

Motivo de inconformidad:

Se evidencia falencia técnica que demuestran que existen yerros en la elaboración de la pregunta y en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto que se contrarían las disposiciones legales permitiendo señalar como válidas opciones que resultan incorrectas y en consecuencia dejando de marcar como correctas las que verdaderamente lo son.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **A** pues no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta, pues el Presupuesto General de la República de Colombia es la proyección de los ingresos y gastos del Estado en un año fiscal, aprobada por el Congreso de la República, y se utiliza para financiar la inversión en sectores como salud y educación, cubrir gastos de funcionamiento e inversión social, y atender el servicio de la deuda pública

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 44

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“tramite proceso de responsabilidad fiscal, competencias según ley 610 de 2000”*

Como:

Respuesta determinada como correcta: **B** *“proceso administrativo que se adelanta para determinar la responsabilidad de servidores públicos y particulares actuando de menor dolo o culpa y causa un daño”*.

Respuesta marcada por el aspirante: **D** *“conjunto de actuaciones administrativas adelantadas con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causa por acción u omisión en forma de dolo o culpa causa un daño al patrimonio del estado”*.

Motivo de inconformidad:

Pregunta donde el enunciado es preciso, pero hay dos posibles respuestas, lo que presenta imprecisión, error, especialmente la hoja de respuesta determinada como correcta y no la más acertada, evidenciando falencia técnica que demuestra que existen yerros en la elaboración del cuestionario y en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto que se incurre en la adulteración del contenido textual con el propósito de marcar como válida una opción y no la realmente la más acertada.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **D** de conformidad con LEY 610 DE 2000, en su artículo 1, se indicó textualmente Artículo 1°. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 45

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 48

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 51

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 52

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 53

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 58

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 59

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 62

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“criterio excepcional de advertencia de control fiscal concomitante y preventivo”*

Como:

Respuesta determinada como correcta: **A** *“trascendencia social”*.

Respuesta marcada por el aspirante: **B** *“Destinación indebida de recursos”*.

Motivo de inconformidad:

Se evidencia múltiple falencia técnica que demuestran que existe yerro en la elaboración del cuestionario y en la determinación de la clave o respuesta correcta, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **B** toda vez que Si el control concomitante identifica que un proyecto o proceso está en riesgo de utilizar recursos de manera indebida, la Contraloría emite una advertencia. Esta advertencia es un mecanismo para que el gestor fiscal pueda tomar acciones y evitar la comisión de una irregularidad. Este modelo busca complementar el control posterior, evitando que se afecte el patrimonio público y, por ende, el daño causado por la destinación indebida de recursos.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 69

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente Distrito Puerto Lloreña contrato 200 millones la conducta varía delito decreto 403 de 2000 asumir conocimiento del caso, desplazando al órgano de control territorial”

Como:

Respuesta determinada como correcta: **B** *“función excepcional por actores calificados veedurías ciudadanas ante posible falta de objetividad o eficiencia del control territorial.*

Respuesta marcada por el aspirante: **A** *“CGR auditar cualquier entidad territorial en cualquier momento”.*

Motivo de inconformidad:

Se evidencia múltiple falencia técnica que demuestran que existe yerro en la elaboración del cuestionario y en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto que el enunciado es correcto y dos posibles opciones de respuestas.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **A** toda vez que la Contraloría General de la República tiene la facultad de auditar cualquier entidad territorial en cualquier momento, a través de su control excepcional. Esta facultad no exime a las contralorías departamentales, distritales y municipales de su responsabilidad de vigilar la gestión fiscal en su propia jurisdicción.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 267, establece el control fiscal como una función pública ejercida por la Contraloría General, La Ley 42 de 1993

también regula los principios y procedimientos del control fiscal a nivel nacional, departamental y municipal.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 70

En esta pregunta, ¿el enunciado indica más o menos lo siguiente “fiscal delegado resolución de preclusión ley 190 de 1995? *Omite retardo y denegó acto propio*”

Como:

Respuesta determinada como correcta: **C** “*Abuso de autoridad*”.

Respuesta marcada por el aspirante: **D** “*Concusión*”.

Motivo de inconformidad:

Se evidencia múltiple falencia técnica que demuestran que existe yerro en la elaboración del cuestionario y en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto que el enunciado es correcto y dos posibles opciones de respuestas.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la D ya que el **delito de concusión** art 382 Cod Penal, ocurre cuando un servidor público abusa de su cargo o funciones para exigir, inducir o solicitar una contribución, un beneficio patrimonial o cualquier otra utilidad indebida para sí mismo o para un tercero, aprovechando la posición de poder o intimidación que ejerce sobre la víctima.

Elementos clave del delito de concusión

- Servidor público: La acción debe ser cometida por una persona que ostenta un cargo público.
- Abuso de cargo: El servidor público se aprovecha de su investidura, poder o funciones para presionar a la víctima.
- Exigencia o solicitud indebida: El servidor exige, induce o solicita un bien patrimonial, dinero, o cualquier otra ventaja que no es legalmente debida.
- Beneficiario: El beneficio puede ser para el mismo servidor público o para un tercero.
- Temor o miedo (*metuus publicae potestatis*): La víctima, en muchos casos, cede ante las pretensiones del funcionario debido al miedo o la intimidación que le infunde su cargo.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 76

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“contrato de interventoría, se constata como”*

Como:

Respuesta determinada como correcta: **B** *“consultoría”*.

Respuesta marcada por el aspirante: **D** *“contrato de obra”*.

Motivo de inconformidad:

Existen yerro en la elaboración del cuestionario y en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto que se contrarían las disposiciones legales y jurisprudenciales permitiendo señalar como válidas opciones que resultan incorrectas y en consecuencia dejando de marcar como correctas las que verdaderamente lo son, por lo tanto, genera continuidad entre el enunciado y las dos opciones de respuesta.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **D** de conformidad seguimiento técnico, administrativo y financiero que un experto (el interventor) realiza para garantizar el cumplimiento de las especificaciones del proyecto por parte del contratista, asegurando la calidad, los tiempos y los costos, y representando los intereses de la entidad contratante. Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

La normatividad colombiana establece la interventoría como el seguimiento técnico y, a veces, administrativo, financiero y contable de un contrato de obra, ejercido por un tercero especializado para asegurar el cumplimiento de especificaciones, calidad y costos. La principal ley que la rige es la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción), que exige su contratación cuando el contrato requiere conocimiento técnico especializado o su complejidad lo justifica. A diferencia de la supervisión (realizada por un funcionario público)

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 81

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“Manual de contratación de la contraloría expediente contractual de Colombia compra eficiente , como debe ser el expediente”*

Como:

Respuesta determinada como correcta: **D** *“físico con expediente electrónico en la nube”*.

Respuesta marcada por el aspirante: **C** *“electrónico y físico adicional”*.

Motivo de inconformidad:

Se evidencia múltiples falencias técnicas que demuestran que existen yerros en la elaboración de la pregunta y en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto que se contrarían las disposiciones doctrinales, legales y jurisprudenciales permitiendo señalar como válidas dos que resultan ser correctas

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **C** de conformidad con El Manual de contratación de la contraloría de Bogotá, a continuación dejo el pantallazo ...

1.6. EXPEDIENTE CONTRACTUAL

Es el conjunto de todos los documentos que hacen parte del trámite contractual desde su inicio hasta su cierre de acuerdo con los lineamientos para la conservación de la información del Archivo General de la Nación.

El expediente contractual puede ser físico o electrónico. Será físico si el trámite contractual se publica en SECOP I de acuerdo con los lineamientos de Colombia Compra Eficiente. El expediente contractual será electrónico si el trámite se adelanta a través de SECOP II o la Tienda Virtual de acuerdo con los lineamientos de Colombia Compra Eficiente.

El expediente electrónico está conformado por documentos electrónicos, es decir, formularios o plantillas generados a partir de la información diligenciada por la Entidad o el

www.contraloriabogota.gov.co
Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321
PBX: 3358888
Página 14 de 85

	MANUAL DE CONTRATACIÓN	Código Formato: PGD-02-02 Versión: 14.0 Código documento: PGAF - 09 Versión: 5.0
---	-------------------------------	---

proveedor, e imágenes digitales de documentos producidos originalmente en físico que tanto la Entidad o el proveedor cargan o publican en SECOP II.

El expediente electrónico hace que no sea necesario tener un expediente físico adicional. Sin embargo, en aquellos casos en que el documento original haya sido producido en físico, se debe conservar su original por el tiempo que indiquen las tablas de retención documental e incorporar una copia electrónica del mismo al expediente electrónico. En todo caso, se deben seguir los lineamientos que sobre la conformación de expedientes electrónicos han sido dispuestos por Colombia Compra Eficiente y el Archivo General de la Nación en la Circular Externa 21 del 22 de febrero de 2017.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 88

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“Ministerio de las TIC donde la CGR le advierte de no adjudicar un contrato y posteriormente existe detrimento patrimonial”*

Como:

Respuesta determinada como correcta: **C** *“sirve como elemento probatorio de proceso para configurar la culpa grave de Ministerio en futuro proceso de responsabilidad fiscal”*.

Respuesta marcada por el aspirante: **D** *“obliga a la contraloría iniciar un proceso de responsabilidad fiscal de forma directa sin necesidad de auditoría”*.

Motivo de inconformidad:

Existen yerro en la elaboración del cuestionario y en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto que se contrarían las disposiciones legales y jurisprudenciales permitiendo señalar como válidas opciones que resultan incorrectas y en consecuencia dejando de marcar como correctas las que verdaderamente lo son, por lo tanto, genera continuidad entre el enunciado y las dos opciones de respuesta.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **D** pues la Contraloría puede iniciar un proceso de responsabilidad fiscal de forma directa, de oficio, sin necesidad de una auditoría previa, como consecuencia del ejercicio de sus sistemas de control fiscal, o por solicitud de terceros, de acuerdo con la Ley 610 de 2000.

la Ley 610 de 2000, Artículo 8°. Iniciación del proceso. El proceso de responsabilidad fiscal podrá iniciarse de oficio, como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las propias contralorías, de la solicitud que en tal sentido formulen las entidades vigiladas o de las denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización ciudadana, en especial por las veedurías ciudadanas de que trata la Ley 563 de 2000.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado

Pregunta 92

Pregunta donde el enunciado es preciso, pero hay dos posibles respuestas, lo que presenta imprecisión, error, especialmente la hoja de respuesta determinada como correcta y no la más acertada, evidenciando falencia técnica que demuestra que existen yerro en la elaboración del cuestionario y en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto que se incurre en la adulteración del contenido textual con el propósito de marcar como válida una opción y no la realmente la más acertada.

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

- **Aspectos generales del recurso o reclamación.**

La prueba de conocimientos elaborada por la universidad de Cartagena que contiene **100 preguntas**, como doctrinante, la experiencia como experto del tema en responsabilidad fiscal, identidad, entre otros, se evidencian múltiples falencias técnicas que demuestran que existen yerros en la elaboración del cuestionario y/o en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto que i. se incurre en la adulteración del contenido textual de un trabajo literario con el propósito de marcar como válida una opción y no la realmente acertada; ii. Se contrarían las disposiciones legales y jurisprudenciales permitiendo señalar como válidas opciones que resultan incorrectas y en consecuencia dejando de marcar como correctas las que verdaderamente lo son.

Con base en lo expuesto y anticipando el efecto de una respuesta generalizada, se requiere que el razonamiento realizado frente a cada una de las reclamaciones debe ser sustentado desde el punto de vista técnico científico, administrativo y jurídico, abordándolo desde el enfoque dado por cada aspirante, esto con el propósito de que la reclamación sea resuelta de conformidad con los principios de mérito, transparencia y la garantía constitucional al debido proceso y derecho de defensa y no con un argumento generalizado que marque la **infalibilidad** de las preguntas y respuestas como se expuso en el fragmento en cita.

De otra parte, el suscrito solicita frente a los participantes de excluir en la calificación preguntas por imprecisión, ambigüedad, o cualquier otro error, preguntas y respuestas por adolecer de defectos, **lo anterior por cuanto la exclusión si le hace padecer el error del evaluador el cual vicia respuestas que fueron adivinadas por los participantes**. En otras palabras, la exclusión no permite aumento del puntaje por lo que se deben validar los aciertos que se evidencien de manera posterior a los participantes como lo podrían ser las preguntas 1,2 y 29.

La prueba de conocimientos elaborada por la universidad de Cartagena **se redactaron con errores como (uso incorrecto de la negación, extensión inapropiada de los distractores, extensión inapropiada de la clave, Incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta)**, *“pues La prueba de conocimientos se convirtió en algo aleatorio, donde la calificación fue y depende de que el concursante adivine, en un gran número de casos, cuál es la respuesta que la universidad de Cartagena consideró, sin mayor asidero, y frecuentemente en forma equivocada, como la respuesta acertada”* por la falta de técnica quienes realizaron las preguntas con su respectiva respuesta de manera subjetiva.

Las preguntas de selección múltiple con única respuesta presentan retos pedagógicos y de evaluación tanto en la formulación de las premisas o proposiciones que constituyen la base formal de lo que desea evaluar como en el planteamiento de las alternativas con única respuesta posible o con la técnica de la mejor respuesta entre varias posibles, pues, **si bien existe una segunda respuesta posible, ésta no se considera en la evaluación como la mejor, por no resolver**

completamente el problema planteado o por contener alguna tautología o no recoger todas las características solicitadas.

La calificación de la prueba debe reñir con el principio de objetividad, **porque me están negando el puntaje por respuestas que son acertadas**, que puedan ser que no coincidían con las que la Universidad de Cartagena considero como tales y quizás a otros se les otorgó puntaje por respuestas equivocadas por el solo hecho de "adivinar" cuáles eran las que la universidad de Cartagena considero como válidas.

La Universidad de Cartagena, no verificó ni realizó el estudio correspondiente objetivo conforme a la **Constitución Política de 1991, Resolución 762 de 2025**, entre otros; referente al puntaje de la prueba de conocimientos, pues **no existe prueba sumaria de una valoración DETALLADA a cada una de las 100 preguntas** de "la prueba que está elaborada en un cuerpo: Uno de contenido de las preguntas, contenidos de las posibles respuestas, para el reconocimiento correcto de mi puntaje como resultado a mi calificación de la prueba de conocimientos, **evidenciando posibles fallas o errores en la calificación de la prueba de conocimientos.**

Mediante este recurso o reclamación pretendo evitar que se me trasgredan derechos fundamentales que se encuentran consagrados en la Carta Política de 1991, **para que se corrija a tiempo la equivocación de la decisión de resultado de la prueba de conocimientos en el marco de la convocatoria para elegir al Contralor(a) Distrital de Bogotá, periodo 2026-2029 respecto de mi prueba de conocimientos**, y así evitar a recurrir mediante la acción de tutela como medio operador inmediato y transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como participante realice una inscripción exitosa a la convocatoria pública para la elección de Contralor(a) Distrital de Bogotá, periodo 2026-2029, analizando con lujo de detalles la normatividad junto con los actos administrativos, **porque estoy plenamente consciente de mis derechos y deberes, además porque creo en el Estado Social de Derecho, igual que las personas que se inscribieron.**

No cabe duda que deben respetarse las bases de la convocatoria pública, **en tanto todos los concursantes que accedimos a esta, nos encontramos asistidos de una confianza legítima en las reglas generales.**

- Por todo lo anteriormente suscitado, se puede observar violación a los derechos fundamentales al debido proceso, principio de confianza legítima, derecho a la igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad, derecho al trabajo, principio de equidad, a la obligatoriedad en el cumplimiento de las reglas del concurso de méritos especial para la escogencia del Contralor Municipal de Bogotá D.C., principio de la buena fe, derecho de petición, **por presentar VIAS DE HECHO**, Consagrados en nuestra Constitución Política de 1991.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS CON OCASIÓN DE LAS CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

El deber de motivación de los actos administrativos^[23] guarda relación directa con importantes preceptos de orden constitucional, entre los cuales se destacan los siguientes:

a.- Cláusula de Estado de Derecho.

En primer lugar, la motivación de los actos es expresión de la cláusula de Estado de Derecho (art. 1 CP), que implica la sujeción de los poderes públicos al principio de legalidad y proscribire la arbitrariedad en las decisiones que afectan a los administrados. La doctrina autorizada ha explicado que la motivación representa el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario. Así, refiriéndose al caso español, cuyas consideraciones son plenamente aplicables al escenario colombiano, **el profesor Tomás Ramón Fernández** señala:

- 1.) **“La motivación de la decisión comienza, pues, por marcar la diferencia entre la discrecional y lo arbitrario, y ello, porque si no hay motivación que se sostenga, el único apoyo de la decisión será la sola voluntad de quien la adopta, apoyo insuficiente, como es obvio, en un Estado de Derecho en el que no hay margen, por principio, para el poder puramente personal. Lo no motivado es ya por este sólo hecho, arbitrario, como con todo acierto concluyen las Ss. de 30 de junio de 1982 y 15 de octubre y 29 de noviembre de 1985, entre otras.**

La motivación, por otra parte, es, como ha dicho la SC. de 17 de junio de 1981, “no sólo una elemental cortesía, sino un riguroso requisito del acto de sacrificio de derechos”, una garantía elemental del derecho de defensa, incluida en el haz de facultades que comprende el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, a obtener una resolución fundada en el Derecho (SC. De 11 de julio de 1983)”^[24]. **(Resaltado fuera de texto).**

La Corte Constitucional también ha reconocido que la motivación de los actos tiene sustento en el concepto de Estado de Derecho que recoge la Constitución de 1991, “puesto que de esta manera se le da una información al juez en el instante que pase a ejercer el control jurídico sobre dicho acto, constatando si se ajusta al orden jurídico y si corresponde a los fines señalados en el mismo”^[25].

En la misma dirección, en la Sentencia C-371 de 1999, al analizar varias normas del Código Contencioso Administrativo esta Corporación declaró su exequibilidad condicionada, precisando que la regla general ha de ser la motivación de los actos “como prenda del efectivo imperio del Derecho en el seno de la sociedad”^[26]. Dijo entonces:

“Si en el Estado de Derecho ningún funcionario puede actuar por fuera de la competencia que le fija con antelación el ordenamiento jurídico, ni es admisible tampoco que quien ejerce autoridad exceda los términos de las precisas funciones que le corresponden, ni que omita el cumplimiento de los deberes que en su condición de tal le han sido constitucional o legalmente asignados (arts. 122, 123, 124 y 209 C.P., entre otros), de manera tal que el servidor público responde tanto por infringir la Constitución y las leyes como por exceso o defecto en el desempeño de su actividad (art. 6 C.P.), todo lo cual significa que en sus decisiones no puede verse reflejado su capricho o su deseo sino la realización de los valores jurídicos que el sistema ha señalado con antelación, es apenas una consecuencia lógica la de que esté obligado a exponer de manera exacta cuál es el fundamento jurídico y fáctico de sus resoluciones. Estas quedan sometidas al escrutinio posterior de los jueces, en defensa de los administrados y como prenda del efectivo imperio del Derecho en el seno de la sociedad.” **(Resaltado fuera de texto).**

En este punto es necesario reconocer que el propio Consejo de Estado ya había advertido, en vigencia de la Constitución de 1886, que “no hay en el Estado de derecho facultades puramente discrecionales, porque ello eliminaría la justiciabilidad de los actos en que se desarrollan, y acabaría con la consiguiente responsabilidad del Estado y de sus funcionarios. En el ejercicio de la facultad reglada hay mera aplicación obligada de la norma: en el de la relativa discrecionalidad, la decisión viene a ser completada por el juicio y la voluntad del órgano que añaden una dimensión no prevista en la disposición”^[27].

b.- Debido proceso

En segundo lugar, la motivación de los actos administrativos es una garantía para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa como componente del debido proceso (art. 29 CP). En efecto, *“si el acto no se encuentra motivado, el particular se halla impedido de ejercer las facultades que integran el llamado debido proceso (derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a una decisión fundada)”*^[28]. En la Sentencia C-279 de 2007 la Corte explicó que la motivación *“permite el ejercicio del derecho a la defensa, lo cual evita la arbitrariedad por parte de las autoridades administrativas”, de modo que en últimas se “asegura la garantía constitucional al derecho fundamental al debido proceso”*^[29].

Concordante con lo anterior, la Corte ha precisado que la fundamentación explícita *“es necesaria a fin de que el afectado pueda controvertir las razones que llevaron al nominador a su desvinculación. Sólo de esta manera se le garantiza el debido proceso y se posibilita el acceso efectivo a la administración de justicia”*^[30].

c.- Principio democrático.

En tercer lugar, la motivación de los actos administrativos guarda relación directa con las características de un gobierno democrático (arts 1º, 123, 209 CP), en la medida en que constituye el instrumento por medio del cual las autoridades rinden cuentas respecto de las actuaciones desplegadas. Sobre el particular la Corte ha explicado que la motivación es *“una exigencia propia de la democracia, toda vez que conforme a ésta se impone a la administración la obligación de dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido [Art. 123 C.P. (...) Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad. Art. 209 C.P. La función administrativa está al servicio de los intereses generales (...)]”*^[31].

En la misma dirección, desde la academia se ha puesto de presente que *“al Estado democrático le es por ello de esencia un consenso reforzado, que sólo puede lograrse a partir de decisiones objetiva y racionalmente fundadas, capaces de resistir la prueba de la realidad y de confrontarse con otras de signo opuesto y no salir vencidas, al menos, de esta confrontación”*^[32], lo que desde luego no puede lograrse cuando no se hacen explícitos los fundamentos de tales decisiones.

d.- Principio de publicidad

Finalmente, ligado a lo anterior, la motivación de los actos hace realidad el principio de publicidad en el ejercicio de la función administrativa, expresamente reconocido en el artículo 209 Superior, como corolario del principio democrático y de la prevalencia del interés general. En la Sentencia

C-054 de 1996, donde la Corte declaró exequible la norma que impone a las autoridades el deber de motivar la negativa al acceso a documentos públicos^[33], precisó su importancia a la luz del principio de publicidad:

“El deber de motivar los actos administrativos no contradice disposición constitucional alguna y, por el contrario, desarrolla el principio de publicidad, al consagrar la obligación de expresar los motivos que llevan a una determinada decisión, como elemento esencial para procurar la interdicción de la arbitrariedad de la administración”. (Resaltado fuera de texto).

La publicidad que se refleja en la motivación constituye una “condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de Derecho”^[34], pues es claro que la sociedad en general y el administrado en particular tienen derecho a estar informados no sólo de las decisiones adoptadas por los poderes públicos, sino a conocer con claridad las razones que le han servido de sustento. La publicidad del acto sin el conocimiento de los motivos en que se fundamenta en nada se diferencia de la arbitrariedad y el despotismo.

En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

5.2.- La discrecionalidad relativa y la excepción a la motivación de actos administrativos.

El propio ordenamiento acepta que en ciertas decisiones el deber de motivar los actos de la Administración se reduzca o incluso se atenúe de modo significativo. Ello por supuesto representa una medida de excepción que ha de ser consagrada constitucional o legalmente y, en este último caso, siempre que responda a fundamentos objetivos y razonables coherentes con los principios que rigen la función administrativa.

En este sentido, en la Sentencia C-371 de 1999, cuando la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de dos normas del Código Contencioso Administrativo^[35], precisando la regla según la cual:

“todos los actos administrativos que no sean expresamente excluidos por norma legal [o constitucional] deben ser motivados, al menos sumariamente, por lo cual no se entiende que puedan existir actos de tal naturaleza sin motivación alguna. Y, si los hubiere, carecen de validez, según declaración que en cada evento hará la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la sanción aplicable al funcionario, precisamente en los términos de la disposición examinada” (Resaltado fuera de texto).

Para tal fin se ha aceptado que en ciertos casos las autoridades cuentan con una potestad discrecional para el ejercicio de sus funciones, que sin embargo no puede confundirse con arbitrariedad o el simple capricho del funcionario. Es así como el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo establece que las decisiones administrativas deben ser motivadas al menos de forma sumaria cuando afectan a particulares^[36], mientras que el artículo 36 del mismo estatuto señala los principales límites al ejercicio de la facultad discrecional^[37]. En consecuencia, toda decisión discrecional debe adecuarse a los fines de la norma que autoriza el ejercicio de dicha facultad, al tiempo que ha de guardar proporcionalidad con los hechos que le sirvieron de causa^[38].

Con todo, en el Estado de Derecho no tiene cabida la noción de discrecionalidad absoluta sino que únicamente es admisible la discrecionalidad relativa, lo cual supone el deber de “apreciar las circunstancias de hecho, la oportunidad y la convivencia dentro de las finalidades inherentes a la función pública y las particulares implícitas en la disposición que autoriza la decisión discrecional”^[39]. Así fue precisado por la Corte desde la Sentencia C-734 de 2000^[40], al indicar:

“De lo hasta aquí expuesto puede concluirse que la discrecionalidad absoluta entendida como la posibilidad de adoptar decisiones administrativas sin que exista una razón justificada para ello, puede confundirse con la arbitrariedad y no es de recibo en el panorama del derecho contemporáneo. La discrecionalidad relativa, en cambio, ajena a la noción del capricho del funcionario, le permite a éste apreciar las circunstancias de hecho y las de oportunidad y conveniencia que rodean la toma de la decisión, concediéndole la posibilidad de actuar o de no hacerlo, o de escoger el contenido de su determinación, siempre dentro de las finalidades generales inherentes a la función pública y las particulares implícitas en la norma que autoriza la decisión discrecional”.

La discrecionalidad que excepcionalmente otorga la ley nunca es absoluta, con lo cual se evita que se confunda con la arbitrariedad y el capricho del funcionario. La discrecionalidad relativa atenúa entonces la exigencia de motivación de ciertos actos, aún cuando no libera al funcionario del deber de obrar conforme a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa y podrían dar lugar a la nulidad de actos por desviación de poder o por las causales previstas en el artículo 84 del CCA.

Fundamentado en doctrina y jurisprudencia de la Corte Constitucional el tema tan importante sobre los actos administrativos, aclarando que hoy en día se aplica la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como derechos fundamentales violados, tenemos:

Constitución Política de 1991 *“Preámbulo, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando*

la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y **asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana,** decreta, sanciona y promulga la siguiente” (subrayado y negrilla fuera de texto)

“**Artículo 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general**”. (Negrilla fuera de texto)

“**Artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. **Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares**”. (Negrilla fuera de texto)

“**Artículo 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. **Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia**” (Negrilla fuera de texto)

“**Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La Corte Constitucional, ha indicado “que los derechos de defensa y contradicción, **de controversia de las pruebas** y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que

conforman la noción de debido proceso, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la administración.”¹

Ha señalado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional “(...) *la constitución política en el citado artículo 29 indica que el debido proceso se aplicará a toda actuación administrativa; de donde se deduce de esta, en cualquiera de sus etapas, debe asegurar la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional. Por este motivo, la jurisprudencia ha entendido que los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como los principios de competencia, publicidad, y legalidad de los actos de la administración, tiene aplicación desde la iniciación de cualquier procedimiento administrativo, hasta la conclusión del proceso, y deben cobijar a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la administración. Es decir, destaca la Sala, el debido proceso no existe únicamente en el momento de impugnar el acto administrativo final con el cual concluye una actuación administrativa*”²

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández unificó la doctrina referida a los concursos en los siguientes términos:

“el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De conformidad con la jurisprudencia, **El concejo de Bogotá y La Universidad de Cartagena** convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger a la persona más apta para suplir una vacante, **debe respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la convocatoria como ella misma como La Universidad de Cartagena que convoca.** Por ello, desconocer el riguroso orden que se impone cuando, agotadas todas las etapas de selección surge una persona que supera a todas las demás por haber obtenido los puntajes más altos, equivale a quebrantar unilateralmente las bases de dicha convocatoria y defraudar así, no sólo a quien ha superado satisfactoriamente todas las pruebas, sino que también se frustra la confianza que se tiene respecto de la institución que actúa de esta manera y se asalta en su buena fe a los demás participantes.

Las entidades que desconocen los procedimientos de selección atentan contra las normas constitucionales y los derechos fundamentales de quienes de buena fe participaron en los mismos. **En la sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández,** sobre el particular se dijo lo siguiente:

“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como

¹ Ver Sentencia T – 103 de 16 de febrero de 2006, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

² Ver Sentencia T – 465 de 2009, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, **es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.**" (Negritas de esta Sala).

Por lo anterior, Invoco el derecho fundamental al debido proceso, legítima confianza porque debe estar sometido a los principios de seguridad jurídica y de justicia, en donde este brindado de estabilidad y certeza a las partes del proceso y en consecuencia, los procedimientos administrativos deben observarse a plena cabalidad en los términos dispuestos por la Ley.

Derecho a la igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad:

El artículo 13 de la Constitución Política de 1991 establece:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

("....")

El derecho de igualdad ante la ley abarca dos hipótesis claramente distinguibles: **la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley.** La primera está dirigida a impedir que el legislador o ejecutivo en ejercicio de su poder reglamentario concedan un tratamiento jurídico distinto a situaciones de hecho iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. La segunda en cambio, vincula a los jueces y obliga a aplicar las normas de manera uniforme a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, lo que excluye que un mismo órgano judicial modifique arbitrariamente el sentido de decisiones suyas anteriores.

La jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como de esta Corporación, han definido la violación de este derecho, en forma general, **como la situación en la cual las autoridades dispensan un trato distinto a las personas o hechos en relación con las cuales se presentan condiciones fácticas y jurídicas idénticas.**

*"La igualdad, en sus múltiples manifestaciones igualdad ante la ley, igualdad de trato, igualdad de oportunidades, es un derecho fundamental de cuyo respeto depende la dignidad y la realización de la persona humana. Las normas que otorgan beneficios, imponen cargas y ocasionan perjuicios a personas o grupos de personas de manera diversificada e infundada contrarían el sentido de la justicia y del respeto que toda persona merece."*³

En la sentencia C -153 de 1999, la Corte Constitucional, con ponencia del H. Magistrado doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, expresó:

"...la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que para ingresar a un cargo de carrera administrativa, notarial o judicial, se exige la superación de un concurso público y abierto, que respete los parámetros constitucionales destinados a garantizar la plena igualdad de oportunidades. En efecto, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha señalado que no cualquier concurso satisface las condiciones que exige la Constitución para la implementación adecuada de un verdadero régimen de carrera. Si los concursos no tuvieran que respetar parámetros básicos de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad, resultaría en extremo sencillo diseñar un régimen perverso que, bajo la máscara del concurso, permita un altísimo grado de subjetividad en la selección del personal de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas y, sin embargo, tendrían pleno derecho a la estabilidad en sus respectivos cargos."

³ Sentencia T- 098 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

En consecuencia, modificar las reglas de juego en este momento se constituye en una conducta violatoria de derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, y afecta un proceso que busca dar cumplimiento a la voluntad del constituyente de sujetar la dignidad notarial a un sistema de méritos, que culmine con la selección de un fedatario público de las más altas calidades morales e intelectuales

Mediante fallo del 23 de Julio de 2007 se enuncio *“la exigencia indebida que se le hizo al accionante, en cierta medida lo ubica en inferioridad de condiciones respecto a los demás concursantes por manera que injustamente de una de las etapas del concurso, olvidándose del principio de igualdad que debe imperar entre los aspirantes”*

Derecho al trabajo:

El artículo 25 de la carta constitucional regula el derecho fundamental al trabajo, estableciendo que el trabajo es un derecho y una obligación social y que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

El contenido de este derecho se concreta entonces en **el respeto a las condiciones de igualdad para acceder a un puesto de trabajo, siempre que se cumplan los requisitos de capacitación que exige cada tarea en particular; así mismo dichos requisitos deben ser fijados de tal manera que obedezcan a criterios estrictos de equivalencia entre el interés protegido y las limitaciones fijadas**, conllevando de igual manera la garantía del principio de igualdad que se traduce en el hecho de que al poder público le está vedado sin justificación razonable, acorde al sistema constitucional vigente, establecer condiciones desiguales para circunstancias iguales y viceversa.

La Corte advierte que quien ha participado en un concurso, **tiene un interés legítimo en que se agoten las etapas restantes del proceso que resultan necesarias para garantizar la protección de dicho interés y confía legítimamente en que la administración adoptará los pasos conducentes a hacer que el concurso concluya efectivamente”**.

La sentencia C-1040 de 2007, “La regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite.” El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeto el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc, se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación [...]”

Lo hasta aquí precisado autoriza concluir que no es posible desconocer derechos válidamente adquiridos por los concursantes una vez finalizadas todas las etapas del concurso.”

Derecho de petición, a la información, a la participación política, a la libertad de expresión:

La Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 23 **el derecho de petición** de la siguiente forma:

*“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a **obtener pronta resolución**. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. (Negrilla fuera de texto)*

Igualmente consagra los derechos a la información, a la participación política, y a la libertad de expresión.

En Sentencia T 377/00 enunció “a) el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además porque mediante el se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política, y a la libertad de expresión. B) **El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.** C) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2 Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** D) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. E) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. H) **La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado al derecho de petición”.** (Negrilla fuera de texto)

La Corte Constitucional en varios fallos ha enunciado que los recursos de la vía gubernativa se prescindirán como peticiones y de ellos deben responderse acorde a lo solicitado.

Es procedente la acción de tutela, de manera que a través de ella, el Magistrado Constitucional pueda adoptar las medidas que según la situación de violación y la comprensión sistémica del ordenamiento jurídico resulten necesarias que el referido proceso como cualquier otro procedimiento se instruye con arreglo al principio de preclusión, de manera que luego de que se adelante la entrevista y se elabore la correspondiente lista de elegible no podré ser considerado para la provisión del cargo por el sistema de méritos, resulta evidente que quedaré en una situación que me imposibilitará acceder al cargo de Contralor Municipal de Bogotá D.C. y, por lo mismo, es viable avocar el estudio minucioso acerca de la presunta violación o amenazas denunciadas, a pesar de que existan otros medios judiciales a través de los cuales se resuelva el referido conflicto.

PRETENSIONES

En el debido ejercicio Constitucional de la Acción de Tutela, y con base en los fundamentos que se han expuesto en el presente libelo, solicito de los Honorables Magistrados los siguientes pronunciamientos:

1. TUTELAR y PROTEGER los derechos fundamentales al debido proceso, principio de confianza legítima, derecho a la igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad, derecho al trabajo, principio de equidad, a la obligatoriedad en el cumplimiento de las reglas del concurso de méritos especial para la escogencia del **Contralor Municipal de Bogotá D.C.**, principio de la buena fe, derecho de petición, **por presentar VIAS DE HECHO** consagrados en la Constitución Política de 1991., así como a cualquier otro derecho fundamental o conexo que se demuestre como vulnerado y amenazado

2. Que los accionados, rindan un informe al despacho sobre la versión de los hechos que motivaron la solicitud del amparo, **solicitud conforme al artículo 19 del decreto 2591 de 1991**: “*Informes. El Juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al Juez acarreará responsabilidad. (...)*” **(Subrayado fuera de texto)**
3. Ordenar la suspensión provisional de los actos administrativos, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.
4. Revocar y dejar sin valor y efecto los actos administrativos por presentar VÍAS DE HECHO conforme lo indicado en toda la acción constitucional, y se proceda por parte de **Concejo de Bogotá y la Universidad de Cartagena** a actuar en derecho y respetar las reglas del concurso de méritos especial para la escogencia del Contralor Municipal de Bogotá D.C.
5. Reconocer y por ende incrementar el número de aciertos respecto de cada componente, de conformidad con las preguntas y respuestas que son objeto de reconsideración por parte del despacho, con independencia que las mismas hayan sido o no alegadas por el suscrito, y en consecuencia aumentar proporcionalmente la calificación final.
6. Se le asigne al participante Lennart Mauricio Castro López un puntaje superior a 67 puntos en la prueba de conocimientos y continúe en el proceso de escogencia.
7. Ordenar continuar como participante admitido en concurso de méritos especial para la escogencia del **Contralor Municipal de Bogotá D.C.** con las demás etapas del proceso.
8. En caso de no accederse a la calificación superior a 67 aciertos, se permita nuevamente el acceso a las pruebas a través del suministro de copias simples y/o **con presencia de un tercero que funcione como segundo calificador**, para que cuantifique los aciertos en la hoja de respuestas, puntualmente frente a las 100 preguntas.
9. Solicito se vinculen a “La Procuraduría General de la Nación, **demás autoridades que el despacho dese vincular.**
10. Que los accionados respondan a cada uno de las 100 preguntas, reclamaciones y recursos e inconformidades frente a las pruebas de conocimientos, y se publiquen en la página del concurso.
11. Que los accionados, emita una nueva respuesta definitiva para cada uno de participantes que presentaron su recurso de reposición o reclamación frente a las inconformidades de la prueba de conocimientos.
12. Se ponga en conocimiento a **las autoridades competentes** a fin de que conozca y se pronuncie de las fallas que ha venido presentando **Concejo de Bogotá y Universidad de Cartagena** sobre la prueba de conocimientos.
13. Enviar el expediente a la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se encuentre ejecutoriada su decisión de conformidad con el artículo 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política y en concordancia con los artículos 31 a 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismo hechos y derechos.

ANEXOS

Copia de la acción constitucional y sus anexos en medio electrónico

PRUEBAS

1. Solicitud de prueba trasladada

Respetuosamente se solicita a esa Corporación Judicial, con el auto admisorio ordenar a los accionados, remitir con destino a la presente acción, en calidad de préstamo todas las piezas procesales como:

-**“Examen”** de prueba de conocimientos que contiene **100 preguntas**.

-La prueba de conocimientos junto con la bibliografía del enunciado y bibliografía de los distractores y la bibliografía de la respuesta correcta a cada una de las **100 preguntas** reclamadas del **“examen”** de prueba de conocimientos.

-**Los “Exámenes”** de prueba de conocimientos presentado por los participantes admitidos.

-Los recursos y reclamaciones presentados por los participantes contra la prueba de conocimientos.

-Todas las demás piezas que obran dentro del concurso para el cargo **de Contralor Municipal de Bogotá D.C..**

Se requiera a los accionados para que resuelvan la reclamación contra la prueba de conocimientos especialmente con observancia:

-Se enuncie el fundamento técnico científico que valida o descalifica cada pregunta recurrida y su respuesta.

-Se soporten y adjunten a la respuesta, las actas de decisión en las que interviene el personal especializado.

-Se eliminen o excluyan para todos los participantes las preguntas que evidencien defectos en su formulación o en su respuesta y por el contrario se validen las opciones verdaderamente correctas, con independencia que existan multiplicidad de posibilidades de acierto.

- Se me marquen como válidas las preguntas no reclamadas pero que por efecto de reclamaciones de terceros resulten coincidentes para el suscrito.

Se requiera a las accionadas para que informen ante su despacho:

¿Como se calificó la prueba de conocimientos junto con la fórmula matemática que establecieron?

2. Solicitud de pruebas documentales

Se les solicita a los Honorables Magistrados y Consejeros tener como pruebas documentales, las siguientes:

1. Todas las publicadas en el link <https://www.convocatoriabogota2026-2029.com.co/public/announcement?id=9756272e-8351-4109-a07b-1ea3f135ebeb>
2. Reclamación solicitando revisar el examen.
3. Recurso de reposición o reclamación contra resultado de pruebas de conocimientos.
4. Respuesta a recurso de reposición o reclamación contra resultado de pruebas de conocimientos.

COMPETENCIA

El Tribunal o Consejo de Estado es competente para conocer la presente acción de tutela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1069 de 2015 y 1983 de 2017, y con arreglo a los criterios allí previstos los Jueces – Magistrados de la República son competente para conocer de la presente acción de tutela.

NOTIFICACIONES

- Al presente suscrito, recibe notificaciones en la Calle 119 A # 57 - 60 Torre 6 oficina 420 Parques de Provenza de Bogotá D.C., teléfono celular 3103225682, correo electrónico maocast_17@hotmail.com.
- **Concejo de Bogotá** en la Calle 36 No 28 A – 41 de Bogotá D.C., teléfono 2088210, correo electrónico atencionalciudadano@concejobogota.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Universidad de Cartagena en la Carrera 6 3 36 – 100 Cartagena, teléfono 3164390360 ext 249, correo electrónico juridica@unicartagena.edu.co

De los señores Magistrados,



LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ,
C.C. No 13.719.722 de Bucaramanga,
Participante

Bogotá D.C. septiembre 27 de 2025

Señores

Universidad de Cartagena

E.S.D.

Referencia: Solicitud de acceso a la prueba de conocimientos, la hoja de respuestas correcta de la universidad, mi hoja de respuestas junto con la hoja en blanco donde se realizaron los apuntes de la prueba.

Lennart Mauricio Castro López, mayor de edad, identificado con C.C. No **13.719.722 de Bucaramanga**, en calidad de **participante activo del “proceso de selección de contralor de Bogotá**; respetuosamente solicito el acceso a la prueba de conocimientos, la hoja de respuestas correcta de la universidad, mi hoja de respuestas junto con la hoja en blanco donde se realizaron los apuntes de la prueba.

Lo anterior, toda vez que se evidencian múltiples falencias técnicas que demuestran que existen yerros en la elaboración del cuestionario y/o en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto que i. se incurre en la adulteración del contenido textual de un trabajo literario con el propósito de marcar como válida una opción y no la realmente acertada; ii. se desconocen los significados literarios establecidos por la Real Academia de la Lengua Española, ya sean sinónimos o antónimos para establecer como correcta una opción diferente a la real; iii. Se desconocen las reglas matemáticas para establecer porcentajes y promedios, en busca de sostener como acertada una opción totalmente diferente a la real y iv. Se contrarían las disposiciones legales y jurisprudenciales permitiendo señalar como válidas opciones que resultan incorrectas y en consecuencia dejando de marcar como correctas las que verdaderamente lo son.

Se redactaron con errores como (uso incorrecto de la negación, extensión inapropiada de los distractores, extensión inapropiada de la clave, incoherencia

gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta).

NOTIFICACIONES

El presente suscrito, en la **Calle 119 A No 57 – 60 T 6 Apto 420 Parques de Provenza de la ciudad de Bogotá D.C.**, o a través de los correos electrónicos **maocast_17@hotmail.com**

Atentamente.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lennart Mauricio Castro Lopez', written in a cursive style.

LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ,
C.C. No 13.719.722 de Bucaramanga

Bogotá D.C., octubre 3 de 2025

Señores
Universidad de Cartagena
E.S.C.

Referencia: Reclamación contra el resultado de la prueba de conocimientos dentro de la Convocatoria pública para la elección del Contralor(a) Distrital de Bogotá, periodo 2026-2029”.

Lennart Mauricio Castro López, mayor de edad, identificado con C.C. No **13.719.722 de Bucaramanga**, en calidad de **concursante dentro de la actual** “Convocatoria pública para la elección del Contralor(a) Distrital de Bogotá, periodo 2026-2029; de conformidad con los **(art. 74 hasta 82 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resolución 762 de 2025, normatividad, guías, publicaciones y avisos**, respetuosamente manifiesto a ustedes que mediante el presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION y/o RECLAMACION** contra el **ACTO administrativo** “resultado de la prueba de conocimientos”, para que su grupo especializado en elaborar los proyectos de decisión de los recursos de su organización, proceda a aclarar, modificar, adicionar o revocar el “resultado de la prueba de conocimientos”, y **en su lugar se disponga un puntaje superior al otorgado**, con base en las siguientes:

1. ANTECEDENTES:

- Por medio de la Resolución 762 de 2025, se realizó la convocatoria pública para la elección del Contralor(a) Distrital de Bogotá, periodo 2026-2029.
- De conformidad con lo establecido en el acto administrativo de convocatoria, me inscribí para participar en el cargo de Contralor(a) Distrital de Bogotá, periodo 2026-2029, respecto del cual presenté la prueba de conocimientos en la fecha establecida en el cronograma.
- En la fecha 25 de septiembre se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos.
- Previa citación, la exhibición de documentos consistente en la revisión de la prueba de conocimientos y hoja de la clave de respuesta se realizó el día 1 de

octubre de 2025 en espacio de 2 horas “de 9 am a 11 am”, por lo que respetuosamente me permito presentar en tiempo el respectivo recurso y/o reclamación frente a los resultados obtenidos en las pruebas de conocimientos.

2. FUNDAMENTOS DE LA RECLAMACIÓN - RECURSO

2.1 Resultado obtenido en las pruebas de conocimientos

En la fecha 1 de octubre de 2025, durante la exhibición de documentos, pude identificar que, con relación a las preguntas 1 a la 100 correspondientes a la prueba de conocimientos **supuestamente** obtuve coincidencia entre la respuesta correcta y la señalada en la hoja de respuestas en **67 aciertos**, y no 66 como lo indicaron en el resultado, **sin contar** con la **bibliografía, soporte, justificación empleado para el enunciado, la bibliografía, soporte, justificación para la opción de respuesta, y la bibliografía, soporte, justificación para la opción de los distractores.**

2.2 Revisión de la prueba de conocimientos y el resultado

Frente a la exhibición de documentos, específicamente la revisión de la prueba de conocimientos, sea lo primero resaltar que fue remitida publicado una guía de orientación al material de conocimientos que indicó textualmente ...

“(…)

2.2 Reserva y confidencialidad de las pruebas escritas.

Las pruebas escritas aplicadas tienen carácter reservado y son de propiedad del operador Universidad de Cartagena. El aspirante podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones en caso de solicitar el acceso a estas, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar). Estas situaciones podrán llevar a la exclusión del proceso de selección y acciones administrativas y penales acordes con la normatividad vigente.

Con el objeto de garantizar el acceso a la prueba, el aspirante deberá suscribir un Acta con hora de inicio de consulta y hora de finalización de consulta., el cual será una condición indispensable para poder entregar el material de pruebas escritas. En caso que el aspirante se niegue a firmar el acta, NO podrá acceder al material de prueba escrita que aplicó.

2.2. Durante el acceso al material de la prueba escrita.

2.2.1. Documentos de identificación válidos.

Los únicos documentos de identificación válidos para ingresar al salón y poder presentar tener acceso al material de la prueba escrita, son los siguientes:

(...)

✓ Al aspirante se le entregará el cuadernillo, copia fiel de la hoja de respuestas y la clave de respuestas de la prueba escrita por él presentada. Además, se le suministrarán una (1) hoja de papel tamaño carta en blanco para tomar apuntes. Sin embargo, no se permitirá la transcripción total o parcial de las preguntas o las claves de respuesta. El aspirante únicamente podrá llevarse las hojas con sus anotaciones al momento de retirarse del salón.

(...)

✓ No podrá reproducir física ni digitalmente (fotos, fotocopias, documento escaneado, manuscritos, etc.) ni retirar del sitio de acceso al material de la prueba escrita y los documentos que le fueron facilitados para la consulta”

(Subrayado fuera de texto)

Respecto del cual se deben señalar algunos aspectos que de manera directa afectan la posibilidad de una reclamación adecuada por cuanto se limitó a los recurrentes su acceso, concretamente en lo referente a tiempo y medios de recolección de evidencia, **lo que desconoce el debido proceso en su componente ejercicio del derecho de defensa y contradicción.**

Entre los aspectos que considero vulneran el ejercicio del derecho de defensa, encuentro:

“✓ El inicio de la sesión será a partir de las 9:00 a. m. y durará dos (2) horas. Es decir, de 9:00 am hasta las 11:00 am.”

Debe tenerse en cuenta que para revisar la evidencia que puede soportar una eventual reclamación, era necesario no solo el acceso total e irrestricto a las pruebas y sus resultados sino, además, contar con un término prudente para analizar el contenido de la pregunta, la opción marcada como correcta y la opción elegida por el aspirante, para que a partir de allí se puedan formular las correspondientes objeciones.

El número de preguntas a revisar era de 100, implicando que, dados los 120 minutos concedidos para revisar la prueba, se tenía que revisar cada pregunta en un término aproximado de 1 minuto con 20 segundos, lo que claramente resulta insuficiente para leer el enunciado, identificar la respuesta correcta, identificar la elección del aspirante y documentar la información en la hoja de anotaciones.

Dado lo anterior, ante la insuficiencia de tiempo, el suscrito aspirante debió seleccionar al azar algunas preguntas para ser analizadas puesto que, resulta imposible en tan corto plazo revisar la totalidad del cuestionario, lo que implica que, aunque formalmente se permitió el acceso a las pruebas y sus resultados, **en la práctica no se pudo materializar el ejercicio adecuado del derecho de defensa y contradicción.**

“✓ No podrá reproducir física ni digitalmente (fotos, fotocopias, documento escaneado, manuscritos, etc.) ni retirar del sitio de acceso al material de la prueba escrita y los documentos que le fueron facilitados para la consulta”

(...)”

Frente a estas “**advertencias**” se configura una evidente vulneración al ejercicio del derecho de defensa y contradicción. El insumo *sine qua non* para efectuar una reclamación es el contenido de las pruebas y sus resultados con bibliografías.

Aunque la ley considera válido cualquier medio de prueba, en este caso se estableció una limitación para los aspirantes al excluir de los medios probatorios, los registros fílmicos, fotográficos y en general cualquier tecnología que permita recolectar la evidencia necesaria para poder ser analizada.

Con base en lo anterior, me permito señalar que, resulta imposible para el suscrito recordar completamente de manera exacta el contenido de las pruebas de conocimientos y sus resultados, para a partir de allí formular las objeciones a la misma.

Un correcto análisis implica contar con el texto original, cualquier cambio ya sea en una tilde, palabra, signo de puntuación, número, tipo de pregunta y en general de cualquier otro aspecto, impide que las reclamaciones se efectúen de la mejor manera.

La reproducción mecánica de la pregunta al estar proscrita complementa la evidente vulneración al ejercicio del derecho de defensa y contradicción y aún más, al estar precedida de una advertencia que implica la exclusión del proceso.

Teniendo en cuenta estas situaciones, se hace necesario ampliar el plazo para acceder y eventualmente reproducir el contenido del cuestionario y sus respuestas. **El carácter de reservado deberá garantizarse por parte de los aspirantes so pena de que en su contra operen los efectos preestablecidos por violar la reserva. El carácter reservado no aplica para los aspirantes, por lo que se confunde en este caso la garantía de reserva con la restricción de acceso a la información.**

2.3 Revisión puntual de las preguntas y respuestas

Se evidencian múltiples falencias técnicas que demuestran que existen yerros en la elaboración del cuestionario y/o en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto que i. se incurre en la adulteración del contenido textual de un trabajo literario con el propósito de marcar como válida una opción y no la realmente acertada; ii. se

desconocen los significados literarios establecidos por la Real Academia de la Lengua Española, ya sean sinónimos o antónimos para establecer como correcta una opción diferente a la real; iii. Se desconocen las reglas matemáticas para establecer porcentajes y promedios, en busca de sostener como acertada una opción totalmente diferente a la real y iv. Se contrarían las disposiciones legales y jurisprudenciales permitiendo señalar como válidas opciones que resultan incorrectas y en consecuencia dejando de marcar como correctas las que verdaderamente lo son.

Se redactaron con errores como (uso incorrecto de la negación, extensión inapropiada de los distractores, extensión inapropiada de la clave, incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta).

En este punto procederé a efectuar un análisis de las preguntas y respuestas que logré identificar como irregulares, con falencias técnicas, con errores, con falacias, incorrectas, ambiguas, entre otros. Debe tenerse en cuenta que, dada la prohibición de reproducir los contenidos de manera electrónica y manual, el suscrito no cuenta con el texto exacto del enunciado ni de la respuesta, por lo que únicamente se hará referencia a aspectos específicos que pudieron ser documentados en la hoja de anotaciones:

2.3.1 Prueba de conocimientos

Pregunta 1

En esta pregunta, el enunciado indica mas o menos lo siguiente *“Expedición Resolución 487 de 2023 el Min ambiente. rio magdalena.8departamentos 47 municipios...autoridad territorial restricción ambiental afecta proyectos de inversión por billones de pesos ... 12 pueblos indígenas rechazo de consulta previa y proponen modo de congestión...”*

1.Nación protección ambiental y entes territoriales “principio fundamental de la constitución política”

Como:

Respuesta determinada como correcta: **B** *“conurrencia competencial que reconoce simultaneidad entre niveles requerimientos coordinación y concentración de medidas armónicas”*.

Respuesta marcada por el aspirante: **A** *“prevalencia ambiental nacional por carácter supranacional de ecosistemas ampliado rigor subsidiario para competencias no asignadas”*.

Motivo de inconformidad:

Una palabra **“COGESTION”** que no tiene sentido con el enunciado, la pregunta y las respuestas.

La cogestión es la práctica de una gestión compartida donde diferentes actores, como el Estado, comunidades, trabajadores o grupos de usuarios, intervienen en la toma de decisiones sobre un recurso o una empresa. Implica compartir y repartir el poder para lograr una dirección conjunta, involucrando grados variados de participación que pueden ir desde la información y consulta hasta el control e incluso la codecisión.

Extensión inapropiada del enunciado de la pregunta, de los distractores y de la respuesta clave, Incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta.

Es así como la respuesta mas acertada al enunciado es la **A**, establecido en el Artículo 79 de la Constitución, que también dicta la obligación del Estado y la comunidad de protegerlo y garantizar la participación ciudadana en las decisiones ambientales. Se complementa con el principio de desarrollo sostenible y el deber del Estado de planificar el uso de los recursos naturales para asegurar su sostenibilidad y el bienestar de las generaciones futuras, concordado con art 5, 58, 80, 95 C.P.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 2

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“aplicación principio coordinación participación y eficiencia, arreglos institucional o modelo de gobernanza”*

Como:

Respuesta determinada como correcta: **C** *“gestión conmutada mediante convenio marco con instancia permanente, consulta ampliada y registro especializado de financiación”*.

Respuesta marcada por el aspirante: **A** *“los organismos del congreso distribuyendo competencias definidas con procedimientos de coordinación y sanción por incumplimiento”*.

Motivo de inconformidad:

Una palabra **“COGESTION”** que no tiene sentido con el enunciado, la pregunta y las respuestas.

La cogestión es la práctica de una gestión compartida donde diferentes actores, como el Estado, comunidades, trabajadores o grupos de usuarios, intervienen en la toma de decisiones sobre un recurso o una empresa. Implica compartir y repartir el poder para lograr una dirección conjunta, involucrando grados variados de participación que pueden ir desde la información y consulta hasta el control e incluso la codecisión.

Extensión inapropiada del enunciado de la pregunta, de los distractores y de la respuesta clave, Incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **A**, de conformidad con los principios de la Constitución Política.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 3

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“Universidad pública distrital autonomía universitaria art 69 CP niega entrega de información por reserva académica, art 267 CP, la CGR cual describe el principio de la ley y jurisprudencia”*

Como:

Respuesta determinada como correcta: **B** *“Aplicación del control fiscal limitado que respete el núcleo esencial de autonomía, pero verifique la legalidad en uso de recursos públicos”*.

Respuesta marcada por el aspirante: **C** *“ejercicio pleno de control fiscal sobre los recursos públicos con respeto por especificados de regulación de la universidad y autonomía”*.

Motivo de inconformidad:

Pregunta donde el enunciado es preciso con la normativa, pero las posibles respuestas presentan imprecisión, ambigüedad, error, especialmente la hoja de respuesta determinada como correcta que adolece de defectos.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **C**, de conformidad con lo contemplado por el legislador en el art 267 de la C.P

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 4

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“Municipio san pablo comunidad denuncia incumplimiento de los acuerdos art 313 CP. El conflicto descrito esta entre la asamblea ciudadanos y conflicto municipal según jurisprudencia como armonizan la democracia participativa.”*

Como:

Respuesta determinada como correcta: **C** *“Designación de ciudadanos en presupuesto participativo son vinculantes con procedimientos democrático por ley establecidos”*.

Respuesta marcada por el aspirante: **A** *“la participación ciudadana es consultiva y no vincula decisión del consejo en materia presupuestal”*.

Motivo de inconformidad:

Pregunta donde el enunciado es preciso pero las posibles respuestas presentan imprecisión, ambigüedad, error, especialmente la hoja de respuesta determinada como correcta que adolece de defectos.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **A**, de conformidad con lo previsto en la participación ciudadana en materia presupuestal suele ser de carácter consultivo, lo que significa que el consejo o entidad gubernamental escucha y considera las propuestas de los ciudadanos, pero no está legalmente obligado a acatarlas, permitiendo al consejo tomar la decisión final.

En resumen, la participación ciudadana en el presupuesto es una herramienta valiosa para la democracia y la transparencia, pero no transfiere la autoridad para decidir del consejo a los ciudadanos, manteniendo un papel consultivo en su función

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 8

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente “Director General de la Agencia nacional delega a subdirector terminar de celebrar un contrato de consultoria, la CGR proceso responsabilidad fiscal situación entre uno y otro”

Como:

Respuesta determinada como correcta: **C** “No responde por acto de adjudicación del delegatario, pero si por eventual falta deberes de vigilancia y control”.

Respuesta marcada por el aspirante: **B** “*Responde solidariamente por detrimento patrimonial, la delegación no exime de responsabilidad objetiva por resultados de gestión contractual*”.

Motivo de inconformidad:

Extensión inapropiada del enunciado de la pregunta, de los distractores y de la respuesta clave, Incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta.

Quien delega sigue siendo objetivamente responsable por los resultados de la gestión contractual que resulten en detrimento patrimonial, ya que la delegación no exime de la responsabilidad, especialmente cuando se trata de los resultados de la gestión. Esto se debe a que la autoridad que delega conserva el deber de vigilar y, en última instancia, es responsable de la función pública

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **B**, de conformidad con la jurisprudencia del **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ,**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), **Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00340-00(1338-12), Actor: ALBA SANCHEZ RIOS, Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION:** El acto de delegación se encuentra sometido a una solemnidad consistente en que la transferencia de funciones

se haga por escrito, siendo este el primer requisito que debe satisfacer, aunado a la determinación de la autoridad delegataria así como de las atribuciones precisas que estén siendo delegadas [...] [S]e crea un vínculo permanente entre el delegante y delegatario, el cual se debe reflejar en medidas como: i) instrucciones y orientaciones que se impartan a este último durante la delegación, ii) la revisión y seguimiento a las decisiones que tome y iii) la oportunidad que tiene el primero de revocar el acto de delegación. [...] [S]i bien el delegatario es quien toma las decisiones, lo cierto es que el delegante, por mandato constitucional y legal, tiene la facultad para reasumir la competencia en cualquier momento, luego de revocar el acto de delegación, así como también, de revisar los actos que profirió aquel; lo que significa que puede revocar o reformar las decisiones que el delegatario haya tomado mientras era su titular [...] [E]xisten ciertas funciones cuyo ejercicio es indelegable, bien porque su naturaleza así lo impone o porque hay una prohibición legal expresa en ese sentido.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado

Pregunta 10

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“Invias crean generación sin personería...”*

Recurso de apelación por empresa sancionatorio...”

Como:

Respuesta determinada como correcta: **C** *“no, gerencia Zonal actúa como única instancia autónoma y con decisión agotar vía gubernativa”.*

Respuesta marcada por el aspirante: **B** *“si desconcentración vinculo jerarquía 2 instancia superior”.*

Motivo de inconformidad:

Incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la B de conformidad con lo enunciado en los procesos sancionatorios en el INVIAS se rigen por las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

- La Ley 1755 de 2015 regula el derecho fundamental de petición, y la Ley 1437 de 2011 (CPACA) es la que establece los términos para los recursos administrativos.

procesos sancionatorios en el INVIAS, se debe interponer el recurso de apelación por escrito en un plazo de 10 días después de la notificación del acto administrativo. Este escrito debe ser presentado al superior jerárquico de quien emitió la sanción, con el fin de que la revise y pueda modificarla o revocarla.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 18

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 19

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 21

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 24

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 27

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 29

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“en materia disciplinaria de particulares función publica, el interventor obra publica verificación técnica, comunicaciones de alerta oportunidad y límite de competencias. Que valoración estándar de dolo/culpa?”*

Como:

Respuesta determinada como correcta: **B** *“Diligencia y disminuye reproche disciplinario”*.

Respuesta marcada por el aspirante: **A** *“dolo por exceso de detalle”*.

Motivo de inconformidad:

Una palabra **“PUBICA”** que no tiene sentido con el enunciado, la pregunta y las respuestas.

Diccionario de la real academia española ... Perteneciente o relativo al pubis.

Extensión inapropiada del enunciado de la pregunta, de los distractores y de la respuesta clave, Incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **A**, se refiere a la acción de añadir detalles o elementos a una situación que no ocurrieron realmente, lo que puede ser una mentira, una manipulación o, en un contexto legal, una calumnia cuando se imputa falsamente una conducta, según el artículo 221 del Código Penal de Colombia.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 34

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente “CGR en ejercicio de funciones expide una resolución que establece metodología y plazos para que rindan cuentas anuales, inicia un proceso de responsabilidad fiscal contra el ex ministro.

La resolución se fundamenta en la facultad constitucional del contralor de”

Como:

Respuesta determinada como correcta: **D** “prescindir los métodos y la forma de rendir cuentas para responsable del manejo de fondos o viene s de la nación”.

Respuesta marcada por el aspirante: **C** “conceptuar sobre la calidad de control fiscal interna de la entidad del estado”.

Motivo de inconformidad:

Incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **C** pues La calidad del control fiscal interno de una entidad estatal se conceptualiza como la efectividad y eficiencia de sus sistemas y procedimientos para proteger el patrimonio público, asegurar el cumplimiento de sus objetivos y la correcta gestión de los recursos estatales. Se evalúa a través de la capacidad de la entidad para prevenir, detectar y corregir irregularidades, así como para asegurar la legalidad de sus actuaciones y la transparencia en el manejo de los fondos públicos.

ARTICULO 267 CP °—El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Ésta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado. La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial. La contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización. El contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido para el período inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones. Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán

provistas por el Consejo de Estado. Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la ley. No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes. En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 39

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta

La respuesta clave está incompleta, según sentencia C-209 de 2023 indica que para el caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 41

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“el presupuesto general del sector público como está conformado”*

Como:

Respuesta determinada como correcta: **C** “consolidación de presupuesto general de la nación y entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”

Respuesta marcada por el aspirante: **A** *“Presupuesto general de la república de Colombia”*.

Motivo de inconformidad:

Se evidencia falencia técnica que demuestran que existen yerros en la elaboración de la pregunta y en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto que se contrarían las disposiciones legales permitiendo señalar como válidas opciones que resultan incorrectas y en consecuencia dejando de marcar como correctas las que verdaderamente lo son.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **A** pues no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta, pues el Presupuesto General de la República de Colombia es la proyección de los ingresos y gastos del Estado en un año fiscal, aprobada por el Congreso de la República, y se utiliza para financiar la inversión en sectores como salud y educación, cubrir gastos de funcionamiento e inversión social, y atender el servicio de la deuda pública

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 44

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“tramite proceso de responsabilidad fiscal, competencias según ley 610 de 2000”*

Como:

Respuesta determinada como correcta: **B** *“proceso administrativo que se adelanta para determinar la responsabilidad de servidores públicos y particulares actuando de menor dolo o culpa y causa un daño”*.

Respuesta marcada por el aspirante: **D** *“conjunto de actuaciones administrativas adelantadas con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causa por acción u omisión en forma de dolo o culpa causa un daño al patrimonio del estado”*.

Motivo de inconformidad:

Pregunta donde el enunciado es preciso, pero hay dos posibles respuestas, lo que presenta imprecisión, error, especialmente la hoja de respuesta determinada como correcta y no la más acertada, evidenciando falencia técnica que demuestra que existen yerros en la elaboración del cuestionario y en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto que se incurre en la adulteración del contenido textual con el propósito de marcar como válida una opción y no la realmente la más acertada.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **D** de conformidad con LEY 610 DE 2000, en su artículo 1, se indicó textualmente Artículo 1°. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 45

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 48

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 51

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 52

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 53

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 58

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 59

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

Pregunta 62

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“criterio excepcional de advertencia de control fiscal concomitante y preventivo”*

Como:

Respuesta determinada como correcta: **A** *“trascendencia social”*.

Respuesta marcada por el aspirante: **B** *“Destinación indebida de recursos”*.

Motivo de inconformidad:

Se evidencia múltiple falencia técnica que demuestran que existe yerro en la elaboración del cuestionario y en la determinación de la clave o respuesta correcta, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **B** toda vez que Si el control concomitante identifica que un proyecto o proceso está en riesgo de utilizar recursos de manera indebida, la Contraloría emite una advertencia. Esta advertencia es un mecanismo para que el gestor fiscal pueda tomar acciones y evitar la comisión de una irregularidad. Este modelo busca complementar el control posterior, evitando que se afecte el patrimonio público y, por ende, el daño causado por la destinación indebida de recursos.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 69

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente Distrito Puerto Lloreña contrato 200 millones la conducta varía delito decreto 403 de 2000 asumir conocimiento del caso, desplazando al órgano de control territorial”

Como:

Respuesta determinada como correcta: **B** *“función excepcional por actores calificados veedurías ciudadanas ante posible falta de objetividad o eficiencia del control territorial.*

Respuesta marcada por el aspirante: **A** *“CGR auditar cualquier entidad territorial en cualquier momento”.*

Motivo de inconformidad:

Se evidencia múltiple falencia técnica que demuestran que existe error en la elaboración del cuestionario y en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto que el enunciado es correcto y dos posibles opciones de respuestas.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **A** toda vez que la Contraloría General de la República tiene la facultad de auditar cualquier entidad territorial en cualquier momento, a través de su control excepcional. Esta facultad no exime a las contralorías departamentales, distritales y municipales de su responsabilidad de vigilar la gestión fiscal en su propia jurisdicción.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 267, establece el control fiscal como una función pública ejercida por la Contraloría General, La Ley 42 de 1993 también regula los principios y procedimientos del control fiscal a nivel nacional, departamental y municipal.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 70

En esta pregunta, ¿el enunciado indica más o menos lo siguiente “fiscal delegado resolución de preclusión ley 190 de 1995? *Omite retardo y denegó acto propio*”

Como:

Respuesta determinada como correcta: **C** *“Abuso de autoridad”.*

Respuesta marcada por el aspirante: **D** *“Concusión”.*

Motivo de inconformidad:

Se evidencia múltiple falencia técnica que demuestran que existe yerro en la elaboración del cuestionario y en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto que el enunciado es correcto y dos posibles opciones de respuestas.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la D ya que el **delito de concusión** art 382 Cod Penal, ocurre cuando un servidor público abusa de su cargo o funciones para exigir, inducir o solicitar una contribución, un beneficio patrimonial o cualquier otra utilidad indebida para sí mismo o para un tercero, aprovechando la posición de poder o intimidación que ejerce sobre la víctima.

Elementos clave del delito de concusión

- Servidor público: La acción debe ser cometida por una persona que ostenta un cargo público.
- Abuso de cargo: El servidor público se aprovecha de su investidura, poder o funciones para presionar a la víctima.
- Exigencia o solicitud indebida: El servidor exige, induce o solicita un bien patrimonial, dinero, o cualquier otra ventaja que no es legalmente debida.
- Beneficiario: El beneficio puede ser para el mismo servidor público o para un tercero.
- Temor o miedo (*metuus publicae potestatis*): La víctima, en muchos casos, cede ante las pretensiones del funcionario debido al miedo o la intimidación que le infunde su cargo.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 76

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“contrato de interventoria, se constata como”*

Como:

Respuesta determinada como correcta: **B** *“consultoría”*.

Respuesta marcada por el aspirante: **D** *“contrato de obra”*.

Motivo de inconformidad:

Existen yerro en la elaboración del cuestionario y en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto que se contrarían las disposiciones legales y jurisprudenciales permitiendo señalar como válidas opciones que resultan incorrectas y en consecuencia dejando de marcar como correctas las que verdaderamente lo son, por lo tanto, genera continuidad entre el enunciado y las dos opciones de respuesta.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **D** de conformidad seguimiento técnico, administrativo y financiero que un experto (el interventor) realiza para garantizar el cumplimiento de las especificaciones del proyecto por parte del contratista, asegurando la calidad, los tiempos y los costos, y representando los intereses de la entidad contratante. Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

La normatividad colombiana establece la interventoría como el seguimiento técnico y, a veces, administrativo, financiero y contable de un contrato de obra, ejercido por un tercero especializado para asegurar el cumplimiento de especificaciones, calidad y costos. La principal ley que la rige es la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción), que exige su contratación cuando el contrato requiere conocimiento técnico especializado o su complejidad lo justifica. A diferencia de la supervisión (realizada por un funcionario público)

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 81

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente “Manual de contratación de la contraloría expediente contractual de Colombia compra eficiente , como debe ser el expediente”

Como:

Respuesta determinada como correcta: **D** *“físico con expediente electrónico en la nube”*.

Respuesta marcada por el aspirante: **C** *“electrónico y físico adicional”*.

Motivo de inconformidad:

Se evidencia múltiples falencias técnicas que demuestran que existen yerro en la elaboración de la pregunta y en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto que se contrarían las disposiciones doctrinales, legales y jurisprudenciales permitiendo señalar como válidas dos que resultan ser correctas

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **C** de conformidad con El Manual de contratación de la contraloría de Bogotá, a continuación dejo el pantallazo ...

1.6. EXPEDIENTE CONTRACTUAL

Es el conjunto de todos los documentos que hacen parte del trámite contractual desde su inicio hasta su cierre de acuerdo con los lineamientos para la conservación de la información del Archivo General de la Nación.

El expediente contractual puede ser físico o electrónico. Será físico si el trámite contractual se publica en SECOP I de acuerdo con los lineamientos de Colombia Compra Eficiente. El expediente contractual será electrónico si el trámite se adelanta a través de SECOP II o la Tienda Virtual de acuerdo con los lineamientos de Colombia Compra Eficiente.

El expediente electrónico está conformado por documentos electrónicos, es decir, formularios o plantillas generados a partir de la información diligenciada por la Entidad o el

www.contraloriabogota.gov.co

Carrera 32 A N° 26 A - 10 - Código Postal 111321

PBX: 3358888

Página 14 de 85

 CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C.	MANUAL DE CONTRATACIÓN	Código Formato: PGD-02-02 Versión: 14.0 Código documento: PGAF - 09 Versión: 5.0
---	-------------------------------	--

proveedor, e imágenes digitales de documentos producidos originalmente en físico que tanto la Entidad o el proveedor cargan o publican en SECOP II.

El expediente electrónico hace que no sea necesario tener un expediente físico adicional. Sin embargo, en aquellos casos en que el documento original haya sido producido en físico, se debe conservar su original por el tiempo que indiquen las tablas de retención documental e incorporar una copia electrónica del mismo al expediente electrónico. En todo caso, se deben seguir los lineamientos que sobre la conformación de expedientes electrónicos han sido dispuestos por Colombia Compra Eficiente y el Archivo General de la Nación en la Circular Externa 21 del 22 de febrero de 2017.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado.

Pregunta 88

En esta pregunta, el enunciado indica más o menos lo siguiente *“Ministerio de las TIC donde la CGR le advierte de no adjudicar un contrato y posteriormente existe detrimento patrimonial”*

Como:

Respuesta determinada como correcta: **C** *“sirve como elemento probatorio de proceso para configurar la culpa grave de Ministerio en futuro proceso de responsabilidad fiscal”*.

Respuesta marcada por el aspirante: **D** *“obliga a la contraloría iniciar un proceso de responsabilidad fiscal de forma directa sin necesidad de auditoría”*.

Motivo de inconformidad:

Existen yerro en la elaboración del cuestionario y en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto que se contrarían las disposiciones legales y jurisprudenciales permitiendo señalar como válidas opciones que resultan incorrectas y en consecuencia dejando de marcar como correctas las que verdaderamente lo son, por lo tanto, genera continuidad entre el enunciado y las dos opciones de respuesta.

Es así como la respuesta más acertada al enunciado es la **D** pues la Contraloría puede iniciar un proceso de responsabilidad fiscal de forma directa, de oficio, sin necesidad de una auditoría previa, como consecuencia del ejercicio de sus sistemas de control fiscal, o por solicitud de terceros, de acuerdo con la Ley 610 de 2000.

la Ley 610 de 2000, Artículo 8°. Iniciación del proceso. El proceso de responsabilidad fiscal podrá iniciarse de oficio, como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las propias contralorías, de la solicitud que en tal sentido formulen las entidades vigiladas o de las denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización ciudadana, en especial por las veedurías ciudadanas de que trata la Ley 563 de 2000.

Esta respuesta debe ser calificada como válida y corregirse el resultado publicado

Pregunta 92

Pregunta donde el enunciado es preciso, pero hay dos posibles respuestas, lo que presenta imprecisión, error, especialmente la hoja de respuesta determinada como correcta y no la más acertada, evidenciando falencia técnica que demuestra que existen yerros en la elaboración del cuestionario y en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto que se incurre en la adulteración del contenido textual con el propósito de marcar como válida una opción y no la realmente la más acertada.

Deseo conocer la bibliografía del enunciado, de la pregunta, de la clave y de los distractores.

2.4. Aspectos generales sobre la reclamación

La prueba de conocimientos elaborada por la universidad de Cartagena que contiene **100 preguntas**, como doctrinante, la experiencia como experto del tema en responsabilidad fiscal, identidad, entre otros, se evidencian múltiples falencias técnicas que demuestran que existen yerros en la elaboración del cuestionario y/o en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto que i. se incurre en la adulteración del contenido textual de un trabajo literario con el propósito de marcar como válida una opción y no la realmente acertada; ii. Se contrarían las disposiciones legales y jurisprudenciales permitiendo señalar como válidas opciones que resultan incorrectas y en consecuencia dejando de marcar como correctas las que verdaderamente lo son.

Con base en lo expuesto y anticipando el efecto de una respuesta generalizada, se requiere que el razonamiento realizado frente a cada una de las reclamaciones debe ser sustentado desde el punto de vista técnico científico, administrativo y jurídico, abordándolo desde el enfoque dado por cada aspirante, esto con el propósito de que la reclamación sea resuelta de conformidad con los principios de mérito, transparencia y la garantía constitucional al debido proceso y derecho de defensa y no con un argumento generalizado que marque la **infalibilidad** de las preguntas y respuestas como se expuso en el fragmento en cita.

De otra parte, el suscrito solicita frente a los participantes de excluir en la calificación preguntas por imprecisión, ambigüedad, o cualquier otro error, preguntas y respuestas por adolecer de defectos, **lo anterior por cuanto la exclusión si le hace padecer el error del evaluador el cual vicia respuestas que fueron adivinadas por los participantes**. En otras palabras, la exclusión no permite aumento del puntaje por lo que se deben validar los aciertos que se evidencien de manera posterior a los participantes como lo podrían ser las preguntas 1,2 y 29.

La prueba de conocimientos elaborada por la universidad de Cartagena **se redactaron con errores como (uso incorrecto de la negación, extensión inapropiada de los distractores, extensión inapropiada de la clave, Incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales ó muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante, no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, no tiene sentido, es una idea incompleta)**, *“pues La prueba de conocimientos se convirtió en algo aleatorio, donde la calificación fue y depende de que el concursante adivine, en un gran número de casos, cuál es la respuesta que la universidad de Cartagena consideró, sin mayor asidero, y frecuentemente en forma equivocada, como la respuesta acertada”*

por la falta de técnica quienes realizaron las preguntas con su respectiva respuesta de manera subjetiva.

Las preguntas de selección múltiple con única respuesta presentan retos pedagógicos y de evaluación tanto en la formulación de las premisas o proposiciones que constituyen la base formal de lo que desea evaluar como en el planteamiento de las alternativas con única respuesta posible o con la técnica de la mejor respuesta entre varias posibles, pues, **si bien existe una segunda respuesta posible, ésta no se considera en la evaluación como la mejor, por no resolver completamente el problema planteado o por contener alguna tautología o no recoger todas las características solicitadas.**

La calificación de la prueba debe reñir con el principio de objetividad, **porque me están negando el puntaje por respuestas que son acertadas**, que puedan ser que no coincidían con las que la Universidad de Cartagena considero como tales y quizás a otros se les otorgó puntaje por respuestas equivocadas por el solo hecho de "adivinar" cuáles eran las que la universidad de Cartagena considero como válidas.

La Universidad de Cartagena, no verificó ni realizó el estudio correspondiente objetivo conforme a la **Constitución Política de 1991, Resolución 762 de 2025**, entre otros; referente al puntaje de la prueba de conocimientos, pues **no existe prueba sumaria de una valoración DETALLADA a cada una de las 100 preguntas** de “la prueba que está elaborada en un cuerpo: Uno de contenido de las preguntas, contenidos de las posibles respuestas, para el reconocimiento correcto de mi puntaje como resultado a mi calificación de la prueba de conocimientos, **evidenciando posibles fallas o errores en la calificación de la prueba de conocimientos.**

Mediante este recurso o reclamación pretendo evitar que se me trasgredan derechos fundamentales que se encuentran consagrados en la Carta Política de 1991, **para que se corrija a tiempo la equivocación de la decisión de resultado de la prueba de conocimientos en el marco de la convocatoria para elegir al Contralor(a) Distrital de Bogotá, periodo 2026-2029 respecto de mi prueba de conocimientos**, y así evitar a recurrir mediante la acción de tutela como medio operador inmediato y transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como participante realice una inscripción exitosa a la convocatoria pública para la elección de Contralor(a) Distrital de Bogotá, periodo 2026-2029, analizando con lujo de detalles la normatividad junto con los actos administrativos, **porque estoy plenamente consciente de mis derechos y deberes, además porque creo en el Estado Social de Derecho, igual que las personas que se inscribieron.**

No cabe duda que deben respetarse las bases de la convocatoria pública, **en tanto todos los concursantes que accedimos a esta, nos encontramos asistidos de una confianza legítima en las reglas generales.**

3. PETICIONES RESPETUOSAS

PRIMERA: Se le asigne a Lennart Mauricio Castro López un puntaje superior a 67 puntos en la prueba de conocimientos, se califique la prueba de competencia y continúe en el proceso de escogencia.

SEGUNDA: Reconocer y por ende incrementar el número de aciertos respecto de cada componente o pregunta, de conformidad con las consideraciones efectuadas frente a las preguntas y respuestas objeto de reclamación, con el consecuente aumento en la calificación final.

TERCERA: Reconocer y por ende incrementar el número de aciertos respecto de cada componente, de conformidad con las preguntas y respuestas que sean objeto de reconsideración por parte del evaluador, con independencia que las mismas hayan sido o no alegadas por el suscrito, y en consecuencia aumentar proporcionalmente la calificación final.

CUARTA: Solicito respetuosamente se resuelva mi recurso y reclamación observando las siguientes características:

- Se enuncie el fundamento técnico científico que valida o descalifica cada pregunta recurrida y su respuesta.

- Se soporten y adjunten a la respuesta, las actas de decisión en las que interviene el personal especializado.

- Se eliminen o excluyan para todos los participantes las preguntas que evidencien defectos en su formulación o en su respuesta y por el contrario se validen las opciones verdaderamente correctas, con independencia que existan multiplicidad de posibilidades de acierto.

- Se me marquen como válidas las preguntas no reclamadas pero que por efecto de reclamaciones de terceros resulten coincidentes para el suscrito.

QUINTO: Me adhiero y coadyuvo todos los argumentos expuestos por los demás recurrentes frente a los resultados de las pruebas de conocimientos y de competencias dentro del concurso de méritos especial para la escogencia del Contralor(a) Distrital de Bogotá, periodo 2026-2029.

SEXTO: Les solicito no agravar la situación jurídica del recurrente.

SEPTIMO: A c/u de anteriores peticiones, de no ser factibles o viables, por favor me indique las razones de fondo, claras, precisas y congruentes “administrativa y jurídicamente a mi caso” (Corte Constitucional, Sentencia T-357 de agosto 31 de 2018).

4. DERECHO

Fundo este recurso de reposición con base en los **artículos 74 hasta 82 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución 762 de 2025, avisos, instructivos para los aspirantes admitidos citados a la presentación de pruebas de conocimiento.**

5. PRUEBAS

- **“Examen”** de prueba de conocimientos que contiene **100 preguntas**, la cual presente el día 21 de septiembre de 2025 en horario de la mañana.
- Me suministre e indiquen la respuesta correcta a cada una de las **100 preguntas** del **“examen”** de prueba de conocimientos, ejemplo: 1 pregunta la respuesta es la (a) (b) c) (d), 2 pregunta, la respuesta es la (a) (b) (c) (d) así sucesivamente hasta completar las 100 preguntas.
- Me suministre la bibliografía del enunciado, la bibliografía de la respuesta correcta, la bibliografía de los distractores, a cada una de las **100 preguntas** reclamadas del **“examen”** de prueba de conocimientos.

6. NOTIFICACIONES

El presente suscrito, en la **Calle 119 A No 57 – 60 T 6 oficina 420 Parques de Provenza de la ciudad de Bogotá D.C.**, o a través del correo electrónico **maocast_17@hotmail.com**

Atentamente.



LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ
C.C. No 13.719.722 de Bucaramanga

-Con Copia a la Procuraduría General de la Nación, quejas@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co "(...) quien tiene el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que lo solicite, para garantizar el derecho constitucional de petición, (...) deberá intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales (...)" (art 1 de la Ley 1755 de 2015, sustitutiva del art 23 Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.), para que me otorgue una respuesta y abra las respectivas investigaciones a que haya lugar. En ejercicio de la facultad de Supervigilancia al Derecho de Petición, establecida en el numeral 3º, del artículo 8º del Decreto Ley 262 de 2000, y en concordancia con lo dispuesto en la Resolución N°. 496 de 2011, "Artículo 2: Funciones. El Grupo Especial de Supervigilancia al Derecho de Petición ejercerá las siguientes funciones: 1. La función preventiva y/o de intervención consagrada en el numeral 3º del artículo 8º del decreto Ley 262 de 2000 que reza: "(...) Supervigilar y promover el cumplimiento de las disposiciones que regulan el derecho de petición. (...)", proferida por el Procurador General de la Nación.

-Con Copia a la Personería Municipal de Bogotá, buzonjudicial@personeriabogota.gov.co, institucional@personeriabogota.gov.co "(...) quien tiene el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que lo solicite, para garantizar el derecho constitucional de petición, (...) deberá intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales (...)" (art 1 de la Ley 1755 de 2015, sustitutiva del art 23 Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.), "(...) para garantizar el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas" (art 1 de la Ley 1755 de 2015, sustitutiva del art 32 Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.), para que abra las respectivas investigaciones a que haya lugar y me otorgue una respuesta.

-Con Copia a la Defensoría del Pueblo, bogota@defensoria.gov.co "(...) quien tiene el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que lo solicite, para garantizar el derecho constitucional de petición, (...) deberá intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales (...)" (art 1 de la Ley 1755 de 2015, sustitutiva del art 23 Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.), "(...) para garantizar el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas" (art 1 de la Ley 1755 de 2015, sustitutiva del art 32 Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.), y me otorgue una respuesta.



Cartagena de Indias, D. T. y C., 14 octubre de 2025

Señor:

LENNART MAURICIO CASTRO LÓPEZ.

Aspirante

Convocatoria pública para la elección del Contralor(a) Distrital de Bogotá.

Período 2026-2029.

Ciudad.

Asunto: Respuesta a la reclamación contra los resultados de la prueba de conocimiento.

Respetado señor López Castro, cordial saludo.

En atención a su escrito de fecha 3 de octubre de 2025, por el cual presenta de manera oportuna a través del aplicativo dispuesto para la convocatoria pública para la elección del Contralor(a) Distrital de Bogotá Período 2026-2029, reclamación contra los resultados de la prueba de conocimiento, estando dentro de la oportunidad legal procedemos a dar respuesta de fondo en los siguientes términos.

En primer lugar, es pertinente señalar que, el desarrollo de cada una de las pruebas, así como la elaboración de las preguntas, se fundamenta en los instrumentos normativos y orientadores que integran la convocatoria. En concordancia con los elementos descritos en el cuadernillo de preguntas.

Con el fin de dar respuesta a su reclamación, nos referiremos al primer punto señalado por usted, relacionado con el resultado obtenido en las pruebas de conocimientos, una vez verificada la información correspondiente a la clave de respuestas y a las respuestas que usted marcó, **se comprobó que existen 67 aciertos como lo relaciono en su reclamación, por tanto, la entidad procederá a realizar el ajuste correspondiente.**

En segundo lugar, es importante destacar que, en garantía de los derechos de audiencia y defensa, se permitió a los aspirantes participar en la convocatoria con acceso tanto a la prueba de conocimientos como a la clave de respuestas, con el fin de que pudieran presentar reclamaciones contra sus resultados.

En ese sentido, el tiempo otorgado y la oportunidad para acceder a la prueba es un tiempo prudente para que el aspirante pueda conocer las claves de respuesta y de ser posible presentar su reclamación contra este resultado. No se trata de realizar una nueva prueba, simplemente se otorga un plazo de dos horas que es prudencial y suficiente para conocer las respuestas.

Asimismo, es importante señalar que no se puede suministrar la información correspondiente a la bibliografía o al contenido específico de las respuestas de la prueba con respeto a las siguientes preguntas; 18, 19, 21, 24, 27, 48, 51, 52, 53, 58, 59. Corresponde a cada aspirante, con base en su propio criterio, presentar la reclamación que considere pertinente dentro del marco de la convocatoria.

Por lo anterior, no se permitió la reproducción de la prueba ni el uso de instrumentos distintos a los indicados por la entidad, con el fin de garantizar la transparencia e integralidad del proceso. El acceso a la prueba tiene como finalidad únicamente la verificación de la información contenida en ella y de las respuestas proporcionadas por la entidad, y no constituye un espacio para su reproducción.

En concordancia con los elementos descritos en el cuadernillo de preguntas, nos referiremos a continuación a cada una de las preguntas objeto de su reclamación, conforme a lo siguiente:



➤ EN CUANTO A LA PREGUNTA 1.

Con relación a los reparos presentados frente a la pregunta No. 1, en el caso que se analiza, el principio central es el de concurrencia, el cual, reconoce que, sobre una misma materia (en este caso, el medio ambiente y el ordenamiento del territorio), pueden existir competencias atribuidas simultáneamente a distintos niveles del Estado (Nación, departamentos, municipios). La declaratoria de un área de manejo especial por parte del Ministerio de Ambiente (Nación) y la planificación del desarrollo económico por parte de municipios y departamentos son un ejemplo claro de competencias concurrentes. La solución no es la exclusión de uno por el otro, sino su ejercicio armónico.

Concurrencia competencial reconoce legitimidad simultánea de competencias ambientales entre niveles, requiriendo coordinación efectiva antes que prevalencia absoluta de algún nivel territorial, lo cual implica que; varios niveles de gobierno pueden intervenir en un mismo asunto, siempre que actúen dentro de sus funciones constitucionales y legales., las decisiones deben armonizarse para evitar conflictos, garantizando el respeto a la autonomía territorial y a las políticas nacionales.

Por tanto, la opción B es la correcta, ya que el principio de concurrencia competencial garantiza que la Nación, departamentos, municipios y comunidades indígenas puedan intervenir de manera simultánea en la protección de ecosistemas estratégicos, armonizando sus competencias y concertando medidas. Este enfoque permite conciliar la protección ambiental de interés nacional con la autonomía territorial y el desarrollo sostenible local, asegurando decisiones integrales y respetuosas de los derechos constitucionales de todos los actores involucrados.

➤ EN CUANTO A LA PREGUNTA 2.

Con relación a los reparos presentados frente a la pregunta No. 2, en la cual se plantea, usted argumenta que la opción correcta corresponde al literal A, que hace referencia a la "*Ley orgánica del Congreso distribuyendo competencias definitivas con procedimientos de coordinación y sanciones por incumplimiento.*" y no la opción c indicada por la Universidad de Cartagena relativa a la "*Gestión concertada mediante convenio marco con instancias permanentes, consulta ampliada y régimen especial de financiación.*"

De acuerdo con el argumento expuesto, es pertinente señalar que, la pregunta objeto de reclamación se deriva de un enunciado que plantea un contexto particular, en el cual, se evidencian agudos conflictos de competencias originados en la expedición de un acto administrativo por parte del Ministerio de Ambiente que ha dado lugar a un escenario que demanda acciones orientadas a la protección de la autonomía territorial que se alega vulnerada por los actores territoriales.

En este contexto, la gestión concertada se configura como el modelo que mejor materializa los principios constitucionales de coordinación, participación y eficacia, en tanto articula la actuación de las entidades territoriales, la consulta ciudadana y la financiación coordinada para la adopción de decisiones complejas.

La gestión concertada es un mecanismo de coordinación interinstitucional previsto en la Constitución y desarrollado en la Ley 489 de 1998 (art.6), que permite a las entidades públicas de distintos niveles (nacional, departamental y municipal) actuar conjuntamente en asuntos de interés común, respetando sus competencias, pero articulando sus decisiones y recursos.

En este caso, el ecosistema del Río Magdalena es un bien ambiental estratégico de carácter nacional, pero cuya gestión involucra múltiples actores territoriales y sociales. Por tanto, el enfoque concertado busca equilibrar la autoridad ambiental nacional con la autonomía territorial y la participación comunitaria, evitando conflictos de competencia.

Al respecto, el artículo 288 de la Constitución Política establece que: *"Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley"*.

Esto se armoniza con los principios de la función pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, conforme a los cuales la actuación de las autoridades administrativas debe orientarse al cumplimiento de los fines del Estado y al logro de los mayores beneficios para la ciudadanía, bajo los criterios de eficiencia, economía, imparcialidad y publicidad.

En este orden de ideas, al analizar las opciones planteadas y considerando el contexto expuesto en la pregunta, se concluye que la opción C es la que mejor se ajusta como respuesta correcta, por cuanto refleja de manera más precisa la aplicación de los principios constitucionales y los lineamientos que orientan la gestión pública concertada.

Este modelo permite articular esfuerzos entre los niveles nacional, departamental y municipal, así como con las comunidades locales, incluidos los pueblos indígenas, sin afectar la autonomía territorial ni las competencias formales de cada entidad.

En consecuencia, frente a una situación compleja y particular como la descrita en el enunciado, el convenio marco se configura como un instrumento idóneo para materializar los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados en el artículo 288 de la Constitución Política. Asimismo, establece objetivos comunes, roles y competencias específicas acordes con la problemática identificada, define mecanismos de decisión conjunta y posibilita la celebración de acuerdos financieros orientados a la solución compartida de problemáticas de interés común.

Estos acuerdos se complementan con instancias permanentes de articulación, las cuales garantizan que las decisiones se adopten de manera colectiva y concertada, evitando la imposición unilateral de medidas desde el nivel central. De esta forma, las acciones que se implementen surgen de una interlocución constante entre los distintos actores institucionales y comunitarios.

Asimismo, la gestión concertada y la consulta ampliada fortalecen la participación de los pueblos indígenas en el ejercicio de su derecho fundamental a la consulta previa, asegurando que esta sea amplia, continua y efectiva, y que promueva su intervención activa en la concertación de soluciones y en la toma de decisiones que los afecten directamente.

En síntesis, la opción C es la que mejor se ajusta al contexto en el cual se plantea la pregunta, en tanto refleja de manera adecuada la búsqueda de acuerdos orientados a la protección de un ecosistema estratégico, sin vulnerar la autonomía territorial. Además, promueve la corresponsabilidad, la coordinación, la participación y la eficacia en la gestión de los asuntos ambientales, mediante la adopción de decisiones colectivas.

Por todo lo expuesto, la entidad no accederá a su reclamación con respecto a esta pregunta.

➤ **EN CUANTO A LA PREGUNTA 3.**

Con relación a los reparos presentados frente a la pregunta No. 3, la opción B es conceptualmente correcta y se alinea con la jurisprudencia de la Corte Constitucional si interpretamos su terminología de una manera específica, de acuerdo con lo siguiente:

1. "Aplicación de control fiscal limitado...": El término clave y potencialmente ambiguo aquí es "limitado". Si se interpreta como que el control es débil, parcial o que ciertos recursos están exentos, la afirmación sería incorrecta. Sin embargo, la interpretación constitucional correcta de "limitado" en este contexto es que no es un poder absoluto o irrestricto. El ejercicio del

control fiscal encuentra su límite donde comienza el núcleo esencial de otro principio constitucional, en este caso, la autonomía universitaria. Toda potestad pública en un Estado de Derecho es, por definición, limitada por la propia Constitución. Bajo esta lectura, la afirmación es acertada.

2. "...que respete el núcleo esencial de autonomía...": Esta es la parte central de la doctrina de la Corte Constitucional. El "núcleo esencial" de la autonomía universitaria se refiere a la potestad de la institución para autodeterminarse en lo que respecta a su misión: la definición de sus estatutos, la elección de sus directivas, la creación de programas académicos y la definición de líneas de investigación. La Corte ha sido enfática en que la Contraloría no puede inmiscuirse en estas decisiones. Por ejemplo, no puede objetar la contratación de un docente por su perfil ideológico ni cuestionar el mérito académico de un proyecto de investigación.
3. "...pero verifique legalidad en uso de recursos públicos.": Esta frase reafirma el mandato constitucional del Artículo 267. A pesar del límite impuesto por la autonomía, la función de la Contraloría de vigilar la correcta y legal inversión de cada peso público permanece intacta.

En síntesis, la opción B describe correctamente la dinámica: el control fiscal existe y debe ejercerse (verificando la legalidad), pero su ejercicio está modelado o "limitado" por el deber de respetar las decisiones misionales de la universidad.

Por todo lo expuesto, la entidad no accederá a su reclamación con respecto a esta pregunta.

➤ **EN CUANTO A LA PREGUNTA 4**

Con respecto a la pregunta 4 se presenta el siguiente enunciado:

"El conflicto descrito entre las decisiones de las asambleas ciudadanas y las competencias del Concejo Municipal (Art. 313 C.P.) evidencia una tensión constitucional. Según la jurisprudencia, ¿cómo se armonizan la democracia participativa y la representativa en la definición del presupuesto local?"

Frente a la reclamación presentada sobre este punto, usted sostiene que la opción que mejor se ajusta a lo planteado es la opción B, referente a *"El presupuesto participativo constituye forma de participación directa que complementa la democracia representativa sin sustituir competencias constitucionales"*, y no la opción C seleccionada por la universidad que indica *"Las decisiones ciudadanas en presupuesto participativo son vinculantes cuando se adoptan mediante procedimientos democráticos legalmente establecidos."*

Con el fin de sustentar la opción escogida como correcta, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política el cual consagra que *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista"*.

A su vez el artículo 2 dispone como fin esencial del Estado *"facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan"*, y la Ley 152 de 1994 (Ley Orgánica del Plan de Desarrollo) y la Ley 1757 de 2015 (de participación ciudadana) reconocen la posibilidad de que los mecanismos participativos incidan de manera efectiva en las decisiones administrativas y presupuestales locales.

En este sentido, el presupuesto participativo constituye un proceso mediante el cual, la ciudadanía, a través de la deliberación y la construcción de acuerdos, asigna un porcentaje de los recursos del

presupuesto municipal a programas y proyectos considerados prioritarios, en coherencia con los objetivos y líneas estratégicas del plan de desarrollo local.

Al respecto, el artículo 90 de la Ley 1757 de 2015, *"por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática"*, establece que:

"El proceso del presupuesto participativo es un mecanismo de asignación equitativa, racional, eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos, que fortalece las relaciones Estado-Sociedad Civil. Para ello, los gobiernos regionales y gobiernos locales promueven el desarrollo de mecanismos y estrategias de participación en la programación de sus presupuestos, así como en la vigilancia y fiscalización de la gestión de los recursos públicos".

De igual forma, el literal g del artículo 104 de la citada ley, al referirse a los deberes de las administraciones nacionales, departamentales, municipales y distritales en la promoción de instancias de participación ciudadana formales e informales creadas y promovidas por la ciudadanía o el Estado, dispone como obligación:

g). Cumplir los compromisos a los que se llegue en desarrollo de las instancias de participación dentro de los plazos pactados en las mismas;

En ese sentido, el presupuesto participativo constituye una expresión de democracia directa mediante la cual las comunidades determinan prioridades de inversión pública. Cuando estos procesos son convocados, deliberados y formalizados conforme a la ley y a los acuerdos municipales que los regulan, sus resultados adquieren fuerza vinculante relativa frente a las autoridades locales, al integrarse dentro del ciclo legal de planeación y presupuesto previsto en la Constitución.

El presupuesto participativo complementa la democracia representativa sin sustituir competencias constitucionales, requiriendo la articulación entre ambas formas de participación.

Desde una visión garantista del principio de participación (arts. 1, 2, 3, 40 y 103 C.P.), las decisiones adoptadas por la ciudadanía en procesos de presupuesto participativo tienen carácter vinculante, siempre que se ajusten a los procedimientos democráticos legalmente establecidos. En tales casos, la autoridad local no puede desconocerlas arbitrariamente, pues ello equivaldría a vaciar de contenido el ejercicio de la soberanía popular.

En síntesis, la opción C describe de manera correcta como armonizar la democracia participativa y la representatividad en la definición del presupuesto local, convirtiendo estos acuerdos en pactos vinculantes cuando se adelanta a través de instrumentos democráticos legalmente establecidos.

Por todo lo expuesto, la entidad no accederé a su reclamación con respecto a esta pregunta.

➤ **EN CUANTO A LA PREGUNTA 8.**



Frente a la reclamación presentada sobre este punto, usted sostiene que la opción que mejor se ajusta a lo planteado es la opción B, referente a la *"Responde solidariamente por el detrimento patrimonial, pues la delegación no exige de responsabilidad objetiva por los resultados de la gestión contractual."*, y no la opción C seleccionada por la universidad que indica *"No responde por el acto de adjudicación del delegatario, pero sí puede ser responsable por una eventual falta a sus deberes de orientación, vigilancia y control sobre la función delegada"*.

Con el fin de atender de fondo la presente reclamación, resulta necesario referirse previamente a la figura de la delegación, consagrada en el artículo 211 de la Constitución Política, que dispone:

"La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente".

En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 489 de 1998 —que regula la organización y el funcionamiento de las entidades del orden nacional— define los principios y reglas generales que orientan el uso de la delegación administrativa. Esta ley precisa que la delegación busca garantizar una gestión pública más ágil y eficiente, sin que ello implique la pérdida del control o de la dirección política y administrativa por parte del superior jerárquico.

En relación con lo anterior, el artículo 9 de la citada Ley dispone que:

"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

De acuerdo con esta disposición, la delegación constituye un mecanismo que permite distribuir competencias dentro de la administración, favoreciendo la eficiencia y la descentralización funcional, siempre bajo el principio de coordinación jerárquica.

Para la validez de este procedimiento, el artículo 10 de la misma ley establece que el acto de delegación debe cumplir ciertos requisitos formales, entre los que se destacan:

"(...) deberá constar por escrito, determinar la autoridad delegataria y precisar las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren".

Finalmente, en cuanto a la responsabilidad entre el delegante y el delegatario, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 señala:

"(...) La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada no exime de la responsabilidad legal, civil y penal al agente principal".

Esta disposición complementa el marco constitucional al precisar que, aunque la delegación implica la transferencia del ejercicio de ciertas funciones, no supone una desvinculación total de la responsabilidad del delegante, especialmente en materia contractual, donde la ley mantiene su obligación de vigilancia y control. En consecuencia, la delegación debe entenderse como una herramienta de gestión administrativa, no como un mecanismo para evadir responsabilidades o controles institucionales.

Ahora bien, para el caso concreto objeto de análisis, es necesario examinar la norma especial que regula la materia de contratación estatal, en aplicación del principio de especialidad normativa. En este sentido, la Ley 80 de 1993, "por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", regula de manera específica la figura de la delegación y la responsabilidad derivada de ella en materia contractual.

El artículo 12 de dicha ley dispone:

"Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados, por virtud de la delegación, de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual."

De esta manera, la Ley 80 introduce una limitación expresa al principio general de exoneración de responsabilidad previsto en la Constitución y en la Ley 489 de 1998, al establecer que en materia contractual el delegante conserva sus deberes de control y supervisión, incluso cuando haya transferido la competencia para celebrar contratos.

Por consiguiente, una lectura literal y aislada del artículo 12 de la Ley 489 de 1998 y del artículo 211 de la Constitución Política podría llevar a concluir erróneamente que el delegante queda totalmente eximido de responsabilidad. No obstante, la Corte Constitucional ha desarrollado una doctrina que matiza esta interpretación.

En efecto, en la Sentencia C-693 de 2008, la Corte precisó que la delegación no rompe el vínculo funcional entre el delegante y el delegatario, ya que el primero conserva deberes indelegables de orientación, vigilancia y control. En otras palabras, la delegación implica una distribución funcional del ejercicio de las competencias, pero no una desvinculación total de la responsabilidad administrativa, especialmente cuando se trata de la gestión de recursos públicos.

Al respecto señala la jurisprudencia en la Sentencia C-693 de 2008 lo siguiente:

"La delegación implica la permanencia de un vínculo entre el delegante y el delegatario, que se manifiesta en las atribuciones de orientación, vigilancia y control que el primero mantiene sobre el segundo. El delegante siempre responde por el dolo o culpa grave en el ejercicio de este tipo de atribuciones".

Por tanto, la opción C es la más precisa porque interpreta correctamente la relación entre delegación y responsabilidad, considerando que, el delegante no responde por el acto irregular del delegatario, pero sí debe responder por sus propias omisiones o deficiencias en la orientación y control del ejercicio de la función delegada, conforme a los principios de eficacia, transparencia y responsabilidad de la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

En efecto, dicha opción reconoce con claridad que el funcionario delegante conserva responsabilidad por la omisión de sus deberes de vigilancia y control, aun cuando haya delegado la facultad para celebrar el contrato. Esta interpretación resulta coherente con el marco constitucional y legal analizado, que impone al superior jerárquico la obligación indelegable de garantizar la legalidad, la eficiencia y la transparencia en la gestión contractual de la entidad.

Por tanto, no se accederá a su reclamación con respecto a esta solicitud.

➤ **EN CUANTO A LA PREGUNTA 10.**

Frente a la reclamación presentada sobre este punto, usted sostiene que la opción que mejor se ajusta a lo planteado es la opción B, referente a la *"Sí, porque en la desconcentración se mantiene el vínculo jerárquico y, por ende, la segunda instancia recae en el superior, salvo norma expresa en contrario"*, de acuerdo con ello, resulta importante aclararle que, la opción indicada en el cuadernillo de respuesta es la opción A que indica *"No, porque los actos expedidos en virtud de la*

desconcentración solo son susceptibles del recurso de reposición ante quien profirió el acto” y no la C como usted lo señaló en la reclamación.

En este orden, es claro que, en el ordenamiento administrativo colombiano, la desconcentración implica la atribución de competencias a dependencias internas de una misma entidad, sin que se le otorgue personería jurídica ni autonomía administrativa. Las funciones asignadas por desconcentración se ejercen en nombre de la entidad principal, y el vínculo jerárquico con el nivel central permanece vigente.

Este concepto es definido por el artículo 8 de la Ley 489 de 1998:

"La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podría hacerse por territorio y por funciones".

En este sentido, el artículo 74 del CPACA (Ley 1437 de 2011) dispone que contra los actos administrativos de carácter particular y concreto procede reposición ante el mismo funcionario que los expidió, y apelación ante el inmediato superior, Pero cuando el acto es proferido por una dependencia desconcentrada de la misma entidad —como una Gerencia Zonal sin personería jurídica—, no existe un superior jerárquico distinto dentro de otra entidad, sino un órgano de la misma persona jurídica.

Aunque la desconcentración mantiene el vínculo jerárquico, la Ley 489 de 1998 establece en el Parágrafo del artículo 8 que *"los actos cumplidos por la autoridad en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes"*. Esta norma especial limita la procedencia de recursos, excluyendo el de apelación.

Por tanto, la opción correcta es la indicada por Institución, es decir la A, por ello, no se accederá a su reclamación con respecto a esta solicitud.

➤ **EN CUANTO A LA PREGUNTA 29.**

Frente a la reclamación presentada sobre este punto, usted sostiene que la opción que mejor se ajusta a lo planteado es la opción A, referente a *"Se presume dolo por exceso de detalle."*, y no la opción B seleccionada por la universidad que indica *"Se acredita diligencia y disminuye el reproche disciplinario."*

El interventor de un contrato es un particular que desempeña funciones públicas de supervisión, vigilancia técnica y contractual. Sin embargo, su competencia está limitada por el contrato, la normatividad aplicable y los actos de la entidad contratante. Por tanto, la conducta debe valorarse en función de las obligaciones específicas que le fueron atribuidas (verificación técnica, reporte de riesgos, noticias de incumplimiento, emisión de actas y recomendaciones).

Para particulares que ejercen función pública (como interventores), la responsabilidad disciplinaria exige la verificación del elemento subjetivo (dolo o culpa) conforme al Código General Disciplinario; cuando el informe documenta verificaciones técnicas, comunicaciones de alerta oportunas y límites de competencia, ello evidencia diligencia, cuidado y respeto de la competencia funcional, lo que reduce el reproche por ausencia de intención o descuido reprochable.

La conducta descrita —verificaciones técnicas documentadas, alertas oportunas y delimitación de competencia— constituye prueba de diligencia en el ejercicio del control contractual. Frente al estándar de responsabilidad disciplinaria (dolo/culpa), tal actuación disminuye sustantivamente el reproche disciplinario y constituye fundamento para archivar o sobreseer la investigación disciplinaria respecto de los actos cubiertos por ese informe. Por tanto, la opción correcta y jurídicamente coherente es la B.

➤ **EN CUANTO A LA PREGUNTA 34.**

Frente a la reclamación presentada sobre este punto, usted sostiene que la opción que mejor se ajusta a lo planteado es la opción C, referente a la *"Conceptuar sobre la calidad del control fiscal interno de las entidades del Estado."*; y no la opción marcada como correcta por la Universidad de Cartagena es la señalada en la opción D referente a *"Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas para los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación."*

En este contexto, la pregunta 34, sobre la facultad del Contralor General de la República para expedir una resolución que establece la metodología y los plazos mediante los cuales todas las entidades públicas del orden nacional deben presentar su cuenta anual, se refiere al ejercicio pleno de una función constitucional.

Dicha función se encuentra expresamente contemplada en el numeral 1 del artículo 268 de la Constitución Política, que establece que corresponde al Contralor General *"vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación"*.

En efecto, esta facultad comprende la potestad de definir lineamientos, metodologías y plazos para el cumplimiento de las obligaciones de rendición de cuentas por parte de las entidades públicas, en consonancia con los principios de legalidad, transparencia y responsabilidad fiscal que rigen la actividad administrativa.

Por ende, corresponde señalar que, el Contralor General de la República tiene la facultad de prescribir los métodos y la forma en que deben rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación, así como de establecer los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán aplicarse.

Esta función constituye una facultad rectora, que le permite uniformar, estandarizar y organizar la información recibida, con el fin de ejercer de manera efectiva la vigilancia fiscal sobre la gestión de los recursos públicos.

En virtud de lo anterior, se reafirma que la opción correcta es la señalada en el literal D, toda vez que refleja adecuadamente la naturaleza constitucional de la función del Contralor General, que combina supervisión, regulación metodológica y control de resultados, en concordancia con los principios de legalidad, eficiencia, transparencia y responsabilidad fiscal que rigen la administración pública.

Por ello, la respuesta a adecuada es la D, en consecuencia, no se accederá a su reclamación con respecto a esta solicitud.

➤ **EN CUANTO A LA PREGUNTA 39.**

Con respecto a la pregunta 39, usted solicita que se le de acceso a la información de la bibliografía y clave de respuesta, en sentido le reiteramos que no se puede suministrar la información correspondiente a la bibliografía o al contenido específico de las respuestas de la prueba,

considerando que, corresponde a cada aspirante, con base en su propio criterio, presentar la reclamación que considere pertinente dentro del marco de la convocatoria.

Por lo anterior, no se permitió la reproducción de la prueba ni el uso de instrumentos distintos a los indicados por la entidad, con el fin de garantizar la transparencia e integralidad del proceso.

El acceso a la prueba tiene como finalidad únicamente la verificación de la información contenida en ella y de las respuestas proporcionadas por la entidad, y no constituye un espacio para su reproducción.

Para este caso, usted debió manifestar los motivos de reproches con respecto a la pregunta, lo cual no sustenta en su escrito de reclamación, por tanto, se mantendrá la calificación obtenida en este punto.

➤ **EN CUANTO A LA PREGUNTA 62.**

Con respecto a la pregunta 62, el Decreto Ley 403 del 2020 "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.", sobre el control fiscal concomitante y preventivo, dispuso:

"ARTÍCULO 67. DEL CONTROL FISCAL CONCOMITANTE Y PREVENTIVO. El ejercicio del control fiscal concomitante y preventivo se manifestará mediante la emisión de una advertencia sobre el evento o riesgo identificado, con sustento en los ejercicios de vigilancia y seguimiento permanente al recurso público.

Cuando el evento o riesgo impacte a más de una entidad u objeto de control, podrá emitirse una advertencia general.

PARÁGRAFO. La facultad de advertir estará en cabeza del Contralor General de la República de manera exclusiva, la cual no podrá delegarse.

ARTÍCULO 68. DE LA ADVERTENCIA. Es el pronunciamiento, no vinculante, mediante el cual el Contralor General de la República previene a un gestor fiscal sobre la detección de un riesgo inminente de pérdida de recursos públicos y/o afectación negativa de bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública, con el fin de que el gestor fiscal evalúe autónomamente la adopción de las medidas que considere procedentes para ejercer control sobre los hechos así identificados y evitar que el daño se materialice o se extienda.

PARÁGRAFO. De la advertencia se remitirá copia a la oficina de control interno correspondiente para lo de su competencia.

ARTÍCULO 69. MATERIAS ESPECÍFICAS SOBRE LAS QUE PROCEDE. La advertencia procederá sobre los asuntos en curso que determine el Contralor General de la República donde se identifique un riesgo inminente de pérdida de recursos públicos y/o afectación negativa de bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública, con base en alguno de los siguientes criterios excepcionales:

- a) Trascendencia social.*
- b) Alto impacto ambiental.*
- c) Alta connotación económica." (Negritas propias)*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, la respuesta correcta es la contenida en el literal A), esto es, "Trascendencia social"; por tanto, no le asiste razón al aspirante al señalar como respuesta correcta la contenida en el literal B) y, en consecuencia, no es procedente su reclamación en cuanto a esta pregunta del cuestionario.

➤ **EN CUANTO A LA PREGUNTA 69.**

Frente a la reclamación presentada sobre este punto, usted sostiene que la opción que mejor se ajusta a lo planteado es la opción A, referente a *La vigilancia fiscal concurrente, que le permite a la Contraloría General de la República auditar cualquier entidad territorial en cualquier momento.*; y no la opción B seleccionada por la universidad que indica *"La intervención funcional excepcional, que puede ser solicitada por actores calificados como las veedurías ciudadanas ante una posible falta de objetividad o eficiencia del control territorial"*.

El Acto Legislativo 04 de 2019 fortaleció las competencias de la Contraloría General de la República (CGR), permitiéndole ejercer, vigilancia fiscal concurrente, prevalente y especial e Intervención funcional excepcional frente a las contralorías territoriales.

Estas figuras buscan garantizar la eficiencia, transparencia y unidad del control fiscal, especialmente cuando las contralorías territoriales presentan omisiones o conflictos de interés.

Esto se complementa con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 403 de 2020 que señala:

*"La Contraloría General de la República podrá intervenir en cualquier tiempo en los ejercicios de vigilancia y control fiscal a cargo de las contralorías territoriales, desplazándolas en sus competencias y asumiendo directamente el conocimiento de los asuntos objeto de intervención, a solicitud de los siguientes sujetos calificados:
(...) d) Las veedurías ciudadanas constituidas conforme a la ley".*

Esta intervención, procede precisamente en escenarios como el descrito, donde hay una duda fundada sobre la imparcialidad y eficacia del control territorial en un caso de alto impacto.

Frente a la inacción y falta de objetividad de la Contraloría Distrital, y ante una solicitud motivada de una veeduría ciudadana, la Contraloría General de la República puede asumir directamente el caso en virtud del mecanismo de intervención funcional excepcional, previsto en los artículos 22 del Decreto 403 de 2020.

Por ello, la respuesta adecuada es la A, en consecuencia, no se accederá a su reclamación con respecto a esta solicitud.

➤ **EN CUANTO A LA PREGUNTA 70.**

Con respecto a la pregunta 70 la conducta descrita se enmarca en el delito de prevaricato por acción, tipificado en el artículo 413 del Código Penal, conforme al cual *"el servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas"*.

En el caso planteado, si bien el fiscal inicialmente incurre en actos de retardo y omisión injustificada de sus funciones, el elemento determinante es la emisión de una resolución de preclusión manifiestamente contraria a la evidencia recaudada, esto es, un acto administrativo o judicial formal que contiene una decisión materialmente injusta y contraria al ordenamiento jurídico. Dicha actuación trasciende la mera inactividad funcional y constituye un ejercicio abusivo del poder decisorio, propio del tipo penal de prevaricato por acción.

La tipicidad se configura por cuanto el servidor público, actuando en ejercicio de su cargo, con pleno conocimiento de la ilegalidad de su decisión, adopta una resolución orientada a favorecer indebidamente a los investigados, vulnerando los principios de legalidad, imparcialidad y moralidad

administrativa consagrados en los artículos 6, 122 y 209 de la Constitución Política. Por ende, la denominación correcta del delito es prevaricato por acción.

En consecuencia, se procederá a tener como válida la opción A, no obstante, considerando que la opción por usted marcada fue la contenida en el literal D, su calificación se mantendrá igual con respecto a este punto.

➤ **EN CUANTO A LA PREGUNTA 76.**

Frente a esta interrogante resulta palmario que la tipología contractual que mas se ajusta a la descripción señalada en la pregunta es el contrato de consultoría, el cual, es un contrato estatal típico, es decir, la Ley se encarga de definir sus características y particularidades.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 al referirse a la consultoría ha indicado:

"Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión".

"Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos".

Considerando que, la descripción típica del enunciado encuadra en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 32, es el contrato de consultoría, por tanto, la opción correcta es la opción B, en consecuencia, no se accederá a su reclamación con respecto a esta solicitud.

➤ **EN CUANTO A LA PREGUNTA 81.**

Con respecto a la pregunta 81, se ha indicado en el manual de contratación de la entidad que, el expediente contractual puede ser físico o electrónico; será físico si el trámite contractual se publica en SECOP I, de acuerdo con los lineamientos de Colombia Compra Eficiente. Y será electrónico, si el trámite se adelanta a través de SECOP II, o la plataforma que haga sus veces, o la Tienda Virtual, de acuerdo con los lineamientos de Colombia Compra Eficiente.

Para el caso que nos ocupa, cuando se indica que, el proceso de contratación se adelanta a través de la plataforma SECOP II el expediente contractual será entonces electrónico. Esta es una plataforma transaccional para gestionar en línea todos los Procesos de Contratación, con cuentas para entidades y proveedores; y vista pública para cualquier tercero interesado en hacer seguimiento a la contratación pública.

El SECOP II permite realizar de forma digital y en tiempo real todas las actuaciones asociadas a la contratación pública: desde la planeación, publicación de los pliegos, presentación de ofertas, evaluación, adjudicación, hasta la suscripción y ejecución del contrato. De igual manera, la plataforma cuenta con mecanismos para el intercambio seguro de comunicaciones entre las partes, garantizando la autenticidad, integridad y trazabilidad de la información.

En este orden, como todo el proceso contractual se gestiona a través de esta plataforma, se conforma el expediente contractual electrónica, razón por la cual la respuesta correcta es la citada en el literal A.

En consecuencia, no se accederá a su reclamación con respecto a esta solicitud.

➤ **EN CUANTO A LA PREGUNTA 88.**

Con respecto a la pregunta 88, según el Decreto Ley 403 de 2020, que regula la función de control fiscal en Colombia, el control preventivo y concomitante se caracteriza por ser:

1. No vinculante: la entidad contratante conserva la responsabilidad sobre el proceso, por lo que las observaciones del Contralor se constituyen en recomendaciones, no en órdenes obligatorias.
2. Excepcional: se aplica únicamente cuando existen riesgos claros de afectación al patrimonio público, evitando la interferencia rutinaria en la gestión administrativa normal.
3. No implica coadministración: la Contraloría no asume funciones directas sobre la entidad ni sobre la ejecución contractual, limitándose a emitir alertas y recomendaciones para prevenir daño fiscal.

Así está dispuesto en el artículo 54 del Decreto 043 de 2020:

"El control fiscal concomitante y preventivo es excepcional, no vinculante, no implica coadministración y corresponde a la potestad de la Contraloría General de la República formular advertencia a los sujetos vigilados y de control cuando sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público en hechos u operaciones, actos, contratos, programas, proyectos o procesos en ejecución, en los que se involucren recursos públicos y/o se afecten bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública, a fin de que el gestor fiscal evalúe autónomamente la adopción de las medidas que considere procedentes".

De acuerdo con esta descripción normativa, es claro que, la opción mas completa y se ajusta a los parámetros legales es la opción B.

➤ **EN CUANTO A LA PREGUNTA 92.**

Frente a la reclamación presentada sobre este punto, usted sostiene que la opción que mejor se ajusta a lo planteado es la opción D, referente a "Proferir auto de apertura y de imputación en contra de LUIS y la empresa privada "Eléctrica" de manera concomitante."; y no la opción C seleccionada por la universidad que indica "Proferir auto de apertura y de imputación en contra de LUIS y llamar como responsable solidario a la empresa privada "eléctrica".

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 y 5, de la Ley 610 de 2000, el proceso de responsabilidad fiscal tiene por finalidad determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares que, con ocasión del ejercicio de la gestión fiscal, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

En relación con el caso planteado, se advierte que el Gerente del proyecto, en su calidad de servidor público de una Empresa Industrial y Comercial del Estado (EICE) del orden distrital, certificó el cumplimiento total de un contrato que solo había sido ejecutado en un sesenta por ciento (60%), lo que permitió el pago total al contratista, a pesar de los informes que evidenciaban el incumplimiento. Dicha conducta generó un presunto detrimento patrimonial a los recursos públicos, configurando los elementos materiales que justifican la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

Ahora bien, nótese que, el caso en estudio aborda una cuestión específica en materia contractual. Por ello, el análisis de la responsabilidad fiscal presenta particularidades inherentes a este tipo de procesos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011.

Al respecto, el artículo 119 de la norma señala:

"En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial" (subrayado y negrita propia)

Sobre la constitucionalidad de este artículo, la Corte Constitucional la Sentencia C-338 de 2014 sostiene:

"En consecuencia, la solidaridad que establece el artículo 119 de la ley 1474 de 2011 entre los responsables de pagar las obligaciones derivadas de un proceso fiscal, no implica la creación de un parámetro de imputación distinto al previsto en los artículos mencionados de la ley 610 de 2000, ni al previsto en el artículo 118 de aquel cuerpo normativo, ni a los que la jurisprudencia ha derivado de los contenidos constitucionales aplicables a la materia. El fundamento de la imputación continúa siendo la culpa grave o el dolo del sujeto pasivo del proceso fiscal.

La aplicación de los efectos de la solidaridad sólo tiene lugar ante la existencia de un presupuesto jurídico: que se sea responsable en materia fiscal. Una vez esto ha sido determinado, lo único que la naturaleza solidaria de la obligación permite es el cobro del total de los perjuicios causados a cualquiera de los deudores que, con base en su actuar doloso o gravemente culposos, hayan sido encontrados responsables".

En consecuencia, la actuación procedente es la emisión de auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal contra el servidor público LUIS, en su calidad de gestor fiscal, y el llamamiento como responsable solidario a la empresa privada "Eléctrica", por haber sido la beneficiaria directa del pago irregular con recursos públicos.

En consecuencia, la opción correcta es la C, por ajustarse al principio de responsabilidad solidaria consagrado en la Ley 1474 de 2011 y al régimen sustantivo de responsabilidad fiscal previsto en la Ley 610 de 2000.

De esta manera, en observancia de la garantía del derecho de contradicción y defensa que le asiste, la Universidad resuelve de fondo su reclamación, informándole que las decisiones adoptadas en relación con las reclamaciones presentadas tienen efectos exclusivos respecto del aspirante reclamante. En consecuencia, y con base en los resultados del análisis efectuado, se realizarán los ajustes correspondientes en la calificación, únicamente en los casos en que se acceda a lo solicitado.

La Universidad de Cartagena, en su calidad de entidad ejecutora del proceso de evaluación, adelantó el diseño, aplicación y calificación de la prueba de conocimientos en estricto cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la materia, observando los principios de mérito, transparencia, igualdad, objetividad y debido proceso previstos en los artículos 2, 13 y 29 de la Constitución Política, así como lo dispuesto en la Resolución No. 762 de 2025 que regula la presente convocatoria.

El proceso de elaboración del instrumento evaluativo contó con revisión académica, técnica y jurídica por parte de un comité interdisciplinario conformado por profesionales expertos en evaluación y en las áreas temáticas objeto de la prueba.

El hecho de que el resultado obtenido no coincida con las expectativas personales del participante no configura, por sí mismo, vulneración de derechos fundamentales ni vicio en el procedimiento,



Universidad
de Cartagena
Fundada en 1827



Concejo
de Bogotá

dado que la evaluación fue aplicada en condiciones uniformes y con criterios previamente definidos para todos los aspirantes.

De esta forma la entidad procederá a realizar los ajustes correspondientes, solo de las reclamaciones que prosperaron en este escrito y se publica el resultado definitivo por usted obtenido.

Atentamente;

TALIA MARIA BLANQUICETT ANAYA.

Coordinadora de contrato No. 250582

Universidad de Cartagena

